



CAJA COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN
DE JUNTA DIRECTIVA

Nº 9228

Celebrada el

09 de diciembre, 2021



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

SESIÓN ORDINARIA N° 9228

CELEBRADA EL DÍA

jueves 09 de diciembre, 2021

LUGAR

Virtual

HORA DE INICIO

09:31

FINALIZACIÓN

18:15

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Dr. Román Macaya Hayes

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Bach. Fabiola Abarca Jiménez

REPRESENTANTES DEL ESTADO

*Dr. Román Macaya Hayes
Bach. Fabiola Abarca Jiménez
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

ASISTENCIA

*Disfruta de Vacaciones
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

*Dr. José Pablo Ross Araya
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo
Lic. Jorge Luis Araya Chaves*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

*Lic. José Luis Loría Chaves
Diplm. Martha Rodríguez González
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Permiso sin goce de dietas*

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Gilberth Alfaro Morales

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Beatriz Guzmán Meza



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

El señor Presidente Ejecutivo, doctor Macaya Hayes, disfruta de vacaciones. Preside la sesión la directora Abarca Jiménez, Vicepresidenta.

La directora Jiménez Aguilar, se encuentra en un permiso sin goce de dietas.

Participa de la sesión el Lic. Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva.

Participan en la sesión el, la Dra. Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y la Licda. Laura Torres Lizano, jefe de Despacho de la Gerencia General a.i.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N°9086.

CAPÍTULO I

Lectura y aprobación del orden del día

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

Asuntos		
I	Comprobación de quórum	
II	Consideración del orden del día	
III	Discusión y aprobación de las actas	
	Sesión	Archivos
	9225	9225
	9226	9226
	9227	9227

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

IV Asuntos de la Presidencia y de interés de la Junta Directiva		
Atención artículo 5° de la sesión N° 9222	Instruir a la Dirección de Administración, Gestión de Personal y Dirección de Tecnología de Información y Comunicación, para que en un plazo de 30 días (09 de diciembre 2021) presente un informe del estado actual del Sistema Institucional para la Gestión de las Personas (SIPE), con énfasis en el pago de tiempo ordinario y extraordinario a la persona trabajadora.	
Atención artículo 5° de la sesión N° 9222	Instruir a la Dirección Administración y Gestión de Personal, que presente a conocimiento de la Junta Directiva un plan de acción urgente, en aras de garantizar la oportunidad del pago a la persona trabajadora, por su jornada de labor ordinaria y extraordinaria, en un plazo de 30 días (09 de diciembre 2021).	
Atención artículo 5° de la sesión N° 9222	Instruir a la Gerencia General y la Dirección de Administración y Gestión de Personal, para que en el plazo de 30 días (09 de diciembre 2021), se presente a conocimiento de Junta Directiva, un informe del avance de las acciones ejecutadas, para el abordaje de las recomendaciones formuladas por la Auditoría Interna, mediante el informe ASAAI-98-2021.	

V Asuntos de la Gerencia General		
A) Temas resolutivos		
GG-4099-2021	Propuesta de sustitución del gerente de pensiones durante período de vacaciones, del 17 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022.	
GL-2844-2021	Solicitud de adjudicación ante Junta Directiva. licitación pública N°. 2021LN-000009-0001101142. Modelo dinámico compra de mascarillas	
GL-2784-2021	Solicitud de declaratoria de infructuosa ante Junta Directiva. Licitación pública N°. 2021LN-000015-0001101142. Mascarillas de protección facial.	
GL-2870-2021	Solicitud de adjudicación ante Junta Directiva, licitación pública N° 2021LN-000008-0001101142. Modelo dinámico de compra de batas.	
GA-1382-2021	Solicitud agenda de tema para posterior presentación en junta directiva. ref. GA-DSI-1090-2021, póliza INS-medical internacional cuerpo diplomático N° 02-01-MEG-88	
GIT-1766-2021	Licitación Pública N° 2021LN-000001-0001103110 Convenio Marco para la Adquisición de Camas y Camillas Hospitalarias	



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

GP-1895-2021	Propuesta de ajuste de los montos de las pensiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.	
GP-1473-2021	Alternativas financieras no tradicionales para la sostenibilidad del IVM. Atención del acuerdo segundo del artículo 10° de la sesión N° 9179, celebrada el 20 de mayo del año 2021.	
GG-4068-2021	Informe covid dirección de comunicación organizacional.	

V Correspondencia

Ingresa a la sesión virtual el Lic. David Hernández Roja, jefe de Despacho, Gerencia General.

ARTICULO 1º

Se somete a consideración y **se aprueba** la agenda para la sesión de esta fecha, con las observaciones planteadas, que seguidamente se detallan:

- Incluir moción para cambio del orden del día del martes 14 de diciembre.
- Excluir el oficio N° GL-2870-2021.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 1º:

CONSIDERACION-DE-AGENDA

Se retira temporalmente de la sesión virtual el director Loría Chaves.

ARTICULO 2º

De conformidad con el acuerdo del artículo 15° de la sesión 9222, con respecto a las sesiones ordinarias los martes. De acuerdo con lo deliberado, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

ACUERDO UNICO: Modificar el artículo 15° de la sesión 9222 trasladando la fecha de presentación del tema “Informe de Proyectos Estratégicos” acordado para el orden del día del martes 14 de diciembre 2021, para el jueves 16 de diciembre 2021.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 2º:



MODIFICACIÓN-DE-AGENDA

Se retira de la sesión virtual el Lic. David Hernández Roja, jefe de Despacho, Gerencia General.

CAPÍTULO II

Temas por conocer en la sesión

Se reincorpora a la sesión virtual el director Loría Chaves.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Walter Javier Campos Paniagua, Director, Licda. Natalia Villalobos Leiva, Lucia Vargas Castro, Jefe Proyecto SIPE, Dirección Administración y Gestión de Personal, Roberto Blanco Topping, Subgerente, Danilo Hernández Gómez, Jefe del Área Ingeniería de Sistema, Dirección de Tecnología de Información y Comunicación.

ARTICULO 3º

Se conoce el Oficio N° GG-4138-2021, con respecto a la atención de los acuerdos de junta directiva, adoptados en el artículo 5º de la sesión 9222 celebrada el 11 de noviembre del 2021, en relación con el informe de auditoría ASAAI-98-2021 “Auditoría de carácter especial sobre la gestión de la generación de la planilla salarial y el proceso de los pagos salariales ordinarios y extraordinarios al personal de la CCSS”. referencia: oficio GG-3873-2021.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 3º:

La exposición está a cargo del Equipo de la Dirección Administración y Gestión de Personal, con base en las siguientes láminas:

PRESENTACION

[AUDIO-GG-4138-2021](#)

[GG-4138-2021](#)

[GG-DAGP-1656-2021](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Considerando lo expresado en el oficio GG-4138-2021, en el cual la Gerencia General remite el informe técnico GG-DAGP-1656-2021 “Atención de los acuerdos de Junta Directiva, adoptados en el artículo 5° de la sesión 9222 celebrada el 11 de noviembre del 2021, en relación con el Informe de Auditoría ASAAI-98-2021 “Auditoría de carácter especial sobre la gestión de la generación de la planilla salarial y el proceso de los pagos salariales ordinarios y extraordinarios al personal de la CCSS” de octubre 2021.

De conformidad con lo deliberado, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por atendido el acuerdo primero del artículo 5° de la sesión N° 9222, celebrada el 11 de noviembre del año 2021, en relación con la presentación del informe de nivel de avance de las acciones realizadas para la atención de las recomendaciones del informe de Auditoría Interna ASAAI-098-2021.

ACUERDO SEGUNDO: Dar por atendido el acuerdo segundo del artículo 5° de la sesión N° 9222, celebrada el 11 de noviembre del año 2021, en relación con la presentación del informe del estado actual del Sistema Institucional para la Gestión de las Personas (SIPE) rendido en oficio GG-DAGP-1633- 2021 / GG-DTIC-7268-2021 de fecha 06 de diciembre de 2021.

ACUERDO TERCERO: En relación con el Informe de avance del Proyecto SIPE y según las recomendaciones emitidas por la Dirección de Planificación Institucional a la Administración en el oficio PE-DPI-0494-2021 sobre las mejores prácticas en manejo de proyectos, se aprueba la estructura de desglose de trabajo “EDT” y el cronograma asociado incorporado en la versión N°2 del Plan de Proyecto SIPE, para lo cual se reitera lo dispuesto en el acuerdo tercero del artículo 2° de la sesión 9103 celebrada del 11 de junio del 2020.

ACUERDO CUARTO: Dar por recibido el “Plan de Acción” en atención al acuerdo tercero del artículo 5° de la sesión N° 9222 del 11 de noviembre del año 2021, para lo cual se instruye a la Gerencia General dar el seguimiento a efecto de cumplir con las acciones planteadas por la Dirección Administración y Gestión de Personal.

ACUERDO QUINTO: Aprobar la utilización de 05 plazas de Operadores en TIC por medio de la modalidad de sustitución por excepción, para el fortalecimiento del proceso de digitación que se lleva a cabo en la Dirección de Administración y Gestión de Personal, con la finalidad de optimizar el cronograma de cierre de planilla y con esto coadyuvar en los tiempos de recepción y registro de documentos en las Oficinas de Gestión de Recursos Humanos y de los diferentes servicios de los centros de trabajo, hasta tanto se ponga en producción el componente “fase 3 ordinario” (automatización de acciones y movimientos de personal) del sistema SIPE, según el cronograma aprobado.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Walter Javier Campos Paniagua, Director, Licda. Natalia Villalobos Leiva, Lucia Vargas Castro, Jefe Proyecto SIPE, Dirección Administración y Gestión de Personal, Roberto Blanco Topping, Subgerente, Danilo Hernández Gómez, Jefe del Area Ingeniera de Sistema, Dirección de Tecnología de Información y Comunicación.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. David Hernández Roja, Asesor de la Gerencia General.

ARTICULO 4º

Se conoce el oficio número GG-4099-2021, de fecha 6 de diciembre de 2021, firmado por el doctor Cervantes Barrantes, Gerente General, y refiere a la aprobación del periodo de vacaciones del licenciado Jaime Barrantes Espinoza, en su calidad de Gerente de Pensiones, del 17 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022; se plantea ante la Junta Directiva la propuesta de sustitución por medio del Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director, Dirección Administración de Pensiones durante el periodo antes descrito.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 4º:

La exposición está a cargo del Lic. David Hernández Rojas, Asesor Gerencia General, con base en las siguientes láminas:

PRESENTACIÓN

[AUDIO-GG-4099-2021](#)

[GG-4099-2021](#)

Por tanto, considerando lo planteado por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, en el oficio N° GG-4099-2021 donde se plantea la aprobación del periodo de vacaciones del Lic. Jaime Barrantes Espinoza, en su calidad de Gerente de Pensiones, y con base en la recomendación del Gerente General, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por conocido la aprobación del periodo de vacaciones del Lic. Jaime Barrantes Espinoza, en su calidad de Gerente de Pensiones, del 17 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022.

ACUERDO SEGUNDO: Nombrar de manera temporal al Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo como Gerente de Pensiones a.i., durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

ACUERDO TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil será, mientras ostente el cargo de Gerente, representante judicial y extrajudicial de la Caja Costarricense de Seguro Social con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, quien podrá actuar conjunta o separadamente con las Gerencias General, Médica, Infraestructura y Tecnologías, Administrativa, de Logística y Financiera, según corresponda. Asimismo, se le concede la facultad de otorgar y de revocar poderes; entiéndase por tales poderes especiales, generales, administrativos, generales judiciales.

Se otorga poder generalísimo sin límite de suma de conformidad con el plazo del nombramiento durante la vigencia del mismo a partir del 17 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022, con todas las facultades propias del cargo. Queda autorizado el señor Presidente Ejecutivo para que comparezca ante notario a protocolizar este nombramiento para su debida inscripción en el Registro Público.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual el Lic. David Hernández Roja, jefe de Despacho, Gerencia General.

Ingresan a la sesión virtual el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente y el Ing. Randall Herrera, Director de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios. Gerencia de Logística.

ARTICULO 5°

Se conoce el oficio número GL-2844-2021, de fecha 26 de noviembre del 2021, que firma el doctor Vega de la O, Gerente de Logística, mediante el cual presenta la propuesta de solicitud de adjudicación de la licitación pública N° 2021LN-000009-0001101142, tramitada mediante la plataforma de compras electrónicas SICOP.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 5°:

La exposición está a cargo Dr. Esteban Vega de la O, Gerente, Gerencia de Logística, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[AUDIO-GL-2844-2021](#)

[GL-2844-2021](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Por tanto, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del doctor Vega de la O, que es coincidente con los términos del citado oficio N° GL-2844-2021, de fecha 26 de noviembre del 2021, suscrito por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, y teniendo como fundamento los elementos que se tienen como acreditados en el expediente del procedimiento No. 2021LN-000009-0001101142, visible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), así como el visto bueno por parte de la Dirección Jurídica Institucional, emitido mediante oficio N° GA-DJ-8151-2021, y la aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con el acta de aprobación de la sesión ordinaria No. 27-2021, de fecha 23 de noviembre del 2021; y con base en la recomendación del Gerente de Logística, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Adjudicar el presente Modelo Dinámico de Compra de Mascarillas, según el siguiente detalle:

<i>Oferta</i>	<i>Oferentes</i>
8	<i>HC Medical Solution S.A. Representante Nacional.</i>
15	<i>HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA Representante Nacional.</i>
18	<i>PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA Representante Nacional.</i>
20	<i>QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA Representante Nacional.</i>
27	<i>NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL C.R. Representante Nacional.</i>
37	<i>DINAMED SOCIEDAD ANONIMA Representante Nacional.</i>

Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda: Precalificación por un período (de 12 meses) con la posibilidad de prórroga, por tres (03) años adicionales, para un total de cuatro (04) años. Antes de formalizar cada prórroga, se podrán incorporar nuevas opciones de negocio, conforme al procedimiento establecido para estos efectos, denominado “PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION DEL BANCO DE PROVEEDORES CONFORME AL MODELO DINAMICO DE COMPRA CCSS. Versión 1.0”, así como el Artículo 119 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, es decir que únicamente al inicio de cada una de las prórrogas, se podrán incorporar nuevos oferentes.

*En caso de realizarse una incorporación de un (os) nuevo(s) proveedor(es) precalificado deberá de solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

Demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 6°

Se conoce el oficio número GL-2784-2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, que firma el doctor Vega de la O, Gerente de Logística, mediante el cual presenta la propuesta de solicitud de declaratoria de infructuosa de la licitación pública N° 2021LN-000015-0001101142.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 6°:

La exposición está a cargo Dr. Esteban Vega de la O, Gerente Gerencia de Logística, con base en las siguientes láminas:

PRESENTACIÓN

[AUDIO-GL-2784-2021](#)

[GL-2784-2021](#)

Por tanto, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del doctor Vega de la O, que es coincidente con los términos del oficio N° GL-2784-2021, de fecha 18 de noviembre del 2021, suscrito por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, y teniendo como fundamento los elementos que se tienen como acreditados en el expediente del procedimiento No. 2021LN-000015-0001101142, visible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), así como el visto bueno por parte de la Dirección Jurídica Institucional, emitido mediante oficio No. GA-DJ-6508-2021, y la aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con el acta de aprobación de la sesión ordinaria No. 26-2021, de fecha 16 de noviembre del 2021; y con base en la recomendación del Gerente de Logística, la Junta Directiva -en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO ÚNICO: Declarar INFRUCTUOSO el ítem único, Mascarillas de Protección Facial, Código Institucional: 2-48-01-3954, de la Licitación Pública No. 2021LN-000015-5101; esto con fundamento en lo establecido en los numerales 15 párrafo primero, y 86, ambos del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Se retiran de la sesión virtual el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente y el Ing. Randall Herrera, Director de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios. Gerencia de Logística

Se retiran temporalmente de la sesión virtual los directores Alfaro Murillo y Loría Chaves.

CAPÍTULO III

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior

Se somete a consideración y **se aprueban** las actas de las sesiones números 9225, 9226, celebradas el 25 y 30 de noviembre del año en curso y el acta de la sesión N° 9227, celebrada el 2 de diciembre del presente año.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas.

ACTAS

Ingresan a la sesión virtual la Licda. Xinia Fernández Delgado, Directora, Lic. César Blanco Chavarría, Subdirector, Dirección Comunicación Organizacional.

Ingresan a la sesión virtual los directores Alfaro Murillo y Loría Chaves.

ARTICULO 7º

Se conoce el oficio número GG-4068-2021, fechado 1º de diciembre de 2021, que firma el doctor Cervantes Barrantes, Gerente General, mediante el cual anexa la nota N° DCO-0435-2021, de fecha 01 de diciembre 2021, suscrito por la Licda. Xinia Fernández Delgado, Directora, Dirección de Comunicaciones, en el que adjunta *“Informe acciones de comunicación en atención a la pandemia COVID-19”*, durante el 2020-2021, además de las acciones que se desarrollarán en los próximos meses.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 7º:

La exposición está a cargo de la Licda. Xinia Fernández Delgado, Directora Dirección de Comunicación Organizacional, con base en las siguientes láminas:

PRESENTACION



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

[AUDIO-GG-4068-2021](#)

[GG-4068-2021](#)

[GG-4068-2021 ANEXO 1](#)

[GG-4068-2021 ANEXO 2](#)

Por tanto, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte de la licenciada Xinia Fernández Delgado, Directora Dirección de Comunicación Organizacional, que es coincidente con los términos del oficio N° DCO-0435-2021, y con base en la recomendación del Gerente General, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Dar por recibido el Informe de avance de la Estrategia de comunicación ante pandemia por coronavirus.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual la Licda. Xinia Fernández Delgado, Directora, Lic. César Blanco Chavarría, Subdirector, Dirección Comunicación Organizacional.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Ronald Lacayo Monge, Gerente, Licda. Auxiliadora Villalta Gómez, Jefe Área Control de Activos, Ing. Giorgianella Araya Araya, Dirección Servicios Institucionales, Gerencia Administrativa.

ARTICULO 8°

Se conoce el oficio número GA-1382-2021, de fecha 24 de noviembre del 2021, que firma el licenciado Lacayo Monge, Gerente Administrativo, y refiere al tema de aprobación de la renovación anual 2022 (del 13 de enero 2022 al 12 de enero del 2023 de la póliza N° 02-01MEG-88 Cuerpo Diplomático, para los asegurados tanto directos como dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Comercio exterior y Promotora de Comercio Exterior), de conformidad con el oficio N° GA-DSI-1090-2021, Póliza N° 02-01-MEG-88 INS-MEDICAL INTERNACIONAL CUERPO DIPLOMÁTICO.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 8°:

La exposición está a cargo de la Licda. Auxiliadora Villalta Gómez, Jefe Área Control de Activos, con base en las siguientes láminas:



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

PRESENTACIÓN

[AUDIO-GA-1382-2021](#)

[GA-1382-2021](#)

[GA-1382-2021 ANEXO 1](#)

[GA-1382-2021 ANEXO 2](#)

[GA-1382-2021 ANEXO 3](#)

[GA-1382-2021 ANEXO 4](#)

[GA-1382-2021 ANEXO 5](#)

[GA-1382-2021 ANEXO 6](#)

[GA-1382-2021 ANEXO 7](#)

Por tanto, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte de la licenciada Auxiliadora Villalta Gómez y de conformidad con los antecedentes citados, y con vista en el informe técnico elaborado por el Área Control del Activos visible en las notas DSI-ACA-1135-2021-ACA-AB-0289-2021 suscrita por la Licda. Auxiliadora Villalta Gómez, Jefe Administración y Aseguramiento y la Licda. Sileny Espinoza Acosta, Jefe Aseguramiento de Bienes, el oficio GA-DSI-1090-2021, suscrito por la Ing. Giorgianella Araya Araya, Directora de la Dirección Servicios Institucionales la Gerencia Administrativa recomienda la aprobación de la Póliza N° 02-01-MEG-88 INS Medical Internacional Cuerpo Diplomático, según la oferta del Instituto Nacional de Seguros para el periodo del 13 de enero del 2022 al 12 de enero del 2023 con una proyección de \$2 499 394,35, y con base en la recomendación del Gerente Administrativo, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Renovar la Póliza N° 02-01-MEG-88 INS-MEDICAL CUERPO DIPLOMÁTICO, en los términos de la oferta del Instituto Nacional de Seguros, según el único escenario propuesto de Renovación Anual 2022, con una proyección de \$2 499 394,35 (dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos noventa y cuatro dólares con 35/100), para una población de aproximadamente 276 personas al 30 de setiembre de 2021, tanto asegurados directos como dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Ronald Lacayo Monge, Gerente, Licda. Auxiliadora Villalta Gómez, Jefe, Ing. Giorgianella Araya Araya, Dirección Servicios Institucionales, Gerencia Administrativa.

Ingresan a la sesión virtual el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente, Lic. Steven Fernández Trejos, Asesor de Gerencia, Ing. Ronald Ávila Jiménez, Director, Ing. José Andrey Brenes González, Jefe, Ing. Gloria Olendya Carrillo Méndez funcionaria de la Dirección Equipamiento Institucional, Gerencia Infraestructura y Tecnologías.

ARTICULO 9º

Se conoce el oficio número GIT-1766-2021, de fecha 1º de diciembre del 2021, que firma el Ing. Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual presenta la propuesta de adjudicación de la licitación pública N° 2021LN-000001-0001103110, cuyo objeto contractual es “*Convenio Marco para la Adquisición de Camas y Camillas Hospitalarias*”.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 9º:

La exposición está a cargo del Ing. Ronald Ávila Jiménez, Director Dirección de Equipamiento Institucional, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[AUDIO-GIT-1766-2021](#)

[GIT-1766-2021](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 1](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 2](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 3](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 4](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 5](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 6](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 7](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 8](#)



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

[GIT-1766-2021 ANEXO 9](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 10](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 11](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 12](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 13](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 14](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 15](#)

[GIT-1766-2021 ANEXO 16](#)

Por tanto, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Ing. Ronald Avila Jiménez, Director Dirección de Equipamiento Institucional y de acuerdo con los elementos que se tienen como acreditados en el expediente de la Licitación Pública N° 2021LN-000001-0001103110, cuyo objeto contractual es “Convenio Marco para la adquisición de Camas y Camillas Hospitalarias”, la recomendación técnica emitida por la Dirección de Equipamiento Institucional por medio del oficios N° GIT-DEI1163-2021 y su complemento N° GIT-DEI-1380-2021; el visto bueno de la Dirección Jurídica otorgado en el oficio N° GA-DJ-7933-2021, la viabilidad financiera N° GF-DP-0748-2021 y la certificación presupuestaria N° GF-DP-0389-2021; ambas de la Dirección de Presupuesto; el aval de la Comisión Especial de Licitaciones extendido en el oficio N° GLCEL-0080-2021, y con base en la recomendación de la Gerencia Infraestructura y Tecnologías en el citado N° GIT-1766-2021, la Junta Directiva - en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Adjudicar la Licitación Pública N° 2021LN-000001-0001103110, cuyo objeto contractual es “Convenio Marco para la adquisición de Camas y Camillas Hospitalarias”, en los siguientes términos:

PARTIDA 1. CAMA DE PARTOS

Adjudicatario 1: OFERTA 5 MEDITEK SERVICES S.A.			
Línea	Productos esperados	Cantidad	Monto unitario
1	Cama de Partos. Marca: HILL ROM, Modelo: AFFINITY 4.	1	\$14 285, 00
2	Mantenimiento correctivo y preventivo de cama de partos.	1	\$100, 00
Monto total recomendado por partida:		\$14 385, 00	
Monto total recomendado por partida en letras:		Catorce mil trescientos ochenta y cinco dólares exactos.	
Adjudicatario 2: OFERTA 4 TRI DM S.A.			
Línea	Productos esperados	Cantidad	Monto unitario
1	Cama de Partos. Marca: STRYKER, Modelo: LD304.	1	\$16 941, 20
2	Mantenimiento correctivo y preventivo de cama de partos.	1	\$480, 00
Monto total recomendado por partida:		\$17 421, 20	
Monto total recomendado por partida en letras:		Diecisiete mil cuatrocientos Veintiuno dólares con 20/100.	

Adjudicatario 3: OFERTA 7 CORPORACION BIOMEDICA COBISA S.A.			
Línea	Productos esperados	Cantidad	Monto unitario
1	Cama de Partos. Marca: LINET (BORCAD), Modelo: AVE 2.	1	\$24 900, 00
2	Mantenimiento correctivo y preventivo de cama de partos.	1	\$120, 00
Monto total recomendado por partida:		\$25 020, 00	
Monto total recomendado por partida en letras:		Veinticinco mil veinte dólares exactos.	

PARTIDA 2. CAMA ELÉCTRICA HOSPITALARIA

Adjudicatario 1: OFERTA 10 CR MEDICA F&A S.A.			
Línea	Productos esperados	Cantidad	Monto unitario
3	Cama eléctrica hospitalaria. Marca: ARJO, Modelo: PRIOMA 600.	1	\$2 775, 00
4	Mantenimiento preventivo y correctivo de cama eléctrica hospitalaria.	1	\$90, 00
5	Mesa puente Marca: ARJO, Modelo: OBT4.	1	\$175, 00
6	Mesa de noche Marca: ARJO, Modelo: BSC2.	1	\$275, 00
7	Juego de fajas de sujeción.	1	\$10, 00
8	Poste porta suero.	1	\$40, 00
Monto total recomendado por partida:		\$3 365, 00	
Monto total recomendado por partida en letras:		Tres mil trescientos sesenta y cinco dólares exactos	

Adjudicatario 2: OFERTA 5 MEDITEK SERVICES S.A.			
Línea	Productos esperados	Cantidad	Monto unitario
3	Cama eléctrica hospitalaria. Marca: HILL ROM, Modelo: HR900	1	\$3 970, 00
4	Mantenimiento preventivo y correctivo de cama eléctrica hospitalaria.	1	\$90, 00
5	Mesa puente Marca: HILL ROM, Modelo: TA270.	1	\$327, 00
6	Mesa de noche Marca: HILL ROM, Modelo: B02.	1	\$329, 00
7	Juego de fajas de sujeción.	1	\$234, 00
8	Poste porta suero.	1	\$84, 00
Monto total recomendado por partida:		\$5 034, 00	
Monto total recomendado por partida en letras:		Cinco mil treinta y cuatro dólares exactos	

PARTIDA 3. CAMA CUIDADO CRÍTICO HOSPITALARIA

Adjudicatario 1: OFERTA 11 LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA			
Línea	Productos esperados	Cantidad	Monto unitario
9	Cama cuidado crítico hospitalaria Marca: PARAMOUNT BED, Modelo: A6.	1	\$14 176, 57
10	Mantenimiento preventivo y correctivo de Cama cuidado crítico hospitalaria.	1	\$263, 00
11	Mesa puente Marca: PARAMOUNT BED, Modelo: PF-3100A-Z01.	1	\$334, 99
12	Mesa de noche Marca: PARAMOUNT BED, Modelo: EF-580-L6.	1	\$266, 67
13	Juego de fajas de sujeción.	1	\$75, 31
14	Poste porta suero.	1	\$45, 71
Monto total recomendado por partida:		\$15 162, 25	
Monto total recomendado por partida en letras:		Quince mil ciento sesenta y dos dólares con 25/100	

Adjudicatario 2: OFERTA 5 MEDITEK SERVICES S.A.			
Línea	Productos esperados	Cantidad	Monto unitario
9	Cama cuidado crítico hospitalaria Marca: HILL ROM, Modelo: PROGRESSA.	1	\$18 783, 00
10	Mantenimiento preventivo y correctivo de Cama cuidado crítico hospitalaria.	1	\$150, 00
11	Mesa puente Marca: HILLROM, Modelo: TA270.	1	\$369, 00
12	Mesa de noche Marca: HILLROM, Modelo: Catoni.	1	\$371, 00
13	Juego de fajas de sujeción.	1	\$234, 00
14	Poste porta suero.	1	\$162, 00
Monto total recomendado por partida:		\$20 069, 00	
Monto total recomendado por partida en letras:		Veinte mil sesenta y nueve dólares exactos	

PARTIDA 4. CAMILLA FIJA PARA PROCEDIMIENTOS

Adjudicatario 1: OFERTA 3 SMGM INTERNACIONAL S.A.			
Línea	Productos esperados	Cantidad	Monto unitario
15	Camilla fija para procedimientos Marca: SMG, Modelo: CUR-4.	1	\$645, 00
16	Mantenimiento preventivo y correctivo de Camilla fija para procedimientos.	1	\$50, 00
17	Juego de fajas de sujeción.	1	\$80, 00
18	Poste porta suero.	1	\$93, 00
Monto total recomendado por partida:		\$868, 00	
Monto total recomendado por partida en letras:		Ochocientos sesenta y ocho dólares exactos	

PARTIDA 5. CAMILLA DE TRANSPORTE INTRAHOSPITALARIO.

Adjudicatario 1: OFERTA 5 MEDITEK SERVICES S.A.			
Línea	Productos esperados	Cantidad	Monto unitario
19	Camilla de transporte intrahospitalario Marca: HILL ROM, Modelo: P8000.	1	\$4 084, 00
20	Mantenimiento preventivo y correctivo de Camilla de transporte intrahospitalario.	1	\$90, 00
21	Juego de fajas de sujeción.	1	\$234, 00
Monto total recomendado por partida:		\$4 408, 00	
Monto total recomendado por partida en letras:		Cuatro mil cuatrocientos ocho dólares exactos	

Adjudicatario 2: OFERTA 8 CORPORACIÓN BIOMÉDICA COBISA S.A.			
Línea	Productos esperados	Cantidad	Monto unitario
19	Camilla de transporte intrahospitalario Marca: LINET, Modelo: SPRINT 100.	1	\$6 780, 00
20	Mantenimiento preventivo y correctivo de Camilla de transporte intrahospitalario.	1	\$120, 00
21	Juego de fajas de sujeción.	1	\$185, 00
Monto total recomendado por partida:		\$7 085, 00	
Monto total recomendado por partida en letras:		Siete mil ochenta y cinco dólares exactos	

PARTIDA 6. MESA DE EXPLORACIÓN GENERAL.

Adjudicatario 1: OFERTA 3 INNOVADORA MEDICA S.A.			
Línea	Productos esperados	Cantidad	Monto unitario
22	Mesa de exploración general Marca: UMF Medical, Modelo: 5240.	1	\$1 873, 00
23	Mantenimiento preventivo y correctivo de Mesa de exploración general.	1	\$50, 00
24	Bandeja perinatal.	1	\$54, 00
25	Juego de pierneras de goepel.	1	\$347, 00
Monto total recomendado por partida:		\$2 324, 00	
Monto total recomendado por partida en letras:		Dos mil trescientos veinticuatro dólares exactos	

Adjudicatario 2: OFERTA 7 CORPORACION ALMOTEC S.A.			
Línea	Productos esperados	Cantidad	Monto unitario
22	Mesa de exploración general Marca: MIDMARK, Modelo: 204.		\$1 785, 00
23	Mantenimiento preventivo y correctivo de Mesa de exploración general.		\$50, 00
24	Bandeja perinatal.		\$60, 00
25	Juego de pierneras de goepel.		\$770, 00
Monto total recomendado por partida:		\$2 665, 00	
Monto total recomendado por partida en letras:		Dos mil seiscientos sesenta y cinco dólares exactos	

PARTIDA 7. CAMILLA FIJA PARA PROCEDIMIENTOS ELÉCTRICA.

Adjudicatario 1: OFERTA 4 ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA S.A.			
Línea	Productos esperados	Cantidad	Monto unitario
26	Camilla fija para procedimientos eléctrica. Marca: LOJER, Modelo: CAPRE E1.	1	\$3 194, 00
27	Mantenimiento preventivo y correctivo de Camilla fija para procedimientos eléctrica.	1	\$90, 00
28	Juego de fajas de sujeción.	1	\$10, 00
29	Poste porta suero.	1	\$188, 00
Monto total recomendado por partida:		\$3 482, 00	
Monto total recomendado por partida en letras:		Tres mil cuatrocientos ochenta y dos dólares exactos	

PARTIDA 8. MESA DE EXPLORACIÓN GENERAL ELÉCTRICA.

Adjudicatario 1: OFERTA 1 INNOVADORA MEDICA S.A.			
Línea	Productos esperados	Cantidad	Monto unitario
30	Mesa de exploración general eléctrica. Marca: UMF Medical, Modelo: 4070-650-100.	1	\$5 418, 00
31	Mantenimiento preventivo y correctivo de Mesa de exploración general eléctrica.	1	\$75, 00
32	Bandeja perinatal	1	\$54, 00
33	Juego de pierneras de goepel.	1	\$347, 00
Monto total recomendado por partida:		\$5 894, 00	
Monto total recomendado por partida en letras:		Cinco mil ochocientos noventa y cuatro dólares exactos	

Para todas las partidas aplica lo siguiente:

El oferente ofertó en la plataforma SICOP el costo de una unidad de mantenimiento preventivo, entiéndase una unidad de mantenimiento preventivo como el costo económico de ejecutar una rutina de mantenimiento preventivo a un equipo y los accesorios adquiridos con este, e incluyendo los repuestos que acorde con lo recomendado por el fabricante deban ser sustituidos periódicamente (debe tener en cuenta que esta actividad debe realizarse en el sitio donde se ubicará el equipo).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

El orden de los adjudicatarios recomendados previamente resulta de la aplicación del Sistema de Evaluación de Ofertas definido en el cartel; no obstante, de conformidad con el cartel podría variar con una periodicidad cuatrimestral según el apartado 5.4. Mejoras al precio durante la ejecución contractual, mediante el cual, los adjudicatarios pueden presentar mejoras al precio inicialmente adjudicado. O bien, según el orden de prevalencia establecido en el apartado 5.3. Orden de Prevalencia durante la Ejecución Contractual, el cual, corresponde a los términos de selección de la mejor opción de negocio en el momento de la compra.

Lo anterior, una vez que sea para su uso efectivo el convenio marco acorde a lo establecido en el Artículo 115.- Convenio marco y Artículo 116.- Modelos de Convenio Marco -inciso a) Modelo con listado o con precio desde la oferta del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Forma de pago: Conforme al apartado “3.23. Forma de pago” del documento “1 Condiciones técnicas Convenio Marco Camas y Camillas” del cartel.

Vigencia de la contratación: De un año con posibilidad de tres prórrogas facultativas para la Administración, para un máximo de cuatro años de contratación de conformidad con el apartado [7. Condiciones de contrato] del cartel y el apartado “2.3. Vigencia de la contratación” del documento “1 Condiciones técnicas Convenio Marco Camas y Camillas” del cartel.

Plazo de entrega e instalación: Para las camas y camillas, así como para los accesorios que las unidades incluyan en el pedido, el plazo máximo de entrega e instalación es de:

- Orden de pedido de veinticinco (25) equipos o menos, es de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido que realice la CCSS al Contratista.
- Orden de pedido de veintiséis (26) a cincuenta (50) equipos, es de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido que realice la CCSS al Contratista.
- Orden de pedido de cincuenta y un (51) equipos o más, es de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido que realice la CCSS al Contratista.

Lo anterior de conformidad con el apartado “2.5. Plazo de entrega” del documento “1 Condiciones técnicas Convenio Marco Camas y Camillas” del cartel.

Cobertura y lugar de entrega: Todos los establecimientos de salud de la CCSS que cuenten con el nivel de usuario y la autorización respectiva para adquirir los equipos médicos incluidos en esta contratación de conformidad con el apartado “2.6. Cobertura y lugar de entrega” del documento “1 Condiciones técnicas Convenio Marco Camas y Camillas” del cartel.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Las demás especificaciones de acuerdo con lo indicado en el cartel y las ofertas recomendadas.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente, Lic. Steven Fernández Trejos, Asesor de Gerencia, Ing. Ronald Avila Jiménez, Director, Ing. José Andrey Brenes González, Jefe, Ing. Gloria Olendya Carrillo Méndez funcionaria de la Dirección Equipamiento Institucional, Gerencia Infraestructura y Tecnologías.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente, Gerencia de Pensiones, Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director, Dirección Actuarial y Económica, Lic. Olger Mauricio Pérez, Asesor de Gerencia de Pensiones y Lic. David Arguedas Zamora Asesor de Gerencia de Pensiones.

Se retira de la sesión virtual el director Araya Chaves.

ARTICULO 10º

Se conoce el oficio número GP-1895-2021, de fecha 11 de noviembre del 2021, que firma el licenciado Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones y refiere a la propuesta de ajuste de los montos de las pensiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 10º:

La exposición está a cargo del Lic. Jaime Barrantes Espinoza Gerente de Pensiones, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACION](#)

[AUDIO-GP-1895-2021](#)

[GP-1895-2021](#)

[GP-1895-2021 anexo 1](#)

[GP-1895-2021 anexo 2](#)

[GP-1895-2021 anexo 3](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Por tanto. tomando en consideración el oficio GP-1895-2021 de fecha 11 de noviembre de 2021 presentado por la Gerente de Pensiones, de conformidad con el cálculo efectuado por la Dirección Actuarial y Económica según misiva PE-DAE-0853-2021, las consideraciones de su oficio PE-DAE-0751-2021, dada la pertinencia que reviste el cumplimiento de la normativa que rige a la institución, en este caso en particular lo establecido en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, y en apego al principio de suficiencia que rige al régimen de pensiones, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Retomar el tema en la próxima sesión del martes 14 de diciembre 2021.

Se retira de la sesión virtual el Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director, Dirección Actuarial y Económica.

ARTICULO 11°

Se conoce el oficio número GP-1473-2021, de fecha 31 de agosto del 2021, que firma el licenciado Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, mediante el cual presenta las alternativas financieras no tradicionales para la sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM), en atención del acuerdo segundo del artículo 10° de la sesión N° 9179, celebrada el 20 de mayo del año 2021.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 11°:

La exposición está a cargo del Lic. Jaime Barrantes Espinoza Gerente de Pensiones, con base en las siguientes láminas:

[AUDIO-GP-1473-2021](#)

Por tanto, visto lo expuesto por la Gerencia de Pensiones en su oficio GP-1473-2021 de fecha 31 de agosto de 2021, referente a la presentación del informe “Alternativas financieras no tradicionales para la sostenibilidad del RIVM”, la Junta -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: A solicitud de la Gerencia de Pensiones, se traslada el tema para que sea conocido en la Comisión de Pensiones, previo a ser conocido por la Junta Directiva.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente, Lic. Olger Mauricio Pérez, Asesor y Lic. David Arguedas Zamora Asesor, Gerencia de Pensiones.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Ingresan a la sesión virtual la Licda. Johanna Valerio Arguedas, Abogada, Lic. Guillermo Mata Campos, Abogado, Dirección Jurídica, Lic. Luis Diego Calderon Villalobos, Director, Dirección de Cobros, Lic. Sergio Antonio Gómez Rodríguez, Director, Dirección de Presupuesto, Lic. Luis Rivera Cordero, Director, Dirección de SICERE, Gerencia Financiera, Lic. Jaime Barrantes Espinoza Gerente, Gerencia de Pensiones, Ing. Susan Peraza Solano, Directora, Dirección de Planificación Institucional, Lic. Daniel Corredera Alfaro, Profesional, Dirección de Administración y Gestión de Personal, Dr. Hugo Marín Piva, Dirección de Fármaco Epidemiología, Gerencia Médica.

La exposición está a cargo de la Licda. Johanna Valerio Arguedas, Abogada de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 12º

Se conoce oficio GA- DJ-07566-2021, con fecha 06 de diciembre de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual se atiende el proyecto de ley para la adición de un nuevo artículo al Código de Trabajo para garantizar la cobertura universal de riesgos del trabajo a las personas trabajadoras afectadas por mordeduras de serpientes. Expediente N° 22334.

El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3050-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley adición de un nuevo artículo al Código de Trabajo para garantizar la cobertura universal de riesgos del trabajo a las personas trabajadoras afectadas por mordeduras de serpientes
Expediente	22334
Proponente	José María Villalta Flórez-Estrada
Estado	Comisión Asuntos de Gobierno y Administración
Objeto	Garantizar la cobertura universal del seguro de riesgos del trabajo a todas las personas trabajadoras agrícolas independientes que durante sus labores sufran envenenamientos por mordedura de serpientes.
INCIDENCIA	Se adiciona el artículo 194 bis al Código de Trabajo, implica la creación por parte del Instituto Nacional de Seguros de un Seguro de Riesgos del Trabajo Especial, que cubra los siniestros por envenenamiento por mordeduras de serpiente sufridos por los

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

	<p>trabajadores agrícolas independientes, con ocasión o por consecuencia de las labores que realicen.</p> <p>La creación de dicha norma implica que el seguro de salud de la Caja debe atender estos casos de mordedura de serpientes en sus centros médicos, y posteriormente trasladar el cobro de los servicios prestados al INS.</p> <p>La Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial, rinden criterio de no oposición al proyecto de ley puesto que contribuye a que el Seguro de Salud, cuente con un mecanismo para la recuperación de los recursos que haya usado en la atención, tratamiento y rehabilitación de pacientes por mordeduras de serpiente, sufridos con ocasión o por consecuencia de las labores que realicen los trabajadores agrícolas independientes, asimismo, contribuye a incrementar los recursos institucionales implica un incremento de la capacidad futura de la Institución para brindar las atenciones y servicios de salud que la población del país demande.</p>
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley.
Propuesta de acuerdo	La Caja Costarricense de Seguro Social rescata el objeto del proyecto de ley de garantizar la cobertura universal del seguro de riesgos del trabajo a todas las personas trabajadoras agrícolas que durante sus labores sufran mordedura de serpientes; por lo que no se presentan objeciones dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a la institución.

II. ANTECEDENTES

- A. La Junta Directiva conoció el proyecto de ley No. 22334 en su texto base en el artículo 29° de la sesión N°9163, celebrada el 11 de marzo del año 2021 y acordó:

*“ACUERDO PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social rescata el objeto de proyecto de ley de garantizar la cobertura universal del seguro de riesgos del trabajo a todas las personas trabajadoras agrícolas aseguradas y que durante sus labores sufran envenenamientos por mordedura de serpientes; por lo que no se presentan objeciones dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la institución.
ACUERDO FIRME”*

- B. Oficio PE-3050-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio CG-045-2021, suscrito por la señora Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, ADICIÓN

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

DE UN NUEVO ARTÍCULO AL TÍTULO IV, CAPÍTULO I, DEL CÓDIGO DE TRABAJO, N°2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 (LEY PARA GARANTIZAR LA COBERTURA UNIVERSAL DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO A LAS PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR MORDEDURAS DE SERPIENTES)", expediente legislativo No. 22334.

- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-3128-2021 recibido el 1 de octubre de 2021.
- D. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0852-2021 recibido el 19 de octubre de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es garantizar la cobertura universal del seguro de riesgos del trabajo a todas las personas trabajadoras agrícolas independientes que no se encuentren aseguradas y que durante sus labores sufran envenenamientos por mordedura de serpientes.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-3128-2021, el cual señala:

“Resulta relevante destacar que el texto sustitutivo del Proyecto de Ley objeto de consulta, pretende adicionar un artículo 194 bis al Título IV, Capítulo I, del Código de Trabajo, N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, con el propósito de que el Instituto Nacional de Seguros emita un seguro de riesgos de trabajo especial, a fin de cubrir únicamente los siniestros por envenenamiento por mordeduras de serpiente, sufridos con ocasión o por consecuencia de las labores que realicen los trabajadores agrícolas independientes y que no tengan suscrito el seguro de riesgos del trabajo, siendo el tomador de dicha póliza el Consejo de Salud Ocupacional.

Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

i) De la justificación: *En la exposición de motivos del proyecto de ley original, se hace referencia a la importancia de esta inclusión en el seguro de riesgos de trabajo, al señalarse:*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

“...Nuestro ordenamiento jurídico tutela el derecho de toda persona trabajadora a contar con la protección del seguro de riesgos del trabajo frente a los accidentes de trabajo y las enfermedades que padezcan las personas trabajadoras con ocasión o como consecuencia de su trabajo. Así se desprende de los artículos 21, 56, 73 y 74 de la Constitución Política y del Título IV del Código de Trabajo, reformado integralmente en 1982 por la N°6727. Sin embargo, a pesar de todos estos avances no hemos logrado garantizar plenamente este derecho a las personas trabajadoras del campo que sufren envenenamientos por mordeduras de serpiente, especialmente en relación con los tratamientos posteriores para enfrentar las secuelas, en el caso de personas trabajadoras bajo modalidad de jornaleros, trabajadores independientes o por cuenta propia, que no contaban con un seguro al momento de sufrir la mordedura de serpiente.

Si bien todas las personas afectadas reciben los tratamientos de emergencia para salvar su vida, el problema principal se presenta cuando como consecuencia del envenenamiento por mordedura de serpiente se genera una incapacidad temporal o permanente. A partir del reconocimiento de un determinado accidente o una enfermedad como un riesgo de trabajo, la persona trabajadora tiene derecho a las prestaciones por: i) asistencia médico-quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica o de rehabilitación; ii) prótesis y aparatos médicos requeridos para corregir deficiencias funcionales; iii) prestaciones en dinero por indemnizaciones por incapacidad temporal, permanente o muerte; iv) gastos de traslado; v) hospedaje y alimentación, en caso de que deba trasladarse para la atención médico-hospitalaria o la rehabilitación; vi) readaptación, reubicación y rehabilitación laboral en caso de que sea factible.

No obstante, tras el estudio de casos relacionados con envenenamientos por mordedura de serpiente, se han identificado dos debilidades relacionadas con los riesgos de trabajo:

(1) Pacientes en condiciones de pobreza que sufren mordeduras de serpientes y que no están asegurados, al ser tratados en los hospitales y clínicas de la CCSS, deben luego cubrir el costo de ese tratamiento. Además no pueden acceder a procesos de recuperación post internamiento ni a incapacidades que les brinden un soporte económico mensual durante el tiempo en el que no pueden laborar. Esto impacta directamente en su estabilidad económica agudizando, con frecuencia, la espiral de pobreza, con el consiguiente impacto personal, familiar y comunitario.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

(2) *Un porcentaje de personas que sufren envenenamientos (que se ha estimado en un 10% de las personas envenenadas) sobreviven, pero quedan con secuelas físicas permanentes (pérdida de movilidad en una extremidad, pérdida de masa muscular, dolor crónico, amputación), lo cual impacta de manera drástica en su calidad de vida y causa un enorme desmejoramiento de las condiciones sociales de su familias y comunidades. Muchas de estas personas, por diversos motivos, no pueden acceder a programas de recuperación, fisioterapia, cirugías reconstructivas y terapia psicológica. Tampoco califican para el otorgamiento de pensiones, subsidios e indemnizaciones...*

ii) **De la cobertura del Seguro de Riesgos del Trabajo:** *En el informe AL-DEST- IJU -139-2021 del 12 de julio de 2021, emitido por el Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, se indica que éste seguro:*

“...tiene su fundamento en lo señalado en el artículo 73 de nuestra Constitución Política, en donde se establece que el mismo se constituye en razón de la obligación de los patronos para con sus trabajadores y, de esta forma, se configura el contrato de seguros. Al respecto, esta norma señala:

ARTÍCULO 73.- *Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.*

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.

Es importante señalar que según se establece en la norma transcrita los seguros sociales en beneficio de las personas trabajadoras serán regulados bajo la modalidad tripartita de responsabilidad, en referencia a la contribución forzosa: Estado, patronos y trabajadores.

Es de tal forma una obligación por parte del patrono cumplir con el aseguramiento de sus trabajadores y de esta forma garantizar la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

atención en salud de los mismos en los casos en que así se amerite. Así, el Código de Trabajo señala:

ARTICULO 193.- *Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4º y 18 del Código de Trabajo.*

La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos del trabajo, subsiste aun en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos.

Por su parte, los seguros contra riesgos profesionales, se encuentran también expresamente regulados y los mismos serán de exclusiva cuenta de los patronos, mismos que se registrarán por disposiciones especiales. En el Código de trabajo se define como riesgos de trabajo aquellos accidentes o enfermedades que cumplan con lo señalado en el siguiente artículo:

ARTICULO 195.- *Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades.*

De tal forma, que en la actualidad los servicios de seguros que constituyen los riesgos de trabajo se darán únicamente a aquellas personas trabajadoras que se encuentren debidamente aseguradas, siendo responsabilidad de y en cuenta de los patronos, en estos casos.

Tal como ha sido señalado en la Exposición de Motivos de la iniciativa de ley, se pretende con esta adición que los trabajadores agrícolas independientes, sean cubiertos bajo el seguro de riesgos del trabajo, en los casos en que no se encuentren asegurados por cuenta propia, cuando en el ejercicio de las labores agrícolas sufran de un envenenamiento por mordedura de serpiente.

Con respecto a la posibilidad de que gozan los trabajadores independientes de garantizarse su aseguramiento es importante señalar que, en estos casos, confluyen en la misma persona las calidades de patrono y trabajador, circunstancia prevista en nuestra legislación en el artículo 194 del Código de Trabajo, el cual establece la posibilidad del aseguramiento facultativo, por parte del trabajador. Es decir, que el trabajador independiente, previo pago de las cuotas correspondientes,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

puede suscribir para sí un seguro de riesgos de trabajo y de esta forma garantizar su asistencia médica hospitalaria, en los casos de sufrir algún evento que así lo requiera.

De tal forma que el artículo 194, del mismo cuerpo legal, señala en su párrafo primero, que: “Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo (...)”, tal como puede verse el trabajador independiente tiene la posibilidad de suscribir su propio aseguramiento.

En el caso en análisis, en forma concreta se aspira a garantizar a las personas trabajadoras “agrícolas” que sufran un envenenamiento por mordedura de serpiente con la cobertura universal del seguro de riesgos de trabajo pero no a su cargo sino como parte de la responsabilidad del Estado costarricense. Ello se justifica por el proponente por considerarlos la iniciativa como una población altamente vulnerable, por las condiciones de pobreza que sufren y que se ven agravadas al sufrir un accidente de este tipo.

Bajo esa misma intencionalidad es que se entiende por esta Asesoría lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo en análisis, donde, como se dijo, se autoriza al Instituto Nacional de Seguros (INS) para que pueda cubrir los costos de atención de las personas trabajadoras agrícolas, en las condiciones señaladas en el resto de la norma que se pretende incorporar. Lo anterior, mediante el uso de los recursos de la reserva de reparto, financiada con los excedentes generados por el propio el “Seguro de riesgos del trabajo”. En la actualidad el artículo 205 del Código de Trabajo, destina estos recursos al mejoramiento del régimen, en estos términos:

ARTICULO 205.-

El seguro de riesgos del trabajo será administrado sobre las bases técnicas que el Instituto Nacional de Seguros establezca, para garantizar el otorgamiento de las prestaciones en dinero, médico-sanitarias y de rehabilitación, así como la solidez financiera del régimen.

*La institución aseguradora hará liquidaciones anuales, que incluyan la formación de las reservas técnicamente necesarias, para establecer los resultados del ejercicio económico transcurrido. Si se presentaren excedentes, éstos pasarán a ser parte de una reserva de reparto, que se destinará, en un 50%, a financiar los programas que desarrolle el Consejo de Salud Ocupacional y **el resto a incorporar mejoras al régimen.** (El resaltado no es parte del original)*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

De tal forma, que la propia ley, establece la posibilidad de que se den mejoras al régimen. Siendo, además, que el proyecto de ley cumple con la obligación legal de darle la prevención en forma apropiada de la fuente de financiamiento con la que contará esta mejora o inclusión en este régimen, con la reserva de reparto establecida en el artículo de marras.

Si bien es cierto, la cobertura de protección por Riesgos de Trabajo, en general ha sido establecida en nuestra legislación para las personas trabajadoras que se encuentran bajo la subordinación de su patrono, es decir, como parte de una relación laboral, y en el caso de las personas trabajadoras independientes, se ha previsto que los mismos cuenten con la cobertura médica universal por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social; y todas estas personas reciben tratamientos de emergencia para salvar su vida, el problema que se presenta en esta iniciativa de ley, se da cuando estos trabajadores sufren de una incapacidad temporal o permanente, en estas circunstancias quedan sin ninguna protección y esto conlleva importantes implicaciones en su actividad laboral y por lo tanto una afectación directa en su condición socio - económica.

(...)

La Exposición de Motivos de la iniciativa de Ley justifica la necesidad y razonabilidad de esta propuesta en la condición de vulnerabilidad de esta población y, por lo tanto, las importantes necesidades de este segmento poblacional de verse protegido no solo en la atención de su salud, sino que por medio de atención médica para mejorar sus posibilidades de su retorno laboral con un menor menoscabo de su condición económica. No obstante, no se cuenta adjunto a esta iniciativa de ley, estudio técnico que evidencie el alcance de los hechos que se precisan cubrir. Lo cual es necesario, no solamente como información base para una adecuada información legislativa, sino para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del objeto propuesto tal y como se explica con posterioridad...”

iii) Sugerencia modificación redacción articulado: *De conformidad con lo indicado por la Dirección de Coberturas Especiales, en cuanto a que no se debe hacer referencia únicamente al Instituto Nacional de Seguro en el texto propuesto, se recomienda la siguiente redacción:*

“...ARTÍCULO ÚNICO- *Para que se adicione un nuevo artículo 194 bis al Título IV, Capítulo I, del Código de Trabajo, N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas. El texto dirá:*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Las Aseguradoras emitirán un seguro de riesgos del trabajo especial, que cubra únicamente los siniestros por envenenamiento por mordeduras de serpiente, sufridos con ocasión o por consecuencia de las labores que realicen los trabajadores agrícolas independientes y que no tengan suscrito el seguro de riesgos del trabajo.

Este seguro, será al costo, funcionará bajo las condiciones, coberturas y requisitos indemnizatorios, que técnicamente definan las Aseguradoras y que hayan sido aprobados por la SUGESE, y tendrá las siguientes características:

1.El Consejo de Salud Ocupacional será el tomador de la póliza y el encargado de cumplir con las obligaciones dispuestas en los incisos a), b) y c) del artículo 214 del Código de Trabajo respecto a los trabajadores independientes indicados.

2.No será necesario presentar planillas ni reportar de previo al siniestro al trabajador para el aseguramiento, no obstante, el Consejo de Salud Ocupacional deberá llevar controles o registros necesarios para verificar que los reportes de accidente que remita sean procedentes.

3.Su financiamiento será de la siguiente forma:

3.1 La prima será deducida **por las Aseguradoras** del traslado de excedentes que efectúe al Consejo de Salud ocupacional conforme al párrafo segundo del artículo 205 del Código de Trabajo.

3.2 En aquellos años en que el seguro de riesgos del trabajo no genere excedentes correspondientes al Consejo de Salud Ocupacional que sean suficientes para el pago de la prima, ese Consejo asumirá el costo de la prima o la parte de ella al descubierto, de los recursos que mantenga acumulados. En caso de que esos recursos sean administrados o invertidos por **las Aseguradoras, estas pueden** deducir de ellos la prima.

3.3 En caso de que la prima no pueda ser pagada total o parcialmente mediante los mecanismos dispuestos en los puntos 3.1 y 3.2 de este artículo, **las Aseguradoras** asumirán la prima, o la parte de ella que quede al descubierto, y ese costo será deducible del impuesto sobre la renta que deban pagar...” (Lo destacado es propio)

iv) **Efecto en las finanzas institucionales:** Conforme los criterios externados por las Direcciones Financiero Contable y de Presupuesto, se colige que para la Caja Costarricense de Seguro Social la aprobación de este proyecto de ley no tiene implicaciones negativas directas desde

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

el ámbito de la gestión financiero-contable y presupuestaria del Seguro de Salud, por cuanto este pretende que el Instituto Nacional de Seguros emita un seguro de riesgos de trabajo especial, a fin de cubrir únicamente los siniestros por envenenamiento por mordeduras de serpiente, sufridos con ocasión o por consecuencia de las labores que realicen los trabajadores agrícolas independientes y que no tengan suscrito el seguro de riesgos del trabajo.

*En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda -desde el ámbito de su competencia- a esa estimable Junta Directiva **no oponerse** al Proyecto de Ley 22.334, dado que éste contribuye a que el Seguro de Salud, cuente con un mecanismo para la recuperación de los recursos que haya usado en la atención, tratamiento y rehabilitación de pacientes por mordeduras de serpiente, sufridos con ocasión o por consecuencia de las labores que realicen los trabajadores agrícolas independientes. Se recomienda a los legisladores considerar la modificación propuesta a la redacción del artículo único de la iniciativa.”*

La Dirección Actuarial remite el criterio técnico PE-DAE-0852-2021, el cual señala:

“Análisis de los alcances del texto sustitutivo del Proyecto de Ley.

Con base en un análisis integral del texto sustitutivo del Proyecto de Ley en estudio, a continuación, se exponen las siguientes consideraciones:

i. Este texto sustitutivo subsana la imprecisión presentada en el texto original del Proyecto de Ley en análisis, en cuanto a que la condición de no aseguramiento de las personas trabajadoras agrícolas independientes -posibles beneficiarias de la reforma propuesta en este Proyecto de Ley - se refiera al Seguro de Riesgos del Trabajo del INS y no al Seguro de Salud de la CCSS.

ii. Tanto en el texto original como en el texto sustitutivo de este Proyecto de Ley, no se determina el monto potencial de ingresos que generaría a la CCSS la reforma planteada en el Proyecto de Ley en cuestión. Sin embargo, en la exposición de motivos del texto original se indica que en Costa Rica ocurren alrededor de 600 casos de mordeduras de serpiente cada año, de los cuales el 47% afectan a trabajadores agrícolas menores de 35 años en condición de pobreza. Adicionalmente, señala que, se han identificado dos situaciones de vulnerabilidad para las personas afectadas por las mordeduras de serpientes:

(1) Pacientes en condición de pobreza que no están asegurados, al ser tratados en los hospitales y clínicas de la CCSS, deben luego cubrir el costo de ese tratamiento. Además, no pueden acceder a procesos de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

recuperación post internamiento ni a incapacidades que les brinden un soporte económico mensual durante el tiempo en el que no pueden laborar. Esto impacta directamente en su estabilidad económica agudizando, con frecuencia, la espiral de pobreza, con el consiguiente impacto personal, familiar y comunitario.

(2) Un porcentaje de personas que sufren envenenamientos -un 10%-, quedan con secuelas físicas permanentes (pérdida de movilidad en una extremidad, pérdida de masa muscular, dolor crónico, amputación), lo cual impacta de manera drástica en su calidad de vida y sus familias. Muchas de estas personas, por diversos motivos, no pueden acceder a programas de recuperación, fisioterapia, cirugías reconstructivas y terapia psicológica. Tampoco califican para el otorgamiento de pensiones, subsidios e indemnizaciones”.

criterio financiero-actuarial

El propósito fundamental del Proyecto de "Adición de un nuevo artículo al Título IV, Capítulo I, del Código de Trabajo, N°2 del 27 de agosto de 1943 (Ley para garantizar la cobertura universal del Seguro de Riesgos del Trabajo a las personas trabajadoras afectadas por mordeduras de serpientes)", tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 22.334, es la creación por parte del Instituto Nacional de Seguros de Costa Rica (INS) de un Seguro de Riesgos del Trabajo Especial, que cubra los siniestros por envenenamiento por mordeduras de serpiente sufridos por los trabajadores agrícolas independientes, con ocasión o por consecuencia de las labores que realicen y que no tengan suscrito el Seguro de Riesgos del Trabajo; siendo el Consejo de Salud Ocupacional el tomador de la póliza y el encargado de cumplir con las obligaciones dispuestas en los incisos a), b) y c) del artículo 214 del Código de Trabajo respecto a los trabajadores independientes indicados. Para ello, propone adicionar un nuevo artículo 194 bis al Título IV, Capítulo I, del Código de Trabajo, N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

Pese a que no se indica ni en la exposición de motivos ni en el texto objeto de análisis, estimación alguna sobre el monto potencial de ingresos que generaría a la CCSS la reforma propuesta en este Proyecto de Ley -como resultado de que las atenciones brindadas a las personas trabajadoras en análisis se facturarían al INS como un riesgo laboral-, toda disposición que contribuya a incrementar los recursos institucionales implica un incremento de la capacidad futura de la Institución para brindar las atenciones y servicios de salud que la población del país demande. En este sentido, y no existiendo indicaciones en su texto sustitutivo que transgredan las competencias propias ni presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la CCSS, esta Dirección recomienda a la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva no oponerse al citado Proyecto de Ley en su versión actual, en concordancia con el criterio emitido en el oficio PE-DAE-0154-2021 del 15 de febrero del 2021.“

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

La motivación del proyecto de ley refiere a la necesidad de garantizar a las personas trabajadoras del campo que sufren envenenamientos por mordeduras de serpiente el derecho a la protección del seguro de riesgos del trabajo frente a los accidentes de trabajo y las enfermedades que padezcan las personas trabajadoras con ocasión o como consecuencia de su trabajo, especialmente en el caso de personas trabajadoras bajo modalidad de jornaleros, trabajadores independientes o por cuenta propia, que no contaban con un seguro al momento de sufrir la mordedura de serpiente.

Refiere también que en Costa Rica ocurren alrededor de 600 casos de mordeduras de serpiente cada año, que afectan principalmente a trabajadores agrícolas menores de 35 años (47% del total de casos) en condición de pobreza. Conforme al estudio de estos casos, se identifican 2 situaciones de vulnerabilidad para las personas afectadas por las mordeduras de serpientes:

1. Pacientes en condición de pobreza que no están asegurados, al ser tratados en los hospitales y clínicas de la CCSS, deben luego cubrir el costo de ese tratamiento. Además, no pueden acceder a procesos de recuperación post internamiento ni a incapacidades que les brinden un soporte económico mensual durante el tiempo en el que no pueden laborar. Esto impacta directamente en su estabilidad económica agudizando, con frecuencia, la espiral de pobreza, con el consiguiente impacto personal, familiar y comunitario.
2. Un porcentaje de personas que sufren envenenamientos -un 10%-, quedan con secuelas físicas permanentes (pérdida de movilidad en una extremidad, pérdida de masa muscular, dolor crónico, amputación), lo cual impacta de manera drástica en su calidad de vida y sus familias. Muchas de estas personas, por diversos motivos, no pueden acceder a programas de recuperación, fisioterapia, cirugías reconstructivas y terapia psicológica. Tampoco califican para el otorgamiento de pensiones, subsidios e indemnizaciones.

El primer texto del proyecto de ley No. 22334, establecía adicionar un Artículo 200 ter, el cual refería: *“Art. 200 ter. Tendrán derecho a la protección del seguro dispuesto en este título, las personas trabajadoras agrícolas independientes que no se encuentren aseguradas, cuando en el ejercicio de las labores agrícolas sufran de envenenamiento por mordedura de serpiente. Se autoriza al INS a cubrir los costos de atención de las personas trabajadoras descritas en el párrafo anterior, con recursos de la reserva de*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

reparto, que se financia con los excedentes del seguro de riesgos del trabajo y que se destinan a la mejora del régimen, según lo establecido en el artículo 205 del Código de Trabajo”.

Con el texto sustitutivo subsana la imprecisión presentada en el texto original del proyecto de ley, en cuanto a que la condición de no aseguramiento de las personas trabajadoras agrícolas independientes -posibles beneficiarias de la reforma propuesta en este Proyecto de Ley - se refiera al Seguro de Riesgos del Trabajo del INS y no al Seguro de Salud de la CCSS.

El proyecto de ley objeto de consulta, el cual corresponde al texto sustitutivo, propone agregar un artículo al Código de Trabajo, y señala expresamente:

“ARTÍCULO ÚNICO: *Para que se adicione un nuevo artículo 194 bis al Título IV, Capítulo I, del Código de Trabajo, N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas. El texto dirá:*

El Instituto Nacional de Seguros, emitirá un seguro de riesgos del trabajo especial, que cubra únicamente los siniestros por envenenamiento por mordeduras de serpiente, sufridos con ocasión o por consecuencia de las labores que realicen los trabajadores agrícolas independientes y que no tengan suscrito el seguro de riesgos del trabajo.

Este seguro, será al costo, funcionará bajo las condiciones, coberturas y requisitos indemnizatorios, que técnicamente se definan por el Instituto Nacional de Seguros y que hayan sido aprobados por la SUGESE, y tendrá las siguientes características:

1. *El Consejo de Salud Ocupacional será el tomador de la póliza y el encargado de cumplir con las obligaciones dispuestas en los incisos a), b) y c) del artículo 214 del Código de Trabajo respecto a los trabajadores independientes indicados.*
2. *No será necesario presentar planillas ni reportar de previo al siniestro al trabajador para el aseguramiento, no obstante, el Consejo de Salud Ocupacional deberá llevar controles o registros necesarios para verificar que los reportes de accidente que remita sean procedentes.*
3. *Su financiamiento será de la siguiente forma:*
 - 3.1 *La prima será deducida por el Instituto Nacional de Seguros del traslado de excedentes que efectúe al Consejo de Salud ocupacional conforme al párrafo segundo del artículo 205 del Código de Trabajo.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

3.2 *En aquellos años en que el seguro de riesgos del trabajo no genere excedentes correspondientes al Consejo de Salud Ocupacional que sean suficientes para el pago de la prima, ese Consejo asumirá el costo de la prima o la parte de ella al descubierto, de los recursos que mantenga acumulados. En caso de que esos recursos sean administrados o invertidos por el INS, éste puede deducir de ellos la prima.*

3.3 *En caso de que la prima no pueda ser pagada total o parcialmente mediante los mecanismos dispuestos en los puntos 3.1 y 3.2 de este artículo, el INS asumirá la prima, o la parte de ella que quede al descubierto, y ese costo será deducible del impuesto sobre la renta que deba pagar.”*

Este título está conformado por los artículos del 193 al 331, y refiere a “*DE LA PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES DURANTE EL EJERCICIO DEL TRABAJO*” y una de sus particularidades, es que el artículo 194 excluye de las obligaciones de este Título a los trabajadores independientes.

“Artículo 194.- Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este Título:

a. La actividad laboral familiar de personas físicas, entendida ésta como la que se ejecuta entre los cónyuges, o los que viven como tales, entre éstos y sus ascendientes y descendientes, en beneficio común, cuando en forma indudable no exista relación de trabajo.

b. Los trabajadores que realicen actividades por cuenta propia, entendidos como los que trabajan solos o asociados, en forma independiente, y que no devengan salario”.

Respecto del seguro de riesgos del trabajo constituye un mecanismo de protección del trabajador frente a eventuales situaciones de peligro que puedan presentarse en su lugar de trabajo o en el ejercicio de su labor. Es un beneficio en favor de los trabajadores y a cargo de los patronos, el cual es obligatorio, universal y forzoso en todas las actividades laborales y forma parte del derecho a la seguridad social.

La creación de dicha norma implica la creación por parte del Instituto Nacional de Seguros de Costa Rica (INS) de un Seguro de Riesgos del Trabajo Especial, que cubra los siniestros por envenenamiento por mordeduras de serpiente sufridos por los trabajadores agrícolas independientes, con ocasión o por consecuencia de las labores que realicen y que no tengan suscrito el Seguro de Riesgos del Trabajo; siendo el Consejo de Salud Ocupacional el tomador de la póliza y el encargado de cumplir con las obligaciones respecto a los trabajadores independientes.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Entonces, las atenciones que se den producto de los siniestros por envenenamiento por mordeduras de serpiente sufridos con ocasión o por consecuencia de las labores que realicen los trabajadores agrícolas independientes se facturarían al INS como un riesgo laboral.

Las instancias técnicas – tanto la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial– rinden criterio de no oposición al proyecto de ley puesto que contribuye a que el Seguro de Salud, cuente con un mecanismo para la recuperación de los recursos que haya usado en la atención, tratamiento y rehabilitación de pacientes por mordeduras de serpiente, sufridos con ocasión o por consecuencia de las labores que realicen los trabajadores agrícolas independientes, asimismo, contribuye a incrementar los recursos institucionales implica un incremento de la capacidad futura de la Institución para brindar las atenciones y servicios de salud que la población del país demande.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Las instancias técnicas refieren que contribuye a que el Seguro de Salud, cuente con un mecanismo para la recuperación de los recursos que haya usado en la atención, tratamiento y rehabilitación de pacientes por mordeduras de serpiente, sufridos con ocasión o por consecuencia de las labores que realicen los trabajadores agrícolas independientes, asimismo, contribuye a incrementar los recursos institucionales implica un incremento de la capacidad futura de la Institución para brindar las atenciones y servicios de salud que la población del país demande

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-07566-2021, Gerencia Financiera oficio GF-3128-2021 y Dirección Actuarial oficio PE-DAE-0852-2021, acuerda:

ÚNICO: La Caja Costarricense de Seguro Social rescata el objeto de proyecto de ley de garantizar la cobertura universal del seguro de riesgos del trabajo a todas las personas trabajadoras agrícolas que durante sus labores sufran mordedura de serpientes; por lo que no se presentan objeciones dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la institución.”

Por tanto, de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-07566-2021, Gerencia Financiera oficio GF-3128-2021 y Dirección Actuarial oficio PE-DAE-0852-2021, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

ACUERDO ÚNICO: La Caja Costarricense de Seguro Social rescata el objeto de proyecto de ley de garantizar la cobertura universal del seguro de riesgos del trabajo a todas las personas trabajadoras agrícolas que durante sus labores sufran mordedura de serpientes; por lo que no se presentan objeciones dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la institución.

ARTICULO 13°

Se conoce oficio GA- DJ-07431-2021, con fecha 6 de diciembre de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley de responsabilidad de los partidos políticos por deudas y condenas en perjuicio del erario público. Expediente N° 22467.

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3242-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley de responsabilidad de los partidos políticos por deudas y condenas en perjuicio del erario público
Expediente	22467
Proponente	Gustavo Viales Villegas
Estado	Comisión de Asuntos Hacendarios
Objeto	Incorporar disposiciones en la normativa electoral que señalen el deber de los partidos políticos de cumplir con el pago de sus obligaciones con el Estado, y así procurar una cultura de responsabilidad y honra de las deudas, multas y condenas de los partidos políticos con el Estado para efectos del financiamiento de estos.
INCIDENCIA	El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. Este dispone que los partidos políticos deben estar al día en sus obligaciones con el Estado -incluido el pago de las cuotas obrero-patronales a la CCSS- para obtener el financiamiento estatal para la administración, operación y capacitación de estas agrupaciones. Al momento de la resolución de los tribunales que conoce la liquidación de gastos presentada por concepto del aporte estatal, se le retendrá el giro correspondiente a la suma certificada que, por esos adeudos que haya indicado cada institución.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

	<p>El articulado es acorde con lo regulado en el 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS y 78 del Reglamento de Financiamiento de Partidos Políticos.</p> <p>La Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial no presentan objeción al proyecto de ley, por el contrario, refieren que este fortalece la capacidad cobratoria de la institución, y con ello, la recuperación oportuna de contribuciones a los seguros sociales que se encuentran pendientes de pago.</p>
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley
Propuesta de acuerdo	No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Se traslada la recomendación de la Gerencia Financiera oficio GF-3293-2021 para consideración del legislador.

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-3242-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio HAC-554-2021-2022, suscrito por la señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR DEUDAS Y CONDENAS EN PERJUICIO DEL ERARIO PÚBLICO”, expediente legislativo No. 22467.
- B. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0882-2021 recibido el 4 de octubre de 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-3293-2021 recibido el 8 de octubre de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es incorporar disposiciones en la normativa electoral que señalen el deber de los partidos políticos de cumplir con el pago de sus obligaciones con el Estado, y así procurar una cultura de responsabilidad y honra de las deudas, multas y condenas de los partidos políticos con el Estado para efectos del financiamiento de estos.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico PE-DAE-0882-2021, el cual señala:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

“Con base en un análisis integral del texto del Proyecto de Ley en estudio, a continuación, se exponen las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto el Código Electoral no contempla una norma reglamentaria que precise a los partidos políticos estar al día con la CCSS en el pago de las cuotas obrero-patronales para poder obtener el financiamiento del Estado; el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica lo estipuló en el artículo 78 del “Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos” -Decreto N.º17-2009 de 19 de octubre de 2009 y sus reformas-, de la siguiente manera:

“Artículo 78.-Morosidad con la Caja Costarricense del Seguro Social. En caso de que existan partidos políticos morosos con la Caja Costarricense del Seguro

Social por concepto de cuotas obrero-patronales, se les retendrá el giro correspondiente a la suma certificada que, por esos adeudos, haya indicado la citada institución, hasta el momento en que se suministre certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social donde se demuestre que las agrupaciones políticas se encuentran al día con esos pagos, que llegaron a un arreglo de pago por concepto de cuotas obrero-patronales o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales. La orden de retención se dictará desde que se adopte la resolución prevista en el párrafo segundo del artículo 90 y en el numeral 100 del Código Electoral”.

En los últimos años, las finanzas públicas de Costa Rica han estado caracterizadas por un creciente déficit fiscal y porcentajes de endeudamiento del Gobierno superiores al 50% del Producto Interno Bruto (PIB). Con la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635, y otras iniciativas con objetivos similares, se tenían pronósticos favorables en relación con lograr gradualmente un control sobre el déficit y el nivel de endeudamiento público. No obstante, el inicio de la pandemia del COVID-19 en marzo del 2020, y las medidas adoptadas para evitar una rápida propagación del virus, han provocado una fuerte caída en la actividad económica, con la consecuente reducción de los empleos e ingresos de todos los sectores, incluyendo la percepción de ingresos del Gobierno.

De acuerdo con estimaciones preliminares del Banco Central de Costa Rica (BCCR)¹ el país cerró el 2020 con una contracción del PIB real de 4.1% en términos interanuales, en contraste con el crecimiento estimado de 2.5% previo a la declaración de la pandemia. Durante el transcurso del 2021, la reactivación económica es dispar entre actividades

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

(transporte aéreo, turismo y hotelería, tardan más tiempo en regresar a sus cifras prepandemias), con una demanda de consumo e inversión limitada y con un alto grado de incertidumbre, pues depende del éxito a nivel mundial y a lo interno del país del proceso de vacunación, flexibilización de las medidas de confinamiento para el control de la tasa de contagio, y consecuentemente en la mejora gradual de la confianza de los consumidores, las empresas y los inversionistas. El BCCR prevé que la economía costarricense crecería un 3.9% en el 2021 y 3.7% en el 2022.

En paralelo a la contracción de la economía, se agudizó el deterioro de los indicadores en el mercado de trabajo, ya que cientos de miles de personas en el país han perdido sus empleos, visto reducidas sus jornadas o enfrentado suspensiones en sus contratos laborales; resultando así en una tasa de desempleo abierto de 24.4 al trimestre móvil que contempla los meses de mayo, junio y julio de 2020 (cifra que representa su máximo nivel histórico con 557 mil personas desempleadas), lo cual implicó un aumento del 12.9 puntos porcentuales (pp) respecto al mismo periodo del 2019, así como una tasa de subempleo de 24.6% (14.1 pp superior respecto al mismo trimestre del año anterior), según los resultados de la Encuesta Continua de Empleo elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)². Para el mismo trimestre en el 2021, la tasa de desempleo abierto fue de 17.4 % (423 mil personas desempleadas), significando una mejoría con respecto al año previo, pero persistiendo en niveles relativamente altos, señal de que los efectos de la pandemia del COVID-19 en el empleo se siguen percibiendo con fuerza en diversas actividades económicas del país.

Al término del 2020 el Gobierno Central presentó el déficit financiero más alto de la historia del país, el cual alcanzó 8.6% como proporción del PIB. Este resultado es provocado por la contracción interanual de 10.9% en los ingresos totales (una caída de 1.6% del PIB) y particularmente en 11.2% en los ingresos tributarios. Se espera que, el déficit financiero del Gobierno Central se registre en alrededor del 6.2% y 5.0% del PIB para el 2021 y 2022 respectivamente. Además, el saldo de la deuda del Gobierno Central en diciembre último ascendió a 67.9%³ del PIB, es decir, alrededor de 10 pp superior a lo registrado en el 2019, y para el cierre del 2021 y 2022 se estima en 70.9% y 72.3% del PIB⁴, en orden.

El modelo de financiamiento de los seguros sociales administrados por la CCSS se basa principalmente en las contribuciones sociales de carácter tripartito de patronos, trabajadores y Estado, cuando se trata de relaciones laborales de dependencia, o contribuciones bipartitas, en el caso de los trabajadores independientes, ante la ausencia de la figura

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

del empleador. Alrededor de un 80% de los ingresos corrientes del Seguro de Salud son producto de la recaudación de estas contribuciones.

La segunda fuente de financiamiento de este Seguro, la constituyen las transferencias corrientes del Gobierno Central a la CCSS, cuyos rubros se muestran en el Cuadro 1. Así mismo, puede observarse que su peso relativo con respecto al total de ingresos de la Institución se ha incrementado de forma sostenida, desde un 1.2% en 1990 hasta un 9.4% en 2019, producto de la evolución en los diferentes programas de aseguramiento, así como del ajuste progresivo de la Base Mínima Contributiva (BMC). No obstante, como consecuencia de la crisis provocada por la pandemia del COVID-19, en el 2020, el monto de las transferencias del Gobierno se redujo en un 32.4% con respecto al año previo, pasando de 282 847.4 millones de colones a 191 066.8 millones de colones, monto que representa el 5.3% de los ingresos totales -el porcentaje más bajo de la década-.

Cuadro 1. Seguro de Salud
Distribución de las transferencias del Gobierno Central a la CCSS según
concepto 1990, 2000, 2010, 2019 y 2020
-cifras en millones de colones-

Concepto	Año				
	1990	2000	2010	2019	2020
Cuota Estatal a la CCSS	143.5	2 930.6	18 585.3	41 922.6	31 961.6
Pago Atención Población Indigente (Ley N 17)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Leyes Especiales	0.0	0.0	0.0	18 431.4	5 752.1
Prest. Banco Mundial Ley 9396	0.0	0.0	0.0	89 210.7	60 216.1
Ley General de Control de Tabaco	0.0	0.0	0.0	14 645.5	12 267.2
Cuota Complementaria TI y AV ^{1/}	197.3	6 197.9	28 497.4	109 769.7	42 726.9
Sistema Penitenciario	69.9	161.7	1 735.8	8 575.8	10 110.1
Convenio CCSS-Ministerio Salud Préstamo del BIRF 8269	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Ministerio Salud Traslado Funcionarios	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Exámenes ADN Ley Paternidad Responsable	0.0	0.0	347.3	291.7	0.0
Convenio Deuda Gobierno Central	0.0	0.0	3 562.7	0.0	0.0
Asegurados recolectores de café	0.0	0.0	0.0	0.0	20.9
Del Gobierno Central	0.0	0.0	31 630.0	0.0	28 012.0
Total	410.7	9 290.2	84 358.5	282 847.4	191 066.8

Nota: 1/ TI: se refiere a trabajador independiente y AV: se refiere a Asegurado Voluntario.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Fuente: Dirección Actuarial y Económica. Elaboración propia con base en datos de Liquidaciones Presupuestarias de cada año.

Para el caso del Seguro de Pensiones, alrededor de un 70% de los ingresos corrientes son producto de la recaudación de las contribuciones sociales, siendo en el 2019 un monto de 910 570 millones de colones y en el 2020 un monto de 909 312 millones de colones, resultando así, en una reducción de 0.1%.

En cuanto a las transferencias del Estado, estas se encuentran constituidas principalmente por las cuotas complementarias de los trabajadores independientes, de los asegurados voluntarios y del Estado como tal. Estas obligaciones en el 2019 y 2020 representaron el 12.0% y 6.8% de los ingresos totales, respectivamente.

Criterio financiero-actuarial

El propósito fundamental del Proyecto de Ley "Ley de responsabilidad de los partidos políticos por deudas y condenas en perjuicio del erario", tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 22.467, es incorporar en el Código Electoral la disposición de que los partidos políticos deben estar al día en sus obligaciones con el Estado -incluido el pago de las cuotas obrero-patronales a la CCSS- para obtener el financiamiento estatal para la administración, operación y capacitación de estas agrupaciones. Para cumplir con lo anterior, propone adicionar un artículo 107 bis al Código Electoral, Ley N.°8765, de 19 de agosto de 2009.

Siendo que, no es nueva la obligación de estar al día con la CCSS en el pago de las cuotas obrero-patronales por parte de los partidos políticos, para que estos obtengan el financiamiento del Estado -pues se encuentra normada en el artículo 78 del "Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos", Decreto N.°17-2009 de 19 de octubre de 2009 y sus reformas-, este Proyecto de Ley viene a fortalecer la seguridad social en el país.

Por su parte, la fragilidad y vulnerabilidad que ha venido enfrentando las finanzas públicas costarricenses desde hace más de una década, se ha visto agravada por la crisis desencadenada por la pandemia del COVID-19, colocando al Gobierno en la necesidad imperiosa de adoptar medidas que coadyuven a reducir el déficit fiscal y el nivel de endeudamiento del país. En caso contrario, asegurar la sostenibilidad en el tiempo de la oferta de servicios públicos esenciales para el desarrollo y bienestar de la población -como la educación, salud y seguridad- quedará fuertemente comprometida.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

El financiamiento de los seguros sociales administrados por la CCSS depende en un grado importante de los recursos aportados por el Estado; por ello, el fortalecimiento de las finanzas públicas, a través de medidas como la propuesta del Proyecto de Ley en análisis, en principio favorece la probabilidad de cumplimiento de las obligaciones del Gobierno con la CCSS.

Dado que, el Proyecto de Ley en su versión actual no presenta alguna disposición que tenga una incidencia negativa sobre los ingresos, fondos o reservas que financian los seguros sociales administrados por la CCSS, y con base en los elementos antes descritos, esta Dirección recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva no oponerse.”

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-3293-2021, el cual señala:

“Resulta relevante destacar que el Proyecto de Ley objeto de consulta, propone con la adición de un artículo 107 bis al Código Electoral, Ley N.°8765, incorporar el deber de los partidos políticos de cumplir con el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje y/o el Instituto Nacional de Seguros.

Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

v) De la justificación: *En la exposición de motivos del proyecto de ley, se indica:*

“...El sistema de partidos políticos costarricense fue diseñado por el legislador constituyente de 1949 procurando la estabilidad y permanencia de estas agrupaciones, por medio de las cuales se expresan el pluralismo, la formación y la manifestación de la voluntad popular. Asimismo, sirven como piedra medular de nuestro sistema democrático para la promoción de la participación activa de la ciudadanía en las decisiones políticas.

Los partidos políticos, para su sostenibilidad, mantenimiento y permanencia en el tiempo, así como para su participación dentro de los diferentes procesos electorales, han sido dotados por el legislador de un marco de financiamiento mixto, donde coexisten dos fuentes de financiamiento: los recursos de la contribución estatal y los de carácter privado.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

El artículo 96 de la Constitución Política es la base fundamental para determinar las reglas que operan a la hora de que el Estado asigne a los partidos políticos un porcentaje de sus ingresos para la administración y operación de las agrupaciones...”

Asimismo, que el Código Electoral, Ley N.º8765, de 19 de agosto de 2009, es la ley especial que hace operativas las disposiciones de la Carta Magna en materia de financiamiento de partidos políticos, para lo cual se determinó, en el artículo 90 que doce meses antes de las elecciones el TSE fijará el monto de la contribución que el Estado deberá reconocer a los partidos políticos, tomando como base de cálculo el producto interno bruto a precios de mercado, según certificación emitida por el Banco Central de Costa Rica, y tan pronto declare la elección de diputados dispondrá, por resolución debidamente fundada, la distribución del aporte estatal entre los partidos que tengan derecho a él.

Además, se indica que actualmente el Estado es quien eroga la mayor cantidad de recursos que perciben los partidos políticos, razón por la cual también debe velar por que las agrupaciones políticas no tengan deudas con su institucionalidad, con el fin de que existan actuaciones ejemplares de cara a la ciudadanía. No siendo aceptable, por ejemplo, que una agrupación política contrate personal y evada, o no pague sus obligaciones obrero-patronales con la CCSS o el INS (seguros) y después de ello pretenda cobrar al mismo Estado los recursos relacionados con esas contrataciones.

De igual manera, se considera que, cuando un partido político sea condenado en sede judicial por perjuicio al erario público lo primero que debe hacer, por decencia política, es honrar esa sentencia condenatoria, máxime cuando se encuentre en firme como cosa juzgada formal y material.

Se agrega, que los partidos políticos, al ser personas jurídicas, no tienen consecuencias de prisión en sus condenatorias, pero sí al pago de multas o de la acción civil resarcitoria correspondiente y, al tratarse de condenas por daño patrimonial al Estado, no debería reconocerse por concepto de contribución estatal dineros a un partido políticos que previamente adeuda al Estado montos por haberle causado daño.

En materia de las deudas con la seguridad social, a pesar de que el legislador no previó en la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, ni en el Código Electoral ninguna norma para tomar acciones en relación con la contribución estatal a ese respecto, lo cierto es que el Tribunal Supremo de Elecciones, actuando conforme a sus atribuciones en materia de financiamiento de partidos políticos en el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

marco constitucional, dictó el Decreto N.°17-2009 de 19 de octubre de 2009, denominado “Reglamento de Financiamiento de Partidos Políticos”, mediante el cual incorporó la siguiente disposición:

Artículo 78.-Morosidad con la Caja Costarricense del Seguro Social.

En caso de que existan partidos políticos morosos con la Caja Costarricense del Seguro Social por concepto de cuotas obrero-patronales, se les retendrá el giro correspondiente a la suma certificada que, por esos adeudos, haya indicado la citada institución, hasta el momento en que se suministre certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social donde se demuestre que las agrupaciones políticas se encuentran al día con esos pagos, que llegaron a un arreglo de pago por concepto de cuotas obrero-patronales o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales. La orden de retención se dictará desde que se adopte la resolución prevista en el párrafo segundo del artículo 90 y en el numeral 100 del Código Electoral.

Finalmente, que es de interés para el legislador proponente, pero sobre todo de alto interés público incorporar la norma reglamentaria transcrita supra directamente al Código Electoral, adicionando; además, una serie de revisiones que, con respecto a la seguridad social tienen que resguardarse, como los pagos ante Fodesaf (Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares) y el INS (seguro de riesgos del trabajo). Adicionalmente, esta iniciativa pretende incorporar el deber de los partidos políticos de cumplir con el pago de sus obligaciones con el Estado, así como el Estado cumple con su deber de financiarles. Lo anterior, para impregnar una cultura de responsabilidad y honra de las deudas, multas y condenas de los partidos políticos con el Estado para efectos del financiamiento de estos.

vi) Sugerencia modificación Artículo Único: Considerando lo señalado por la Dirección de Cobros, se sugiere que en el primer párrafo del texto cuando se hace alusión a las deudas patronales, en lugar de la frase “cuotas y relaciones obrero-patronales” se indique en su lugar la expresión “cuotas obrero-patronales”, debido a que las obligaciones con la Caja en el contexto del párrafo supra citado, se deberían materializar a través del concepto de cuotas obrero-patronales y no de relaciones patronales, este último tiene una connotación más orientada a la relación laboral entre patrono y trabajador y no al componente material de la obligación en sí.

Asimismo, en el segundo párrafo, en lo que respecta a la verificación patronal de estar “al día” en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, se recomienda crear una excepción en

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

el caso de la Caja para que dicha verificación se efectúe mediante los medios digitales de consulta habilitados por la Caja, de tal manera que se elimine del proyecto de ley la frase “puede”, en términos de posibilidad para que esta consulta debe efectuarse en todos los caso a través de dichos medios, sin la necesidad de la emisión de una certificación física por parte de la Caja.

En ese sentido, se recomienda la siguiente redacción, en lo que interesa:

“...ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 107 bis al Código Electoral, Ley N.º8765, de 19 de agosto de 2009, cuyo texto dirá:

Artículo 107 BIS- Retención de la contribución estatal por deudas y condenas en perjuicio del erario público

*En caso de que existan partidos políticos morosos con la Caja Costarricense de Seguro Social, el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje y/o el Instituto Nacional de Seguros por concepto de seguros, **cuotas obrero-patronales**, al momento de la resolución que conoce la liquidación de gastos presentada por concepto del aporte estatal, se les retendrá el giro correspondiente a la suma certificada que, por esos adeudos haya indicado cada institución hasta el momento en que se suministre certificación de todas las anteriores donde se demuestre que las agrupaciones políticas se encuentran al día con esos pagos, que llegaron a un arreglo de pago o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales.*

*Si las instituciones mencionadas poseen sistemas digitales actualizados sobre la información de morosidad por medio de sus sitios web, esta podrá utilizarse como válida para los efectos dichos. **En el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social la verificación de estar al día en el pago de las obligaciones obrero-patronales deberá efectuarse en forma digital a través de los sistemas de consulta de información que disponga esta institución para dicho fin.** La persona funcionaria del TSE que realice dicha revisión, firmará como responsable en el documento que acredite su verificación. (...)*

vii) Efecto en las finanzas institucionales: *De conformidad con los criterios técnicos transcritos, se colige que la iniciativa tendría repercusiones positivas en las finanzas institucionales, por cuanto su aprobación contribuye con los esfuerzos que realiza la institución, para el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social y con ello, la sostenibilidad financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

*En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a esa estimable Junta Directiva, **no oponerse** al Proyecto de Ley 22.467 en su versión actual, habida cuenta que fortalece la capacidad cobratoria de la institución, y con ello, la recuperación oportuna de contribuciones a los seguros sociales que se encuentran pendientes de pago. Se recomienda considerar la modificación al artículo propuesto, a fin de reforzar lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.”*

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un solo artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

El único artículo pretende adicionar un artículo 107 bis al Código Electoral, Ley N.º8765, de 19 de agosto de 2009, cuyo texto dirá:

“Artículo 107 BIS- Retención de la contribución estatal por deudas y condenas en perjuicio del erario público

En caso de que existan partidos políticos morosos con la Caja Costarricense de Seguro Social, el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje y/o el Instituto Nacional de Seguros por concepto de seguros, cuotas y relaciones obrero-patronales, al momento de la resolución que conoce la liquidación de gastos presentada por concepto del aporte estatal, se les retendrá el giro correspondiente a la suma certificada que, por esos adeudos haya indicado cada institución hasta el momento en que se suministre certificación de todas las anteriores donde se demuestre que las agrupaciones políticas se encuentran al día con esos pagos, que llegaron a un arreglo de pago o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales.

Si las instituciones mencionadas poseen sistemas digitales actualizados sobre la información de morosidad por medio de sus sitios web, esta podrá utilizarse como válida para los efectos dichos. La persona funcionaria del TSE que realice dicha revisión, firmará como responsable en el documento que acredite su verificación.

En caso de que un partido político haya sido sentenciado por los tribunales de justicia al pago de una acción civil resarcitoria directa o solidaria por perjuicio al erario público, y no haya honrado la obligación de la sentencia en los extremos civiles, con el pago correspondiente, al

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

momento de la resolución que conoce la liquidación de gastos presentada por concepto del aporte estatal, el TSE retendrá el equivalente al giro correspondiente a la suma certificada que, por esos adeudos, haya indicado el Poder Judicial, hasta el momento en que se suministre al TSE certificación donde se demuestre que la agrupación política ha hecho efectivo el pago o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales. Esta certificación será emitida por la dependencia del Poder Judicial a quien corresponda, incluyendo la información relativa a todos los despachos judiciales del país, donde figure como parte una agrupación política sentenciada en los términos referidos en este párrafo.

Las reservas de capacitación, organización política y los gastos electorales de los que dispongan las agrupaciones políticas no se autorizarán para saldar las deudas de los partidos conforme lo dicho en este artículo.

Las retenciones que como consecuencia de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este artículo haya ordenado el TSE, no podrán rendirse a modo de garantía por parte de las agrupaciones políticas ante ninguna entidad financiera. (el subrayado no corresponde al original).

El Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE), tiene asignado a su cargo como órgano constitucional, la labor de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones emanadas de la Constitución Política referentes a la materia electoral (artículo 102 CP) y ajustar aquellas prácticas que contravengan los derechos ahí consagrados, en resguardo ese interés público.

Ahora, en cuanto a la naturaleza jurídica, de los partidos políticos, los mismos constituyen entidades públicas no estatales dado que no pertenecen al Estado, pero permiten una articulación entre este y la sociedad, la Procuraduría General de la República, en diversos dictámenes y opiniones jurídicas, ha definido, con base en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, el concepto de ente público no estatal y al efecto, en el dictamen C 253-87 del 17 de diciembre de 1987 indicó:

“Se reconoce doctrinalmente el concepto de institución pública no estatal como aquella que, si bien se rige por el Derecho Público, no pertenece al encuadramiento estatal. Así: ‘Si bien es frecuente en el lenguaje común (incluso en muchos autores contemporáneos) hablar indistintamente de ‘entes públicos’ y ‘entes estatales’ como sinónimos, tales conceptos no son intercambiables entre sí. El mérito de haber señalado la diferencia pertenece a SAYAGUEZ LASO, quien expresa:

“... existen entidades no estatales reguladas indudablemente por el derecho público...”. ‘...personas colectivas que indudablemente no son

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

estatales, que no pertenecen a la colectividad ni integran la administración pública, sea porque el legislador las creó con este carácter, sea porque su propia naturaleza resulta incompatible con la calidad estatal. No obstante, dichas instituciones en todo o en parte se regulan por normas de derecho público”. (GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Ediciones Machi, Buenos Aires, 1977, pág. XI-8)”.

Queda claro de lo expuesto, que una institución puede estar regida por normativa de Derecho Público, y por ende ser considerada de carácter público, sin que ello conlleve la necesaria conclusión de que está adscrita al Estado...”

Por tanto, dichas agrupaciones constituyen entidades públicas no estatales, ejercen esa función pública a pesar de no pertenecer al Estado, con potestades públicas para emitir actos administrativos, sujetos a principios, institutos y normas de Derecho Administrativo, en especial al de legalidad y control jurisdiccional de sus actuaciones.

Ante ello, se hace imperioso que sean considerados en condición de igualdad y ajustarse a las normas del derecho administrativo, y por ello la importancia de ajustar su conducta conforme a lo que dispone la Constitución, el Código Electoral y principios democráticos, en su estructura interna y funcionamiento (artículo 52 del Código Electoral)

Indica la justificación del proyecto de ley que su objeto es incorporar disposiciones claras en la normativa electoral con el fin de establecer que en caso de que existan partidos políticos sobre los que los tribunales de justicia hayan dictado una sentencia condenatoria firme por perjuicio del erario público y no hayan resarcido el daño patrimonial con el pago correspondiente, al momento en que se realice la liquidación de sus gastos, se les retendrá el giro correspondiente a la suma certificada que, por esos adeudos, haya indicado el Poder Judicial, hasta el momento en que se suministre certificación donde se demuestre que la agrupación ha hecho efectivo el pago o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales.

Refieren también sobre la importancia de que un partido político mantenga deudas con la seguridad social debe honrarlas para poder acceder al porcentaje de la contribución estatal que le haya sido retenido por ese concepto, pues mientras tanto el monto le será retenido cautelarmente.

A su vez mencionan que, el Tribunal Supremo de Elecciones, actuando conforme a sus atribuciones en materia de financiamiento de partidos políticos en el marco constitucional, dictó el Decreto N.º17-2009 de 19 de octubre de 2009, denominado “Reglamento de Financiamiento de Partidos Políticos”, mediante el cual incorporó la siguiente disposición:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

“Artículo 78.-Morosidad con la Caja Costarricense del Seguro Social. En caso de que existan partidos políticos morosos con la Caja Costarricense del Seguro Social por concepto de cuotas obrero-patronales, se les retendrá el giro correspondiente a la suma certificada que, por esos adeudos, haya indicado la citada institución, hasta el momento en que se suministre certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social donde se demuestre que las agrupaciones políticas se encuentran al día con esos pagos, que llegaron a un arreglo de pago por concepto de cuotas obrero-patronales o, en su caso, hasta que dichos montos

sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales. La orden de retención se dictará desde que se adopte la resolución prevista en el párrafo segundo del artículo 90 y en el numeral 100 del Código Electoral.”

Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones ha declarado, en diversas resoluciones (resoluciones de las 14:10 horas del 11 de agosto de 2015 y de las 14:20 horas del 08 de octubre de 2015 y de las 11:25 horas del 19 de febrero de 2016), la imposibilidad que existe para que con recursos de las reservas de capacitación y organización se afronten, por parte de las agrupaciones políticas, las deudas contraídas con la seguridad social.

Al respecto, la Procuraduría General de la República, por su parte, en el dictamen N.º C-217-2000 de 13 de setiembre de 2000, analizó el tema de la seguridad social como pilar del Estado Social de derecho, en el siguiente sentido:

A.- LA SEGURIDAD SOCIAL UN PILAR ESENCIAL DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y UN DERECHO CONSTITUCIONAL DE TODA PERSONA.

En nuestro medio, la seguridad social goza de una doble condición. Por un lado, es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho. Por el otro, constituye un derecho fundamental de los habitantes de la República.

Como es bien sabido, Costa Rica se ha caracterizado no solo por su vocación pacifista y su apego a las instituciones democráticas, sino por su postura a favor de la justicia y la solidaridad social. Basta con hacer un recorrido rápido por nuestra historia para comprobar lo que venimos afirmando. La red de instituciones sociales que se crearon en la década de los cuarenta, las cuales en su mayoría fueron recogidas en la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 (... Caja Costarricense del Seguro Social, Patronato Nacional de la Infancia, el Título de las Garantías Sociales, etc.), la que fue ampliada en la década de los setenta (con la creación del Instituto Mixto de Ayuda Social y el Programa de Asignaciones Familiares), ha jugado un papel trascendental en la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

consolidación del Estado social de Derecho. Este se nos presenta hoy no solo como una realidad jurídica, sino como un hecho constatable (...)

En vista de lo anteriormente transcrito, la seguridad social es un derecho erga omnes e irrenunciable, creado en el artículo 73 de la Constitución Política, y por ende la importancia que reviste crear normas que sean contestes con el cumplimiento de ese principio cristiano sin hacer diferenciación alguna menos las agrupaciones político-electorales.

El honrar deudas o el pago de las obligaciones con la Institución debe ser un requisito fundamental para que puedan los partidos participar de la estructura democrática, y con ello ser consecuente con los derechos fundamentales de la seguridad social, y no pueden ser desvinculados al tema político-electoral.

Las instancias técnicas – tanto al Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y Económica– refieren que el proyecto de ley no tiene incidencia negativa al proyecto de ley, por el contrario, refieren que este fortalece la capacidad cobratoria de la institución, y con ello, la recuperación oportuna de contribuciones a los seguros sociales que se encuentran pendientes de pago. Asimismo, la Gerencia Financiera propone optimizar la redacción del articulado de la siguiente manera:

*Artículo 107 BIS- Retención de la contribución estatal por deudas y condenas en perjuicio del erario público En caso de que existan partidos políticos morosos con la Caja Costarricense de Seguro Social, el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje y/o el Instituto Nacional de Seguros por concepto de seguros, **cuotas obrero-patronales**, al momento de la resolución que conoce la liquidación de gastos presentada por concepto del aporte estatal, se les retendrá el giro correspondiente a la suma certificada que, por esos adeudos haya indicado cada institución hasta el momento en que se suministre certificación de todas las anteriores donde se demuestre que las agrupaciones políticas se encuentran al día con esos pagos, que llegaron a un arreglo de pago o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales.*

*Si las instituciones mencionadas poseen sistemas digitales actualizados sobre la información de morosidad por medio de sus sitios web, esta podrá utilizarse como válida para los efectos dichos. **En el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social la verificación de estar al día en el pago de las obligaciones obrero-patronales deberá efectuarse en forma digital a través de los sistemas de consulta de información que disponga esta institución para dicho fin.** La persona funcionaria del TSE que realice dicha revisión, firmará como responsable en el documento que acredite su verificación. (...)*

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin embargo, se trasladan las observaciones de la Gerencia Financiera en cuanto a una propuesta para optimizar el articulado.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-07341-2021, Dirección Actuarial oficio PE-DAE-0882-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-3293-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Se traslada la recomendación de la Gerencia Financiera oficio GF-3293-2021 para consideración del legislador.”

Considerando: Por tanto, de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-07341-2021, Dirección Actuarial oficio PE-DAE-0882-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-3293-2021, la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Se traslada la recomendación de la Gerencia Financiera oficio GF-3293-2021 para consideración del legislador.

ARTICULO 14º

Se conoce oficio GA- DJ-07361-2021, con fecha 06 de diciembre de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley para la reforma de los artículos 18, 19 y 20 y adición de un artículo 20 bis a la Ley de Patentes de invención, dibujos y modelos industriales. Expediente N° 22306.

El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2768-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley reforma de los artículos 18, 19 y 20 y adición de un artículo 20 bis a la Ley de Patentes de invención, dibujos y modelos industriales
Expediente	22306
Proponente	José María Villalta Flórez-Estrada
Estado	Comisión de Asuntos Jurídicos
Objeto	Actualizar la regulación sobre licencias obligatorias en beneficio de la Salud Pública.
INCIDENCIA	<p>El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. Las licencias obligatorias son autorizaciones que brinda el Estado para que cualquier tercero pueda usar, comercializar y explotar la materia que es protegida por una patente, sin la necesidad de contar con la autorización del titular, con el fin de anteponer el interés público a los derechos exclusivos de cualquier particular.</p> <p>La propuesta refiere que se concederán licencias obligatorias por falta de uso de una patente, cuando existan razones de urgencia o emergencia nacional, interés o utilidad pública y razones de seguridad nacional. También para remediar prácticas anticompetitivas como fijación de precios excesivos, falta de abastecimiento del mercado y prácticas monopolísticas. Se establecen parámetros para otorgar la remuneración para compensar al titular de la patente por parte del titular de la licencia. La Gerencia General, Gerencia Médica y Gerencia de Logística refieren que el proyecto de ley es positivo dado que ampara el derecho humano a la salud lo que es beneficioso para el país y, en particular, y para la institución.</p>
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; por el contrario, el proyecto de ley resulta positivo para garantizar el derecho a la salud y la seguridad social, lo que es beneficioso para el país y, en particular, para la institución como ente encargado de brindar a la población los insumos requeridos para promover y proteger la salud pública.

II. ANTECEDENTES

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

- A. Oficio PE-2768-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CJ-22306-0239-2021, suscrito por la señora Daniela Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD, N° 6867 DE 25 DE ABRIL DE 1983 LEY PARA ACTUALIZAR LA REGULACIÓN SOBRE LICENCIAS OBLIGATORIAS EN BENEFICIO DE LA SALUD PÚBLICA”, expediente legislativo No. 22306.
- B. Criterio técnico de la Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-1269-2021 recibido el 7 de setiembre de 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Logística oficio GL-2096-2021 recibido el 8 de setiembre de 2021.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-13125-2021 recibido el 17 de setiembre de 2021.
- E. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-3400-2021 recibido el 13 de octubre de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es actualizar la regulación sobre licencias obligatorias en beneficio de la Salud Pública.

Se pretende estructurar adecuadamente las normas legales que regulan la aplicación de licencias obligatorias en nuestro país, precisando conceptos, diferenciando las normas sustantivas de los procedimientos y llenando vacíos que actualmente dificultan su correcta aplicación.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia de Infraestructura y Tecnología remite el criterio técnico GIT-1269-2021, el cual señala:

“De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto, éste pretende ordenar, actualizar y modernizar las regulaciones sobre licencias obligatorias contenidas

en la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad (N° 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas), con la finalidad de fortalecer la protección del derecho humano a la salud y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

facilitar el acceso oportuno a los medicamentos para toda la población costarricense. Para estos efectos, se busca remozar dichas regulaciones, con base en los criterios técnicos más actualizados a nivel mundial, a fin de aprovechar al máximo las flexibilidades que contienen los distintos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, en aras de resguardar la salud pública, tomando en cuenta especialmente las necesidades de las personas más vulnerables”.

Analizados a profundidad los 04 artículos del proyecto de nueva Ley, de manera clara y diáfana se concluye que el proyecto de Ley no interfiere ni se relaciona con ningún aspecto propio de las funciones, competencias, atribuciones o alcances de esta Gerencia. El marco del proyecto se centra en la concesión de patentes y licencias obligatorias para explotar la producción local, mediante el cual un tercero podrá utilizarlas o explotar una invención patentada sin la autorización de su titular o licenciatarario, y la importación lícita de productos.

No se observa en el texto del proyecto alguna referencia expresa a aspectos propios del quehacer competencial de esta Gerencia o sus direcciones. Tampoco se infiere que la materia tratada pueda incidir de manera negativa en los alcances del accionar de la CCSS.

Con base en lo expuesto en líneas anteriores, esta Gerencia considera que, desde el punto de vista técnico por alcance y naturaleza, el proyecto de ley propuesto no roza con las competencias constitucionales o funcionales de la CCSS, sus funciones y la normativa institucional.”

La Gerencia de Logística remite el criterio técnico GL-2096-2021, el cual señala:

“Revisando el proyecto de ley bajo consulta, en cuanto a lo que atañe a la CCSS, y en relación con los principios constitucionales consagrados en el artículo 73 de la Constitución Política, y sus alcances a partir del artículo 1 de su Ley Constitutiva, se ha verificado que la redacción propuesta, no contiene roces por inconstitucionalidad en relación con las funciones y atribuciones otorgadas a la CCSS por la Constitución Política (artículo 73). En otras palabras, en criterio de esta Gerencia, la propuesta no contraviene en ningún sentido la gestión que realiza la institución; sin embargo, como se analizó líneas atrás se recomienda:

A) La revisión de la numeración de los incisos que contiene el artículo 19 y la ausencia de un porcentaje establecido de forma previa en relación con el monto de compensación o remuneración económica que devengará el titular o licenciatarario de la patente, en caso de que se conceda una licencia obligatoria definida por la autoridad administrativa competente.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

B) Se recomienda formular ante el Diputado proponente del proyecto de ley, que cuando se conceda a la Caja Costarricense de Seguro Social una patente obligatoria, se le exonere del pago de cualquier tipo de compensación a favor del titular o licenciataria de la patente, esto en razón de la función social que desarrolla la Institución y conforme con las disposiciones constitucionales, siendo que la Caja Costarricense de Seguro Social está investida de una exoneración genérica de impuestos y contribuciones para efecto de proteger su patrimonio, el cual se utiliza en beneficio de toda la población en funciones médico - asistenciales.”

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-13125-2021, el cual señala:

“Este Despacho solicito criterio técnico a la Dirección de Farmacoepidemiología, quienes mediante oficio GM-DFE-0335-2021 de fecha 27 de agosto de 2021, en lo que interesa indicó:

“Incidencia del proyecto en la Institución: Alta

Análisis técnico del proyecto: *En primera instancia, el proyecto pareciera ser beneficioso para el país y, en particular, para la Caja Costarricense de Seguro Social como ente encargado de brindar a la población los insumos requeridos para promover y proteger la salud pública. Es claro que las licencias obligatorias permitirían solventar la necesidad de medicamentos en momentos en los que, por alguna razón extraordinaria o porque sus precios sean prohibitivos, sea difícil su adquisición y no se pueda atenderla demanda adecuadamente, situación que supondría un riesgo para la salud y la vida de quienes los requieran. Al tratarse de un mecanismo que generaría competencia y, por lo tanto, incrementaría la oferta de productos de precios sumamente elevados al ser protegidos por los Derechos de Propiedad Intelectual, se convierte en una alternativa para la salvaguarda de la salud pública a la luz de la Declaración de Doha. Es necesario un análisis jurídico de la viabilidad de la reforma propuesta en la Ley N° 6867, mediante el presente proyecto de Ley.*

Viabilidad e impacto que representa para la institución: *El proyecto es muy viable para la CCSS (impactando positivamente en las finanzas de la Institución*

Implicaciones operativas para la Institución: *En el artículo 19 se propone facultar a la Caja Costarricense del Seguro Social, a solicitar la concesión de licencias obligatorias, mediante solicitud debidamente motivada, para suministrar a la población bienes y servicios necesarios para garantizar su derecho a la salud pública y la seguridad social, incluyendo medicamentos.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: Con la información disponible, no es posible estimar el impacto financiero que supone el proyecto de ley para la Institución. Pero, en todo caso, será favorable, al facilitar la aplicación de licencias obligatorias, con lo que se podrá promover la competencia en casos de medicamentos y otras tecnologías de alto costo, cuando se juzgue que el precio cobrado resulta ruinoso o no se dispone del producto en el país.

Conclusiones: El proyecto de Ley resulta beneficioso para el país y, en particular, para la Caja Costarricense de Seguro Social como ente encargado de brindar a la población los insumos requeridos para promover y proteger la salud pública.

Recomendaciones: El proyecto de Ley de Reforma de los artículos 18, 19 y 20 y adición de un artículo 20 bis a la ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N° 6867 de 25 de abril de 1983. Ley para actualizar la regulación sobre licencias obligatorias en beneficio de la Salud Pública, tramitado en el expediente No.22.306, supone un beneficio para la institución, aunque no es claro el impacto financiero que se puede esperar con su aprobación

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: No debe oponerse.”

Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Farmacoepidemiología, este Despacho recomienda no oponerse al proyecto consultado que se tramita bajo el expediente 22306, ya que, la instancia técnica manifiesta que actualizar la regulación sobre licencias obligatorias en beneficio de la Salud Pública “pareciera ser beneficioso para el país y, en particular, para la Caja Costarricense de Seguro Social como ente encargado de brindar a la población los insumos requeridos para promover y proteger la salud pública.”

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-3400-2021, el cual señala:

“Dado que el proyecto lo que pretende es una actualización en las disposiciones sobre licencias obligatorias en beneficio de la salud pública, se requirió al CENDEISSS que analizara el proyecto desde un enfoque bioético y realizara las observaciones que considerara necesarias. En ese sentido, fueron puestos en conocimiento de este Despacho los oficios CENDEISSS-AGI-0207- 2021 y CENDEISSS-AB-0515-2021 ambos de 07 octubre de 2021 emitidos por el Área de Gestión de Investigación y Área de Bioética respectivamente – los cuales traslado junto a la presente misiva – mediante los cuales se aborda el Proyecto de Ley en cuestión y se brinda el respectivo criterio técnico.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

En términos generales, se logra advertir que con el Proyecto de Ley en cuestión se lograría “(...) un mayor acceso a los medicamentos o dispositivos médicos u otros suministros en caso de que se demuestre que existe una “urgencia pública.”, legitimándose a la CCSS a solicitar la aplicación de licencias obligatorias en procura de la protección de la salud pública. No se advierte que el proyecto de Ley bajo estudio contravenga principios bioéticos.

Adicionalmente se concluye por parte del Área de Gestión de Investigación lo siguiente:

Dicho proyecto de ley no roza con lo normado a lo interno de la CCSS, y más bien propicia a que se pueda desarrollar y explotar diferentes productos patentados y que no se hayan podido poner a disposición de la población y muy puntualmente, en los asegurados de la CCSS; dotando de una medida más para poder garantizar la prestación de servicios de salud de los usuarios, máxime cuando se trate de situaciones urgentes o de interés en salud pública o utilidad pública (...)

Así las cosas, luego de valorado el texto del Proyecto de Ley en consulta, a la luz de los señalado por las instancias técnicas consultadas, no se advierten disposiciones inviables para la institución, toda vez que el proyecto de ley se realiza con la finalidad de fortalecer la protección del derecho humano a la salud y facilitar el acceso oportuno a los medicamentos para toda la población costarricense; sin contradecir la normativa interna al respecto.

Únicamente se llama la atención a un aspecto de forma ya que la numeración de los incisos del artículo 19 que se pretende reformar es inexacta.

Por lo demás, no se conocen datos estadísticos y números reales asociados a la normativa que se pretende promulgar. En relación con el costo que puede llegar a representar el proyecto de Ley en análisis, este es un tema que no corresponde atender a este Despacho, sin embargo, por la naturaleza de la norma es difícil poder referirse a este, de momento no se advierte con claridad un impacto en las finanzas de la institución. Por otra parte, en relación con el impacto en la gestión institucional, este puede ser considerado como moderado, ya que brinda una potencial solución ante supuestos muy específicos para facilitar el acceso oportuno medicamentos y otros, no obstante, el ordenamiento ha previsto en otros instrumentos legales específicos mecanismos para hacer frente a consecuencias como las que pueden ser generadas en relación con el tema de patentes que nos ocupa.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Por las razones expuestas, la posición de esta Gerencia General es de apoyo al proyecto en el tanto este representa un fortalecimiento a la protección del derecho humano a la salud y facilita el acceso oportuno a los medicamentos, no se advierten razones para oponerse a la iniciativa legislativa en cuestión; no obstante, deberán atenderse las observaciones que otras dependencias técnicas hayan podido señalar a la iniciativa legal.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 2 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende modificar los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, y establece:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 18.- Falta o insuficiencia de explotación industrial.</p> <p>1.- La concesión de una patente conlleva la obligación de explotarla en Costa Rica, en forma permanente y estable, de modo que el mercado sea abastecido conveniente y razonablemente dentro del plazo de tres años, contados a partir de la concesión de la patente o de cuatro años, contados a partir de la solicitud de la patente, según sea el plazo más largo. Tampoco podrá interrumpirse la explotación por más de un año.</p> <p>2. (Derogado por el artículo 2° aparte l) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)</p> <p>3.- Para efectos del primer párrafo del presente artículo, se considerarán formas de explotación, entre otras, la producción local y la importación lícita de productos.</p>	<p>Artículo 18- Falta o insuficiencia de explotación industrial.</p> <p>1- La concesión de una patente conlleva la obligación de explotarla en Costa Rica, en forma permanente y estable, de modo que el mercado sea abastecido conveniente y razonablemente dentro del plazo de tres años, contados a partir de la concesión de la patente o de cuatro años, contados a partir de la solicitud de la patente, según sea el plazo más largo. Tampoco podrá interrumpirse la explotación por más de un año.</p> <p>2- Para efectos del inciso anterior del presente artículo, se considerarán formas de explotación, entre otras, la producción local y la importación lícita de productos.</p> <p>3- <u>Vencidos los plazos a que se refiere el inciso 1 de este artículo, cualquier persona podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria por falta de explotación, durante el año siguiente. En caso de que la concesión de la licencia obligatoria no sea suficiente para enmendar la falta de uso de la patente, se declarará la caducidad de la patente. Ninguna acción de caducidad o de</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

	<p><u>revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de un plazo de dos años, contado a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.</u></p>
<p>Artículo 19.- Licencias obligatorias de patentes dependientes y licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas</p> <p>A.- Licencia obligatoria en caso de patentes dependientes</p> <p>1.- Si la invención reivindicada en una patente no puede explotarse industrialmente en el país sin infringir una patente anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, a petición del titular de la segunda patente, de su licenciataro o el beneficiario de una licencia obligatoria sobre la patente posterior, otorgará una licencia obligatoria en tanto sea necesaria para evitar la infracción de la patente anterior, con sujeción en lo pertinente a las disposiciones del artículo 18 de la presente ley y a las condiciones siguientes:</p> <p>a) La invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico relevante, de importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente.</p> <p>b) El titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables, para explotar la invención reivindicada en la segunda patente.</p> <p>c) No podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.</p> <p>2.- El Registro de la Propiedad Industrial deberá conceder, en las</p>	<p>Artículo 19- Licencias obligatorias. <u>Las licencias obligatorias facultan a un tercero a utilizar o explotar una invención patentada sin la autorización de su titular o licenciataro. Se concederán licencias obligatorias no exclusivas en cualquiera de los supuestos siguientes:</u></p> <p>- <u>Cuando lo exijan razones calificadas y debidamente motivadas de extrema urgencia o emergencia nacional u otras razones de interés público o utilidad pública, incluyendo razones de seguridad nacional;</u></p> <p>5- <u>Cuando haya razones de salud pública que lo requieran, por ejemplo para asegurar la disponibilidad de medicamentos esenciales para la población o cuando sea requerido por la Caja Costarricense del Seguro Social, mediante solicitud debidamente motivada, para suministrar a la población bienes y servicios necesarios para garantizar su derecho a la salud pública y la seguridad social;</u></p> <p>6- <u>Cuando la patente no sea explotada o sea insuficientemente explotada en el país según lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley;</u></p> <p>7- <u>Para remediar prácticas anticompetitivas, cuando la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) determine que el titular o el licenciataro de la patente ha incurrido en dichas prácticas. Para estos efectos, se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

<p>mismas circunstancias, licencia obligatoria con respecto a la patente posterior, si lo solicita el titular de la patente anterior, su licenciataria o el beneficiario de una licencia obligatoria sobre esa patente.</p> <p>B.- Licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas</p> <p>1.- Serán otorgadas licencias obligatorias cuando la Comisión para Promover la Competencia determine que el titular de la patente ha incurrido en prácticas anticompetitivas. En estos casos, sin perjuicio de los recursos y audiencias que le competan al titular de la patente, la concesión se efectuará sin necesidad de que:</p> <p>a) El potencial licenciataria haya intentado obtener la autorización del titular según el párrafo 6) del artículo 18 de la presente ley.</p> <p>b) Sea para abastecer el mercado interno.</p> <p>2.- No obstante lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 de este artículo, el titular de la patente objeto de la licencia deberá ser notificado cuando sea razonablemente posible.</p> <p>3.- Para los fines de la presente ley, se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:</p> <p>a) La fijación de precios excesivos o discriminatorios de los productos patentados.</p> <p>b) La falta de abastecimiento del mercado en condiciones comerciales razonables.</p>	<p>a) <u>La fijación de precios excesivos o discriminatorios de los productos patentados.</u></p> <p>b) <u>La falta de abastecimiento del mercado en condiciones comerciales razonables.</u></p> <p>c) <u>El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas.</u></p> <p>d) <u>Las prácticas monopolísticas tipificadas en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.</u></p> <p>8- En el caso de patentes dependientes, si la invención reivindicada en una patente no puede explotarse industrialmente en el país sin infringir una patente anterior o cuando la explotación o explotación eficiente de cualquier otra invención patentada se encuentre impedida, o injustificablemente comprometida sin infracción de otra patente y el titular de esa patente se haya negado a conceder una licencia voluntaria en términos y condiciones comerciales razonables; se otorgará una licencia obligatoria, a petición del titular de la segunda patente, de su licenciataria o el beneficiario de una licencia obligatoria sobre la patente posterior, con sujeción a las siguientes condiciones:</p> <p>a) La invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico relevante, de importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente.</p> <p>b) El titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables, para explotar la invención reivindicada en la segunda patente.</p>
---	---

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

<p>c) El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas.</p>	<p>c) No podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.</p>
<p>Artículo 20.- Licencias de utilidad pública</p> <p>1.- Cuando lo exijan razones calificadas de extrema urgencia, interés público, emergencia o seguridad nacional, el Poder Ejecutivo, mediante decreto, podrá someter la patente o la solicitud de la patente a licencia obligatoria en cualquier momento, aun sin acuerdo de su titular, para que la invención sea explotada por una entidad estatal o por terceros autorizados por el Gobierno. El titular de la patente objeto de la licencia será notificado cuando sea razonablemente posible. Para otorgar estas licencias, deberán observarse, en lo procedente, las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la presente ley.</p> <p>2.- Para las licencias de utilidad pública, el Estado deberá compensar al titular de la patente. El titular podrá acudir a la vía contencioso-administrativa a fin de que el tribunal competente establezca la respectiva remuneración económica. Para ello, la autoridad judicial considerará las circunstancias de cada caso y el valor económico de la autorización, teniendo presente la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate, en los contratos de licencias comerciales entre partes independientes.</p> <p>3.- Cuando el Gobierno haya otorgado una licencia de utilidad pública a un tercero, este deberá retribuirle al Estado, total o parcialmente, la</p>	<p>Artículo 20- Términos y condiciones de las licencias obligatorias.</p> <p>1- <u>Las licencias obligatorias se podrán conceder para producir en el país o para importar el producto patentado o un producto obtenido directamente mediante un procedimiento patentado. Dichas licencias se extenderán a las patentes relativas a los componentes y procesos que permitan la explotación de la invención. El uso de las licencias obligatorias se destinará principalmente al abastecimiento del mercado interno, salvo en los casos de licencias por prácticas anticompetitivas, según lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 19 de esta Ley.</u></p> <p>2- <u>Se concederá una licencia obligatoria cuando el solicitante tenga la capacidad suficiente para explotar la invención patentada y, salvo los casos previstos en los incisos 1), 2) y 4) del artículo 19, si ha intentado obtener la autorización del titular de los derechos, en términos y condiciones comerciales razonables, y si estos intentos no han surtido efectos favorables dentro de los siguientes términos:</u></p> <p>a) <u>El plazo fijado en el inciso 1) del artículo 18 para el caso de falta o insuficiencia de explotación industrial.</u></p> <p>b) <u>Un plazo de 150 días contado desde la fecha de la solicitud cuando se trate de patentes dependientes, según el inciso 5) del artículo 19.</u></p> <p>c) <u>En los casos previstos en los incisos 1), 2) y 4) del artículo 19 no se requerirá solicitud previa de autorización al titular o licenciataria de la patente. Sin embargo, el titular del</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

<p>compensación que corresponda al titular."</p> <p>4.- (Derogado por el artículo 9° de la Ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)</p>	<p><u>derecho será notificado tan pronto como sea razonablemente factible.</u></p> <p>3- El titular o licenciatario de una invención patentada sometida a una licencia obligatoria tendrá derecho a percibir una remuneración por parte del titular de dicha licencia, <u>salvo que la licencia obligatoria haya sido otorgada para remediar prácticas anticompetitivas, en cuyo caso la remuneración podrá reducirse, limitarse o excluirse del todo, según lo resuelto por la Comisión para Promover la Competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 19 de esta Ley. Igualmente, cuando una licencia obligatoria sea explotada directamente por el Estado o por un ente público, estos deberán compensar al titular de la patente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20 bis de esta Ley.</u></p> <p><u>La remuneración de una licencia obligatoria se determinará en forma de porcentaje sobre las ventas netas, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, el valor de la licencia en el mercado interno pertinente y las tasas medias de regalías que suelen ser abonadas en el sector o rama a la que pertenezca la invención, así como los factores humanitarios, de salud pública o no comerciales pertinentes para la concesión de la licencia.</u></p> <p>4- <u>La licencia se concederá por el período de vigencia restante de la patente, a menos que el interés público justifique un plazo más corto.</u></p> <p>5- <u>Las licencias obligatorias no serán exclusivas. Tampoco podrán ser cedidas o transferidas a terceros, ni siquiera bajo la forma una sublicencia, salvo con una parte de la misma</u></p>
---	---

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

	<p>empresa o el establecimiento mercantil que explote esa licencia.</p> <p>6- <u>Los licenciarios estarán obligados a explotar la licencia dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que se otorgue y no podrán suspender la explotación por un período mayor, so pena de que la licencia concedida quede revocada de pleno derecho.</u></p>
--	--

El artículo segundo adiciona un nuevo artículo 20 bis a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, en el cual establece el procedimiento para la concesión de las licencias obligatorias:

“Artículo 20 bis- Procedimientos para la concesión de licencias obligatorias.

1- El Registro de la Propiedad Industrial será la autoridad competente para tramitar y resolver sobre el otorgamiento de las licencias obligatorias en los casos previstos en los incisos 3), 4) y 5) del artículo 19 de esta Ley. El procedimiento iniciará con la solicitud de la parte interesada, que deberá aportar las pruebas pertinentes que respalden su gestión. El Registro de la Propiedad Industrial tendrá un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud con toda la documentación requerida, para decidir sobre la concesión o no de una licencia obligatoria, previa audiencia a las partes. De concederla, determinará las condiciones bajo las cuales la otorga, limitando el alcance y duración a los fines autorizados, y la remuneración económica que recibirá el titular de los derechos.

2- Cuando se trate de licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas, el procedimiento se activará con la notificación de la resolución final de la Comisión para Promover la Competencia sobre la existencia de dichas prácticas y la necesidad de licencias obligatorias para remediarlas. En estos casos, el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia será vinculante para el Registro de la Propiedad Industrial.

3- Las licencias obligatorias por motivos de utilidad pública o para proteger la salud pública, de conformidad con los incisos 1) y 2) del artículo 19 de esta Ley, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo debidamente motivado. Estas licencias podrán ser otorgadas en cualquier momento sobre una invención patentada o en trámite de patentamiento, para que la invención sea utilizada o explotada

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

directamente por un ente público o por terceros autorizados por el Poder Ejecutivo. El titular de la patente objeto de la licencia será notificado cuando sea razonablemente posible. Cuando se trate de licencias para proteger la salud pública, la Caja Costarricense del Seguro Social estará legitimada para solicitar la aplicación de la licencia obligatoria y deberá contarse con el criterio técnico del Ministerio de Salud.

En el decreto ejecutivo que otorgue una licencia obligatoria el Poder Ejecutivo deberá definir los términos y condiciones de dicha licencia y determinará, con base en un avalúo o estudio técnico y de conformidad con los parámetros establecidos en el numeral 20.3 de esta Ley, el monto de compensación o remuneración económica que devengará el titular o licenciatario de la patente.

4- Si se interpone recurso contra la decisión que otorga la licencia obligatoria, el reclamo no impedirá la explotación al licenciatario ni interrumpirá los plazos que estén transcurriendo. Tampoco impedirá al titular de la patente percibir las regalías determinadas por la autoridad competente, por la parte no reclamada. En caso de que el titular o licenciatario de la patente se encuentre disconforme con el monto de la remuneración económica por la licencia obligatoria definida por la autoridad administrativa competente, podrá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a fin de revisar el monto de dicha remuneración. Sin embargo, este reclamo no suspenderá la licencia obligatoria ni su utilización o explotación por el respectivo licenciatario, quien deberá cancelar la remuneración definida por la autoridad competente, sin perjuicio de ulteriores ajustes o modificaciones que sean definidos en la vía judicial.

5- La concesión y las condiciones de las licencias obligatorias podrán ser modificadas en cualquier momento por acuerdo de las partes, a petición de una de ellas, o de oficio por la autoridad competente cuando lo justifiquen hechos nuevos y, en particular, cuando el titular de la patente conceda licencia a terceros en condiciones más favorables que las establecidas en la licencia obligatoria. Asimismo, la autorización de las licencias obligatorias podrá cancelarse a reserva de los intereses legítimos de quienes hayan recibido la autorización, si las circunstancias que la originaron han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.

La autoridad competente examinará, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo; además, tendrá facultades para denegar la revocación de la autorización, si resulta probable que se repitan las condiciones que dieron lugar a esa autorización.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

El proyecto de ley procura corregir problemas en Costa Rica para el otorgamiento de Licencias Obligatorias, dado que no se cuenta con un procedimiento claro para examinar las condiciones en las que puede concederse la licencia obligatoria, la limitación del alcance de esta, su duración y la remuneración económica que debe percibir el titular del derecho.

La patente es un derecho exclusivo que se concede sobre una invención, es decir, sobre un producto o un proceso, que ofrece una nueva manera de hacer algo o una solución nueva e inventiva a un problema. Para que una invención pueda patentarse debe: ser nueva, no debe ser evidente, debe tener un uso práctico o de aplicación industrial, y debe ser “materia patentable”.

Los derechos que confiere una patente son: En principio, el titular de una patente puede oponerse a la fabricación, la utilización, la oferta en venta, la importación o la venta de la invención sin su consentimiento en el territorio en el que se haya concedido la protección.

Además, el titular de la patente puede conceder autorización o una licencia a terceros para utilizar la invención sobre la base de condiciones convenidas de mutuo acuerdo. El titular tiene también la facultad de vender el derecho sobre la invención a terceros, que pasarán a ser los nuevos titulares de la patente.

El artículo 3 de la Ley Patentes Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos Utilidad No. 6867 refiere sobre los derechos que concede la patente

“Artículo 3º.- Derecho de patente. Transferencia y licencia.

- 1. El derecho de patente pertenecerá al inventor. Se presume inventor el primer solicitante en el país de origen del invento.*
- 2. Si varias personas hicieren una invención conjuntamente, el derecho de patente les pertenecerá en común, salvo pacto en contrario.*
- 3. El derecho de patente podrá ser transferido por acto entre vivos o por la vía sucesoria.*
- 4. Toda transferencia o licencia de la patente deberá ser registrada ante el Registro de la Propiedad Industrial, sin lo cual no tendrá efectos legales frente a terceros.”*

Por otra parte, las licencias obligatorias son autorizaciones que brinda el Estado para que cualquier tercero pueda usar, comercializar y explotar la materia que es protegida por una patente, sin la necesidad de contar con la autorización del titular, con el fin de anteponer el interés público a los derechos exclusivos de cualquier particular.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Estas licencias obligatorias surgen como excepciones permitidas por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), precisamente en el numeral 31, no limita los fundamentos o motivos en los cuales puede utilizarse una licencia obligatoria, sin embargo refiere los siguientes supuestos: seguridad nacional, emergencia nacional, interés público; por falta de explotación de la materia patentada; por prácticas anticompetitivas efectuadas por el titular de la patente; o porque la explotación de un producto patentado depende necesariamente del uso de la patente de otro.

“Artículo 31 Otros usos sin autorización del titular de los derechos Cuando la legislación de un Miembro permita otros usos⁷ de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) la autorización de dichos usos será considerada en función de sus circunstancias propias;*
- b) sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hayan surtido efecto en un plazo prudencial. Los Miembros podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de los derechos;*
- c) el alcance y duración de esos usos se limitarán a los fines para los que hayan sido autorizados y, si se trata de tecnología de semiconductores, sólo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo;*
- d) esos usos serán de carácter no exclusivo;*
- e) no podrán cederse esos usos, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que disfrute de ellos;*
- f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno del Miembro que autorice tales usos;*
- g) la autorización de dichos usos podrá retirarse a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Las autoridades competentes estarán facultadas para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo;

h) el titular de los derechos recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;

i) la validez jurídica de toda decisión relativa a la autorización de esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

j) toda decisión relativa a la remuneración prevista por esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

k) los Miembros no estarán obligados a aplicar las condiciones establecidas en los apartados b) y f) cuando se hayan permitido esos usos para poner remedio a prácticas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se haya determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el importe de la remuneración en esos casos. Las autoridades competentes tendrán facultades para denegar la revocación de la autorización si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorización se repitan;

l) cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotación de una patente ("segunda patente") que no pueda ser explotada sin infringir otra patente ("primera patente"), habrán de observarse las siguientes condiciones adicionales:

i) la invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;

ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y

iii) no podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente."

En el Acuerdo sobre los ADPIC no se utiliza la expresión "licencias obligatorias", sino "usos sin autorización del titular de los derechos". El artículo 31 se refiere tanto a las licencias obligatorias concedidas a terceros para su propio uso como al uso por el Estado o en su nombre, sin la autorización del titular del derecho.

Asimismo, el artículo 5A del Convenio de París 67¹ reconoce el derecho de los miembros a autorizar licencias obligatorias con sujeción a condiciones destinadas a proteger los intereses legítimos del titular del derecho que se detallan en el artículo 31.

¹ El artículo 5A reconoce el derecho de los miembros a tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Lo anterior se reafirmó en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, en la cual se instituyó la capacidad de los países de hacer uso de la flexibilidad prevista en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular las licencias obligatorias. Asimismo, el 30 de agosto de 2003, los Miembros de la OMC llegaron a un acuerdo sobre las modificaciones reglamentarias que permitirán a los países importar medicamentos genéricos más baratos fabricados al amparo de licencias obligatorias:

- La decisión exige a los países exportadores de sus obligaciones en el marco del apartado f) del artículo 31, de forma que cualquier país Miembro puede exportar productos farmacéuticos genéricos fabricados al amparo de licencias obligatorias para atender las necesidades de los países importadores.
- Se exige a los países importadores de las obligaciones que les corresponden con respecto al pago de la remuneración para el titular de una patente con arreglo a una licencia obligatoria.
- Se exige a los países en desarrollo y menos adelantados de las limitaciones de las exportaciones con objeto de que puedan exportar dentro del territorio de un acuerdo comercial regional, cuando por lo menos la mitad de sus miembros hayan sido considerados como países menos adelantados en el momento de la adopción de la Decisión. De esa forma, los países en desarrollo pueden aprovechar las economías de escala.

En cuanto al tema de la salud pública y el acceso a medicamentos, el experto Carlos Correa, sintetiza la controversia de la siguiente manera:

“Pero los DPI tienen costos de precio y de competencia. En el sector de la salud, donde la falta de acceso asequible al tratamiento o a los productos farmacéuticos puede tener consecuencias de vida o muerte, las condiciones que determinan el acceso a las medicinas, y entre ellas el precio, son cuestiones críticas, sobre todo para los segmentos de ingresos bajos de la población. Aun reconociendo que los DPI no son el único factor pertinente, parece claro que la manera en que se establezcan y apliquen los DPI puede tener un impacto significativo en el acceso a las medicinas. Por lo tanto, todo régimen de DPI debe establecer un equilibrio entre la creación de incentivos a la innovación y el interés de los consumidores en que los bienes protegidos estén disponibles y accesibles.”²

exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación. Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; deberá rechazarse si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria deberá ser no exclusiva y no podrá ser transmitida, aun bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.

² Correa (Carlos), *“Integrando la Salud Pública en la Legislación sobre Patentes de los Países en Desarrollo”*, South Centre, 2001, p. 3.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

La motivación del proyecto de ley refiere que, en Francia, el Código de Propiedad Intelectual establece que podrá otorgarse una licencia obligatoria cuando “*el interés de la salud pública lo demande*” en caso de que medicamentos patentados “*solo estén disponibles para el público en cantidad o calidad insuficientes o a precios anormalmente elevados*” (Ley No. 92-597 de 1 de julio de 1992, artículo 613-16). También la legislación de Israel contempla expresamente la posibilidad de conceder una licencia obligatoria “*para garantizar la disponibilidad para el público de una cantidad razonable de un producto susceptible de ser utilizado como un medicamento o para fabricar un medicamento*”. En el caso de Brasil, la legislación federal incluye de forma explícita dentro de la definición de “*casos de interés público*” que justifican la concesión de licencias obligatorias “*la protección de la salud pública*” y la “*satisfacción de las necesidades nutricionales de la población*” (Decreto 3201/99)³

La Sala Constitucional ha reconocido de forma categórica la importancia de las licencias obligatorias como instrumento necesario para proteger la salud de la población y garantizar su acceso a los medicamentos:

“(...) basta para la Sala que existan dichos instrumentos para atenuar el impacto del posible aumento de precios de los medicamentos y garantizar su efectivo acceso, sin que se descuide el derecho constitucional del inventor. Aun cuando la Defensoría critica el mecanismo de “licencias obligatorias” por cuanto señala que no se ha definido la forma en que los Estados deberán declarar la “emergencia nacional” para utilizarlas, ello no es más que una ventaja para nuestro país, pues tiene un mayor grado de discrecionalidad siempre y cuando esté amparado en razones objetivas. Por supuesto dichas medidas deben ser necesarias y fundamentadas de cara al interés público, pues de lo contrario se estaría limitando derechos de rango constitucional (propiedad intelectual) sin que exista justificación. Ello evidencia amplias facultades otorgadas al Estado costarricense, para adoptar medidas en caso de que estime que se está ocasionando un perjuicio al sistema de salud brindado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y de ahí radica la importancia de que asuma su compromiso respetuoso de los derechos fundamentales de las personas.” (Sala Constitucional Voto N° 2007-9469).

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

³ Third World Network, op cit, pp. 82-83.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

“(...) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza

de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

(...)

Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”⁴

Por el contrario, el proyecto de ley resulta positivo para que el Estado costarricense pueda echar mano de un instituto jurídico el cual tiene cobertura en tratados internacionales suscritos por Costa Rica, pero que ha sido limitado su uso dado que existen lagunas normativas sobre cómo proceder frente a las licencias obligatorias. La propuesta refiere textualmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, legítima a la institución a solicitar la aplicación de licencias obligatorias bajo razón motivada de suministrar a la población bienes y servicios necesarios para garantizar su derecho a la salud pública y la seguridad social; por lo que se fortalece la protección del derecho humano a la salud y facilita el acceso oportuno a los medicamentos.

Las instancias técnicas – tanto al Gerencia General, Gerencia Médica y Gerencia de Logística – refieren que el proyecto de ley es positivo dado que ampara el derecho humano a la salud lo que es beneficioso para el país y, en particular, para la Caja Costarricense de Seguro Social como ente encargado de brindar a la población los insumos requeridos para promover y proteger la salud pública.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por el contrario, el proyecto de ley resulta positivo al amparar el derecho humano a la salud lo que es beneficioso para el país y, en particular, para la Caja

⁴ Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Costarricense de Seguro Social como ente encargado de brindar a la población los insumos requeridos para promover y proteger la salud pública.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-07361-2021, Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-1269-2021, Gerencia de Logística oficio GL-2096-2021, Gerencia Médica oficio GM-13125-2021 y Gerencia General oficio GG-3400-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; por el contrario, el proyecto de ley resulta positivo para garantizar el derecho a la salud y la seguridad social, lo que es beneficioso para el país y, en particular, para la institución como ente encargado de brindar a la población los insumos requeridos para promover y proteger la salud pública.”

Por tanto, de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-07361-2021, Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-1269-2021, Gerencia de Logística oficio GL-2096-2021, Gerencia Médica oficio GM-13125-2021 y Gerencia General oficio GG-3400-2021, la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; por el contrario, el proyecto de ley resulta positivo para garantizar el derecho a la salud y la seguridad social, lo que es beneficioso para el país y, en particular, para la institución como ente encargado de brindar a la población los insumos requeridos para promover y proteger la salud pública.

La exposición está a cargo de la Lic. Guillermo Mata, Abogado de la Dirección Jurídica

ARTICULO 15º

Se conoce oficio GA-DJ-7775-2021, con fecha 6 diciembre de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual presenta el proyecto de ley para el Fortalecimiento de los Ingresos de la Caja Costarricense de Seguro Social mediante la Derogatoria del inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983. Expediente N° 22240.

El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva, mediante oficio PE-2848-2021, de 02 de agosto de 2021, y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto de ley para el Fortalecimiento de los Ingresos de la Caja Costarricense de Seguro Social mediante la Derogatoria del inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983
Expediente	22240
Proponente del Proyecto de Ley	Diputado José María Villalta Flórez-Estrada
Objeto	El fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante la eliminación de la exención contenida en el inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, debido a que implica una reducción en los ingresos de los seguros sociales de Enfermedad y Maternidad (SEM) e Invalidez Vejez y Muerte (IVM) que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.
INCIDENCIA	<p>El proyecto de ley no afecta las competencias que constitucional y legalmente se le han otorgado a la Caja, en materia de administración y gobierno de los seguros sociales, y más bien tendría repercusiones positivas en las finanzas institucionales, al no haberse afectados los ingresos por cuotas obrero-patronales a la Seguridad Social por las exenciones que actualmente se contemplan en el artículo 71 inciso a) de la Ley de Protección al Trabajador, por cuanto de aprobarse la propuesta, el pago de contribuciones sociales sobre los montos de salarios o ingresos que se realizarían a la Institución <u>no contemplaría ninguna reducción por aportes que se realicen a los fondos de pensiones voluntarias complementarias.</u></p> <p>En relación con lo anterior, el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador establece una serie de exención en relación con las cargas sociales e impuestos en relación con los aportes, que realicen los patronos y los trabajadores de conformidad con dicha Ley, al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, siendo que la propuesta de Ley proponer la derogatoria de la exención a las cargas sociales de la Caja</p> <p>La Dirección Actuarial y Económica en oficio PE-DAE-0841-2021, señala: (...) <i>el Proyecto de Ley en su versión actual tiene una incidencia positiva en los ingresos que financian los seguros sociales administrados por la CCSS (...).</i>”</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

	<p>La Gerencia Financiera en su criterio técnico, oficio GF-3003-2021, señala: “ (...) que la iniciativa tendría repercusiones positivas en las finanzas institucionales, al considerar que incide directamente en los ingresos por cuotas obrero-patronales a la Seguridad Social, por cuanto de aprobarse la propuesta, debe realizarse el pago de contribuciones sociales sobre los montos de salarios o ingresos que se aportan a los fondos de pensiones voluntarias complementarias.”.</p> <p>La Gerencia de Pensiones en su criterio técnico oficio GP-1619-2021, señala: “ (...) analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que la presente iniciativa tiene un objetivo loable al pretender fortalecer las finanzas de la CCSS y la Seguridad Social, al eliminar exenciones en el pago de cargas sociales.”.</p>
<p>Conclusión y recomendaciones</p>	<p>Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se considera que el proyecto de Ley, tendría repercusiones positivas en las finanzas institucionales, al no haberse afectados los ingresos por cuotas obrero-patronales a la Seguridad Social por las exenciones que actualmente se contemplan en el artículo 71 inciso a) de la Ley de Protección al Trabajador, por cuanto de aprobarse la propuesta, el pago de contribuciones sociales sobre los montos de salarios o ingresos que se realizarían a la Institución no contemplaría ninguna reducción por aportes que se realicen a los fondos de pensiones voluntarias complementarias, por lo que se recomienda a la Junta Directiva no oponerse a los términos del Proyecto de Ley No. 22.240, Ley para el Fortalecimiento de los Ingresos de la Caja Costarricense de Seguro Social mediante la Derogatoria del inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, de 16 de febrero de 2000.</p>
<p>Propuesta de acuerdo</p>	<p>No se presenta objeción al proyecto por cuanto no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, por el contrario tiene repercusiones positivas en las finanzas institucionales, al eliminar exenciones en el pago de cargas sociales.</p>

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio de la Presidencia Ejecutiva PE-2848-2021 del 02 de agosto de 2021, mediante el cual se traslada el oficio AL-CJ-22240-0289-2021 del 24 de agosto de 2021, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área, Asamblea Legislativa, mediante el cual indica que la Comisión Permanente de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Asuntos Jurídicos tiene para su estudio el proyecto N° 22.240: “LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL MEDIANTE LA DEROGATORIA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N.° 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000”.

- B. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica, oficio PE-DAE-0841-2021 del 27 de agosto de 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-3003-2021 del 14 de setiembre de 2021.
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-1619-2021 del 22 de setiembre de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo del Proyecto es el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante la eliminación de la exención contenida en el inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, debido a que implica una reducción en los ingresos de los seguros sociales de Enfermedad y Maternidad (SEM) e Invalidez Vejez y Muerte (IVM) que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Dirección Actuarial y Económica remite criterio técnico oficio PE-DAE-0841-2021 del 27 de agosto de 2021, el cual señala:

“3. Criterio financiero-actuarial

El propósito fundamental del Proyecto de "Ley para el fortalecimiento de los ingresos de la Caja Costarricense de Seguro Social mediante la derogatoria del inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.° 7983, de 16 de febrero de 2000", tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 22.240, es generar nuevos recursos a la CCSS con la eliminación de la exoneración de las contribuciones del Seguro de Salud y del Seguro de Pensiones de la CCSS a los aportes que se realizan al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias. Para cumplir con lo anterior, se propone derogar el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador.

Con el fin de contener la propagación del virus del COVID-19, el Gobierno costarricense ha implementado diversas medidas

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

caracterizadas por el aislamiento y distanciamiento social, las cuales han provocado un desplome de la actividad económica y deterioro del mercado laboral. Para el país, este complejo entorno es sumado a la ya existente desaceleración en el crecimiento económico, altas tasas de desempleo y subempleo, elevado déficit fiscal y deuda pública, presentados durante los últimos años. En este contexto, la CCSS ha visto afectadas sus finanzas institucionales, pues se han reducido sus ingresos por contribuciones -su principal fuente de financiamiento-, aunado al incremento de sus gastos producto de la atención de la pandemia.

Pese a que no se indica ni en la exposición de motivos ni en el texto objeto de análisis, estimación alguna sobre el monto potencial de recaudación generado por la reforma propuesta, toda disposición que contribuya a incrementar los ingresos de la CCSS implica un incremento de la capacidad futura de la Institución para brindar las atenciones y servicios de salud y pensiones.

Tomando en consideración que el Proyecto de Ley en su versión actual tiene una incidencia positiva en los ingresos que financian los seguros sociales administrados por la CCSS, esta Dirección recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva no oponerse.”

La Gerencia de Pensiones remite criterio técnico mediante oficio GP-1619-2021 del 22 de setiembre de 2021, en que se concluye:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que la presente iniciativa tiene un objetivo loable al pretender fortalecer las finanzas de la CCSS y la Seguridad Social, al eliminar exenciones en el pago de cargas sociales.

Lo anterior es acorde al principio de Solidaridad Social y permitiría mayores ingresos para la Institución, lo cual a su vez tendría una repercusión favorable a nivel financiero.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis.”

La Gerencia Financiera remite criterio técnico mediante oficio GF-3003-2021 del 14 de setiembre de 2021, en que se indica:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

“Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

i) De la justificación: *En la exposición de motivos del proyecto de ley, se indica:*

“...La iniciativa presentada (...) propone derogar el inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador (...) De esta forma, se mantendrían los demás beneficios que establece esa norma, pero se eliminaría la exención que genera un impacto negativo sobre las finanzas de la CCSS y contraviene los principios constitucionales que rigen nuestro sistema de seguridad social.

La exención del inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador implica una reducción en los ingresos de los seguros sociales de Enfermedad y Maternidad (SEM) e Invalidez Vejez y Muerte (IVM) que administra la CCSS, y, por tanto, debe considerarse y valorarse tomando en cuenta la situación de las finanzas de la institución.

(...) tanto el seguro de salud como el Régimen de Pensiones del IVM, enfrentan retos generados por el cambio demográfico. La Contraloría General de la República en su Informe “Impacto fiscal del cambio demográfico: retos para una Costa Rica que envejece” (publicado en 2019) ha llamado la atención sobre el mismo y de manera puntual indica el órgano contralor en su informe:

a) Que “[e]l cambio demográfico representa un desafío complejo para el sistema de salud pública, pues se espera un aumento en la demanda por parte de una PAM [población adulta mayor] creciente, junto a los cambios en el perfil de salud que muestran una mayor prevalencia de enfermedades no transmisibles (ENT) como neoplasias (cáncer), diabetes, enfermedades cardiovasculares, respiratorias y neurodegenerativas. Estas enfermedades tienen en común el requerir una atención médica prolongada y costosa, paralelo a un deterioro progresivo en la salud.”

b) Que “el efecto del cambio demográfico en las pensiones viene dado por el aumento en las prestaciones por vejez, la disminución de la población aportante y de la radio de soporte (cantidad de afiliados al régimen por cada pensionado) de los sistemas de pensiones”.

El impacto generado por la pandemia de coronavirus COVID-19 sobre la institución, tanto en términos de reducción de sus ingresos como en

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

exigencias emergentes que exigen efectuar gastos, se suman a los retos de previo señalados que afectan la sostenibilidad financiera de la CCSS.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador (Ley N° 7983) exonera de impuestos y contribuciones sociales, incluidas las contribuciones obligatorias a la seguridad social (cuotas obreras y patronales) a aquellos aportes que se realicen al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, por un monto que puede alcanzar hasta el equivalente al 10% del ingreso bruto mensual de la persona trabajadora.

El diseño de la exención genera un beneficio desigual, que es mayor para quienes tienen remuneraciones mayores, puesto que el monto máximo del beneficio se fija en función de la remuneración de la persona afiliada: el beneficio es potencialmente mayor para quienes poseen remuneraciones mayores.

Además, la exención tiene por efecto la limitación de la solidaridad propia del sistema de seguridad social costarricense, puesto que este beneficio permite reducir sus aportes al sistema solidario de seguridad social a quienes poseen capacidad económica para realizar un ahorro voluntario en una cuenta individual de pensión.

En resumen, la exención establecida en el inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, es productora de un trato desigual, en tanto genera que los beneficios nominales máximos, disfrutados por patronos y trabajadores, sean mayores para aquellos con remuneraciones o ingresos superiores, y, además, tiene como uno de sus efectos directos una reducción de los ingresos de los seguros sociales que establece el artículo 73 de la Constitución Política, en tanto es un beneficio que permite reducir el monto aportado, en una cuantía que puede alcanzar hasta el resultado de reducir en una décima parte el salario devengado de la persona trabajadora sobre el que se calcula las contribuciones a la seguridad social.

De manera adicional, pero no menos importante, debe advertirse que la exención establecida en el artículo 71, inciso a) de la Ley de Protección al Trabajador violenta el principio de solidaridad social en el financiamiento de los seguros sociales que, como lo ha expuesto la Sala Constitucional, es un elemento cardinal del derecho constitucional a la seguridad social, reconocido en los artículos 73 y 74 de la Constitución Política, así como en múltiples instrumentos internacionales de Derechos Humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9)..."

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

ii) Efecto en las finanzas institucionales: De conformidad con los criterios técnicos transcritos, se colige que la iniciativa tendría repercusiones positivas en las finanzas institucionales, al considerar que incide directamente en los ingresos por cuotas obrero-patronales a la Seguridad Social, por cuanto de aprobarse la propuesta, debe realizarse el pago de contribuciones sociales sobre los montos de salarios o ingresos que se aportan a los fondos de pensiones voluntarias complementarias.

*En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a esa estimable Junta Directiva, **no oponerse** al Proyecto de Ley 22.240 en su versión actual, habida cuenta que generaría ingresos adicionales para el Seguro de Salud y del Régimen Invalidez Vejez y Muerte.”*

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

El proyecto de Ley objeto de consulta consta de un solo artículo mediante el cual se propone la derogatoria del inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983 del 16 de febrero de 2000 y se corre la numeración de los incisos subsiguientes.

En relación con lo anterior, el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador establece una serie de exención en relación con las cargas sociales e impuestos en relación con los aportes, que realicen los patronos y los trabajadores de conformidad con dicha Ley, al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, siendo que la propuesta de Ley proponer la derogatoria de la exención a las cargas sociales de la Caja, al efecto dicha norma dispone actualmente:

“ARTÍCULO 71.- Exención de cargas sociales e impuestos a la planilla del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias. Los aportes que realicen los patronos y los trabajadores de conformidad con esta ley, estarán exentos del pago de las cargas sociales y los impuestos sobre la planilla, en un tanto que no podrá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto mensual del trabajador en el caso del trabajo dependiente o el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas. Los impuestos y cargas sociales exentas son los siguientes:

a) Caja Costarricense de Seguro Social.

(...)

Para aplicar la exención señalada en este artículo, el patrono deberá deducir lo correspondiente al trabajador antes de confeccionar la respectiva planilla de pago.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Luego de la revisión del mismo, se observa que no afecta las competencias que constitucional y legalmente se le han otorgado a la Caja, en materia de administración y gobierno de los seguros sociales, y más bien tendría repercusiones positivas en las finanzas institucionales, al no haberse afectados los ingresos por cuotas obrero-patronales a la Seguridad Social por las exenciones que actualmente se contemplan en el artículo 71 inciso a) de la Ley de Protección al Trabajador, por cuanto de aprobarse la propuesta, el pago de contribuciones sociales sobre los montos de salarios o ingresos que se realizarían a la Institución no contemplaría ninguna reducción por aportes que se realicen a los fondos de pensiones voluntarias complementarias

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se considera que el proyecto de Ley, tendría repercusiones positivas en las finanzas institucionales, al no haberse afectados los ingresos por cuotas obrero-patronales a la Seguridad Social por las exenciones que actualmente se contemplan en el artículo 71 inciso a) de la Ley de Protección al Trabajador, por cuanto de aprobarse la propuesta, el pago de contribuciones sociales sobre los montos de salarios o ingresos que se realizarían a la Institución no contemplaría ninguna reducción por aportes que se realicen a los fondos de pensiones voluntarias complementarias, por lo que se recomienda a la Junta Directiva no oponerse a los términos del Proyecto de Ley No. 22.240, Ley para el Fortalecimiento de los Ingresos de la Caja Costarricense de Seguro Social mediante la Derogatoria del inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000.

5. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-7775-2021, así como en los criterios técnicos de la Dirección Actuarial y Económica, oficio PE-DAE-0755-2021, de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-1619-2021, y Gerencia Financiera, oficio GF-2821-2021, acuerda:

Por tanto, de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-7775-2021, así como en los criterios técnicos de la Dirección Actuarial y Económica, oficio PE-DAE-0755-2021, de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-1619-2021, y Gerencia Financiera, oficio GF-2821-2021, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO UNICO: Solicitar a la Dirección Jurídica que presente una propuesta de acuerdo para el Proyecto de ley N° 22240 para el Fortalecimiento de los Ingresos de la Caja Costarricense de Seguro Social mediante la Derogatoria del inciso a) del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, considerando las observaciones señaladas por la Junta Directiva.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

ARTICULO 16°

Se conoce oficio GA-DJ-7625-2021, con fecha 6 de diciembre de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual presentan el proyecto de ley del Sistema Nacional de Inversión Pública. Expediente N° 22470.

El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva, mediante oficio PE-2790-2021, de 20 de agosto de 2021, y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública
Expediente	22470
Proponentes del Proyecto de Ley	Presidencia de la República
Objeto	Fortalecer el Sistema Nacional de Inversión Pública actual, a efecto de unificar el conjunto de normas, principios, métodos, instrumentos y procedimientos a lo largo del ciclo de vida de los proyectos de inversión pública; a través de: i) armonizar los programas de inversiones con los objetivos de desarrollo, ii) asegurar que los proyectos contribuyan a mejorar los bienes y servicios de la población, iii) garantizar que los recursos se utilicen en forma oportuna y eficaz, iv) mantener la asignación de los recursos para la sostenibilidad de la inversión; y, v) velar por la satisfacción real de necesidades con sentido de equidad, pertinencia y pertenencia.
INCIDENCIA	Se considera que el proyecto objeto de consulta viene a establecer una serie de disposiciones que afectarían las competencias institucionales: <ul style="list-style-type: none">➤ En cuanto a la definición de la inversión pública a realizar por la Caja, al obligar a que exista un aval previo por parte del Ministerio de Planificación para el proyecto o programa de inversión,➤ Al establecer la obligatoriedad de utilizar la normativa que el Ministerio de Planificación dicte en materia de formulación,➤ Al contener disposiciones que establecen la supervisión respecto de la ejecución de los proyectos, lo cual vendría a establecer una serie de adicional de procedimientos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

	<p>Los aspectos antes señalados, podrían atrasar la formulación y ejecución de la inversión pública definida por la Institución, e inclusive el de no darse el aval por parte del Ministerio de Planificación o del Ministro Rector al proyecto de inversión pública la Institución se encontraría imposibilitada de dar inicio a la misma. De lo antes expuesto, se infiere que de aprobarse el Proyecto de Ley la Caja se vería afectada en cuanto a la definición y ejecución de los proyectos de inversión pública que la Institución defina, por cuanto para iniciarlo requeriría del aval del Ministerio de Planificación y del Ministro Rector, así como la aplicación obligatoria de las disposiciones que al efecto dicte el MIDEPLAN, siendo que en caso de otorgarse el aval que señala la Ley, los proyectos o programas de inversión pública que realizare la Institución estarían sujetos a la supervisión de dicho Ministerio, aspectos que inciden respecto de las competencias otorgadas constitucionalmente a la Caja, en cuanto a la administración y gobierno de los seguros, y que en el presente caso ha permitido definir institucionalmente los procedimientos e instancias encargadas de regular, formular, ejecutar y supervisar la inversión pública institucional con los fondos de la Seguridad Social, por lo que se recomienda a la Junta Directiva oponerse al proyecto de ley, salvo que se incluya una disposición expresa en el sentido de que la Caja no se encuentra sujeta a la aplicación de dicha la Ley, en caso de aprobarse.</p> <p>La Dirección de Planificación Institucional remite criterio técnico mediante oficio PE-DPI-0639-2021, en que señala: <i>“El proyecto de ley podría tener una afectación profunda en la gestión de las inversiones de la institución a través de proyectos, dependiendo de la implementación que se haga con base en la reglamentación posterior, generando una pérdida de autonomía y amenazando con perder gran parte de los esfuerzos realizados, al no reconocer la existencia de normativa interna previamente desarrollada. No queda claro el alcance de aplicación del proyecto de ley, por cuanto se podría interpretar que abarca la totalidad de los proyectos. A pesar de que el artículo 2 indica que la aplicación corresponde a los proyectos de inversión de mayor impacto, no se brinda una definición precisa de estos. Implica un aumento en trámites y plazos de ejecución de los proyectos, para los cuales no se logra determinar cuál es su valor agregado.”</i></p>
Conclusión y recomendaciones	Con base en lo expuesto y con fundamento en los criterios técnicos, teniendo en consideración que como parte de las atribuciones derivadas de las competencias que el artículo 73 de la Constitución Política le ha otorgado a la Caja, en materia de gobierno y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

	<p>administración de los seguros sociales, se ha definido institucionalmente los procedimientos e instancias encargadas de regular, formular, ejecutar y supervisar la inversión pública institucional con los fondos de la Seguridad Social; visto que el proyecto de ley violenta dicha autonomía, al imponer un eventual aval de los programas de inversión pública que formule la Institución, así como el acatamiento de normativa que dictaría el Mideplan y las atribuciones de supervisión respecto de los proyectos, por lo que se recomienda oponerse al mismo, salvo que se incluya en una disposición expresa en el sentido de que la Caja no se encuentra sujeta a la aplicación de dicha la Ley en caso de aprobarse.</p>
Propuesta de acuerdo	<p>La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA-DJ-7625-2021, así como en los criterios técnicos de la Dirección de Planificación Institucional, oficio DPI-0639-2021, de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-1600-2021, acuerda:</p> <p>ÚNICO: Objetar el proyecto de Ley dado que, viene a establecer una serie de disposiciones que afectan no solo las competencias institucionales en cuanto a la definición de la inversión pública a realizar por la Caja, al obligar a que exista un aval previo por parte del Ministerio de Planificación para el proyecto o programa de inversión, sino que también, establece la obligatoriedad de utilizar la normativa que el Ministerio de Planificación dicte en materia de formulación, establece facultades a dicho Ministerio en materia de supervisión y alcances de la ejecución de los proyectos; por lo que de manera respetuosa se solicita a los señores y señoras diputados que se incluya en dicho proyecto de ley disposición expresa en el sentido de que la Caja no se encuentra sujeta a la aplicación de dicha la Ley, en caso de aprobarse.</p>

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio de la Presidencia Ejecutiva PE-2790-2021 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se traslada el oficio CG-023-2021 del 19 de agosto de 2021, suscrito por la señora Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área Comisiones Legislativas, con el que se solicita emitir criterio respecto al expediente legislativo No. 22.470 "Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública".
- B. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica, oficio PE-DAE-0755-2021, del 27 de agosto de 2021.
- C. Criterio técnico de la Dirección de Planificación Institucional, oficio DPI-0639-2021, del 30 de agosto de 2021.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

- D. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-2821-2021 del 30 de agosto del 2021.
- E. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-1600-2021 del 20 de setiembre de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es fortalecer el Sistema Nacional de Inversión Pública actual, a efecto de unificar el conjunto de normas, principios, métodos, instrumentos y procedimientos a lo largo del ciclo de vida de los proyectos de inversión pública; a través de: i) armonizar los programas de inversiones con los objetivos de desarrollo, ii) asegurar que los proyectos contribuyan a mejorar los bienes y servicios de la población, iii) garantizar que los recursos se utilicen en forma oportuna y eficaz, iv) mantener la asignación de los recursos para la sostenibilidad de la inversión; y, v) velar por la satisfacción real de necesidades con sentido de equidad, pertinencia y pertenencia.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Dirección Actuarial y Económica remite criterio técnico oficio PE-DAE-0755-2021 del 27 de agosto de 2021, del 30 de agosto de 2021, el cual señala:

“Reciba un cordial saludo. En cumplimiento de lo solicitado en el oficio citado, referente al proyecto de Ley denominado: “Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública”, expediente No. 22.470, se presenta a continuación el análisis y criterio de parte de la Dirección de Planificación Institucional:

1. Nombre del Proyecto de Ley

“Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública”

2. Número de expediente

EXPEDIENTE N° 22.470

3. Objeto del proyecto

Ordenar y unificar el proceso de la inversión pública de las instituciones públicas y entidades comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, como un interés nacional de la República, para poder concretar los proyectos de inversión de mayor impacto en el bienestar de la población, desde el punto de vista del desarrollo económico, social y ambiental.

4. Se trata de una propuesta nueva

Si: Texto sustitutivo

5. Gerencia o dependencia que emite criterio técnico

Dirección de Planificación Institucional

6. Incidencia:**6.1. Incidencia positiva:**

Ordenar el proceso de la inversión pública poniendo a disposición un conjunto de principios generales, métodos, instrumentos y procedimientos a lo largo del Ciclo de vida del proyecto.

Busca asegurar el cumplimiento de principios, regular la materia de gestión de proyectos, reportar de manera estándar, para una visualización integral a nivel país.

6.2. Incidencia negativa:

El artículo 5 indica respecto a la fase de preinversión:

“En esta fase se verifica que los proyectos sean rentables socialmente, sostenibles y consistentes con las políticas nacionales correspondientes, debiendo contar con el aval técnico y el aval sectorial como requisito previo para su declaración de viabilidad.

Únicamente se podrán asignar fondos públicos e iniciar la fase de inversión, de los proyectos de inversión pública que cuenten con declaratoria de viabilidad por parte de MIDEPLAN o la instancia delegada para tal fin.”

En el proyecto de ley se indica que el objetivo es ordenar y unificar el proceso de la inversión pública para poder concretar los proyectos de inversión de mayor impacto, no obstante, a lo largo del documento se manifiesta que su aplicación es para todos los proyectos.

Preocupa que MIDEPLAN sea el ente que emita la declaración de viabilidad, porque podría generar un cuello de botella a los proyectos, no solamente de la institución sino para todo el sector público, lo que significaría atrasos en los tiempos de ejecución.

Se observa una duplicidad de funciones o exceso de trámites al solicitar aval por parte de MIDEPLAN, aval por el ente técnico y aval por el ministro rector,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

si el nivel sectorial e institucional tiene la capacidad de emitir el aval, genera la duda para qué un tercer aval por parte de MIDEPLAN.

En este mismo artículo se menciona las fases de preinversión, inversión y post inversión, lo que contempla cada una de ellas, sin embargo, no se observa mención del proceso y la gestión que se realiza para la adquisición de terrenos, el cual genera plazos importantes en el proyecto.

El artículo 7 en los puntos f) y h) señala:

“f) Ejecuta los proyectos y realiza el seguimiento físico y financiero, así como la evaluación durante y de cierre. La ejecución de los proyectos debe realizarse de acuerdo a la aplicación de las guías de priorización que emita MIDEPLAN.”

La aplicación de guías de priorización debe realizarse en función de los criterios técnicos y necesidades que tenga cada unidad formuladora, porque aplicar una sola guía metodológica podría omitir aspectos circunstanciales, es importante mencionar que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) cuenta con un Sistema de Priorización aprobado por Junta Directiva en el artículo 7 acuerdo segundo de la sesión N°8857 del 05 de setiembre de 2016, este documento contiene una serie de criterios técnicos específicos dada la naturaleza de la institución que se aplica a distintos tipos de proyectos y contextos.

“h) Realiza la evaluación ex-post de los proyectos que sean seleccionados para tal fin.”

Cabe mencionar que la CCSS tiene en proceso de validación una guía metodológica de evaluación ex post, la cual se encuentra en función al contexto de la institución.

Con respecto al artículo 8, propiamente el punto c), se expresa lo siguiente:

“c) Emite el aval sectorial de los proyectos basado en las recomendaciones de la instancia que se designe para tal fin.”

Al ser la CCSS una institución autónoma no pertenece al SNIP, por lo tanto, no se encuentra supeditada a solicitar el aval del ministro rector. Sin embargo, en algún momento MIDEPLAN solicitó el requisito a los siguientes proyectos:

- Proyecto CAPEMCO, Hospital Nacional Psiquiátrico*
- Proyecto Unidad De Terapia de Sustitución Renal Hospital Enrique Baltodano Briceño.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

- *Proyecto Servicio Centro Conjunto de Radioterapia Hospital San Juan de Dios*

En todo el proceso desde la solicitud del aval del ministro rector (en este caso el Ministro de Salud) hasta la aprobación por parte de MIDEPLAN, se evidenciaron plazos de hasta 6 meses, lo cual se prevé que podría implicar plazos adicionales para futuros proyectos.

El artículo 13 menciona:

“Este aval debe emitirse para cada una de las etapas de la fase de preinversión (idea, perfil, prefactibilidad y factibilidad) y registrarse en el BPIP cada vez que cambie la etapa.”

Se observa que MIDEPLAN solicita contar con el aval del ministro rector cada vez que cambie la etapa de la fase de preinversión, lo que implicaría un aumento de trámites y plazos asociados.

7. Roza con la administración y el gobierno de los seguros sociales

8. Incidencia en la autonomía de la CCSS o en sus diferentes ámbitos de acción y legales

9. Utiliza recursos económicos de la CCSS

Se presume el aumento en el uso de recursos económicos asociados a la implementación de procesos, los cuales no se pueden cuantificar en este momento.

10. Incidencia técnica / funcional del proyecto en la Institución

En el artículo 6 el punto e) indica:

“e) Emite y elabora los instrumentos metodológicos para la formulación, evaluación y ejecución de los proyectos, las cuales serán de acatamiento obligatoria para los entes definidos en el artículo del ámbito de aplicación”

Así como en el punto f. Órganos y funciones, del proyecto de ley, específicamente el siguiente párrafo:

“- El Jerarca Institucional tiene las siguientes funciones: designar a los funcionarios responsables de la formulación y evaluación de los proyectos así como a los responsables de emitir el aval técnico; garantizar la asignación de recursos humanos, financieros, tecnológicos y otros, para la adecuada gestión de los proyectos de inversión en todas las fases del Ciclo

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

de Vida del Proyecto; emitir las metodologías específicas cuando corresponda según los tipos de proyectos, **dichas metodologías deberán ser coordinadas con MIDEPLAN**; emite instrumentos requeridos para el respectivo mantenimiento de los proyectos; y, promueve la capacitación de los funcionarios de su Entidad.” La negrita y cursiva no corresponde al original.

Preocupa que se indique que las metodologías específicas tengan que ser coordinadas a través de MIDEPLAN, lo cual conlleva a la reconstrucción completa de los instrumentos metodológicos con los que ya cuenta la institución en materia de gestión de proyectos, programas y portafolios, misma que se encuentra en constante evolución debido a las buenas prácticas y lecciones aprendidas.

Actualmente la institución dispone de la siguiente normativa interna:

- *Política Institucional en Dirección y Gestión de Portafolios, Programas y Proyectos, aprobada en la sesión N°8687 de Junta Directiva del 19 de diciembre del 2013.*
- *Sistema de Priorización de Proyectos Institucional y Proceso de Gestión de Proyectos de Infraestructura, aprobados en el artículo 7°, acuerdo segundo de la sesión N°8857 del 05 de setiembre de 2016*
- *Estrategia de Fortalecimiento de la Gestión de Proyectos de la CCSS, aprobada en sesión de Consejo de Presidencia y Gerencias del 17 de junio de 2013.*
Manual de Procedimientos Banco de Iniciativas y Portafolio Institucional de Proyectos. Aprobado en Consejo de Presidencia y Gerentes N°556, del 25 de mayo 2020.
- *Guía y formulario de Identificación de inversión de obra pública. Aprobado en Consejo de Presidencia y Gerentes N°556, del 25 de mayo 2020.*

Asimismo, en la actualidad se trabaja en el desarrollo de los siguientes documentos normativos:

- *Guía metodológica para estudios de preinversión en proyectos de infraestructura y equipamiento (mediana y alta complejidad).*
- *Ficha de identificación simplificada para obra menor.*
- *Guía metodológica de perfil simplificado para infraestructura y equipamiento (Baja complejidad).*
- *Guía para la gestión de integración de los Proyectos de Puesta en Marcha.*
- *Guía de evaluación ex post de proyectos.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

- Metodología estandarizada de evaluación de proyectos de mejora de gestión orientados a la prestación de los servicios de salud.
- Guía de Dirección y Gestión de Proyectos.
- Modelo de gestión de portafolios.

La reconstrucción de documentos podría conducir a un proceso ineficiente y lento por el exceso de trámites ante el MIDEPLAN.

11. Impacto financiero que representa para la institución

Actualmente desde la Dirección de Planificación Institucional no se puede medir el impacto financiero, porque se requiere un análisis de la implementación.

12. Implicaciones operativas para la Institución

Implica un ajuste en procesos relacionados con la gestión de proyectos, el proyecto de Ley pretende someter a la institución a ser parte del SNIP, obligando a:

- Condicionar el inicio de los proyectos a la obtención de la declaratoria de viabilidad por parte de MIDEPLAN.
- Acatar obligatoriamente los instrumentos metodológicos dictados por MIDEPLAN.
- Afectar la normativa interna con la que cuenta la institución en la materia.

13. Impone funciones

Si, en el artículo 9 se expresa que el Jerarca Institucional será responsable de:

“- El Jerarca Institucional tiene las siguientes funciones: designar a los funcionarios responsables de la formulación y evaluación de los proyectos así como a los responsables de emitir el aval técnico; garantizar la asignación de recursos humanos, financieros, tecnológicos y otros, para la adecuada gestión de los proyectos de inversión en todas las fases del Ciclo de Vida del Proyecto; emitir las metodologías específicas cuando corresponda según los tipos de proyectos, dichas metodologías deberán ser coordinadas con MIDEPLAN; emite instrumentos requeridos para el respectivo mantenimiento de los proyectos; y, promueve la capacitación de los funcionarios de su Entidad.

- Respecto de la formulación de los proyectos, se establece que los funcionarios que realicen esta tarea son responsables de aplicar los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

- Con relación al aval técnico, se indica que los funcionarios que realicen esta tarea deben evaluar y verificar los estudios de preinversión para otorgarlo.
- Con relación a las unidades institucionales o instancias designadas, responsables de la ejecución de los proyectos, se indica que deben garantizar que los diseños constructivos y especificaciones o documentos equivalentes, y las obras, sean consistentes con la información registrada en el Banco de Proyectos, incluso cuando para su elaboración se haya contratado a un tercero, correspondiéndole en este caso la supervisión de que se respeten los parámetros con los cuáles se declaró la viabilidad. Finalmente, se indica que las funciones antes señaladas, así como las que se establezcan en el Reglamento y normas complementarias, pueden ser encargadas a un área, oficina, órgano o unidad al interior de la Institución, o bien a un equipo de trabajo institucional.”

Asimismo, en los artículos 16 y 17 se manifiesta que se utilizará un sistema informático de uso obligatorio, y que el jerarca y los funcionarios serán responsables de programar ejecutar y dar seguimiento a la actualización de los proyectos de inversión pública inscritos en el BPIP, dichas actualizaciones según la fase en que se encuentren.

En el caso que se tenga que registrar la totalidad de los proyectos involucra un aumento en la utilización de recursos considerando que la periodicidad es cuatrimestralmente en la fase de preinversión y bimensualmente en la fase de inversión.

Otras funciones que se imponen son:

- Solicitar aval al ministro rector para todos los proyectos, incluso cuando cambie de etapa en la fase de preinversión.
- Solicitar aprobación cada vez que se realice actualizaciones a la metodología interna de la institución.

14. Crea órganos, servicios o responsabilidades para la CCSS

Si, se puede observar lo indicado en el artículo 22 - Responsabilidad por incumplimiento de funciones:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

“El incumplimiento o inobservancia de deberes relacionados con la presente ley, genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal según sea el caso.

Las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo o judicial de acuerdo con la normatividad especial sobre la materia”.

15. Afectación concreta a la institución

Implica procesos adicionales, extensión de plazos en la gestión, afectación de normativa interna ya desarrollada.

16. Recomendación del criterio técnico

Ajustar el proyecto de ley para tomar en consideración el nivel de madurez de la institución en la formulación, planificación y gestión de proyectos, de manera tal que se aproveche los recursos con los que cuenta la CCSS, como normativa interna aprobada y en proceso, la cual ha sido adaptada a las circunstancias particulares de la prestación de los servicios de salud.

Considerar una pre-clasificación o filtro de los proyectos que tendrían que ser sujetos tanto de aval sectorial e institucional como de la aprobación de la viabilidad por parte de MIDEPLAN en procura de ajustar el flujo de trabajo a las capacidades reales de esas instancias y el cumplimiento razonable de los objetivos que persigue el SNIP.

17. Conclusiones

El proyecto de ley podría tener una afectación profunda en la gestión de las inversiones de la institución a través de proyectos, dependiendo de la implementación que se haga con base en la reglamentación posterior, generando una pérdida de autonomía y amenazando con perder gran parte de los esfuerzos realizados, al no reconocer la existencia de normativa interna previamente desarrollada.

No queda claro el alcance de aplicación del proyecto de ley, por cuanto se podría interpretar que abarca la totalidad de los proyectos. A pesar de que el artículo 2 indica que la aplicación corresponde a los proyectos de inversión de mayor impacto, no se brinda una definición precisa de estos.

Implica un aumento en trámites y plazos de ejecución de los proyectos, para los cuales no se logra determinar cuál es su valor agregado.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

18. Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto

Se recomienda oponerse al proyecto de Ley, por cuanto lesiona la autonomía de la Institución y podría afectar el logro de los objetivos institucionales por medio del desarrollo.”

La Gerencia Financiera remite criterio técnico mediante oficio GF-2821-2021 del 30 de agosto de 2021, el cual señala:

“Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

i) De la inversión pública: *En el Informe AL-DEST-IEC-022-2021 del 28 de mayo de 2021, emitido por el Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, se indica que de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI) “La inversión pública puede ser un catalizador importante del crecimiento económico, pero el beneficio de incrementar la inversión depende más que nada de su eficiencia. El aumento de la inversión pública en los mercados emergentes y los países de bajo ingreso ha eliminado parte de la disparidad entre los países más ricos y los más pobres en términos de calidad de la infraestructura social y acceso a la misma. Sin embargo, el país promedio pierde alrededor del 30% del valor de su inversión debido a ineficiencias en los procesos de inversión pública”.*

ii) *En consecuencia y dada la coyuntura económica actual, el papel de la inversión pública se torna preponderante debido al impacto directo que esta puede tener en el crecimiento y en el desarrollo de la actividad económica, la generación de empleo y, en definitiva, en la creación de valor público.*

Asimismo, que en Costa Rica la normativa relacionada con el proceso de inversión pública, se encuentra dispersa en varios reglamentos, específicamente, en el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública y en el Reglamento al Sistema Nacional de Planificación, los cuales, según un informe de la Contraloría General de la República presentan importantes vacíos e inconsistencias, señalando:

“...El proceso de inversión pública adolece de un marco legal adecuado, diseñado a partir de una perspectiva sistémica, que abarque a la mayoría de las entidades en los distintos niveles de gobierno, que opere en forma descentralizada y debidamente fundamentado en una clara definición de criterios técnicos y de un adecuado sistema de gobierno multinivel, que promueva la estandarización de los procesos y de los procedimientos para

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

formular, evaluar, priorizar, ejecutar, mantener, controlar y dar seguimiento a los distintos proyectos, de modo que se facilite el mejoramiento continuo sustentado en las lecciones aprendidas...”

Del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP): *En el documento del departamento legislativo citado, también se señala que, mediante el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública de las Normas Generales y*

iii) *Definiciones, Decreto Ejecutivo 34694 PLAN-H del 2008, se crea el SNIP, estableciéndose normas y definiciones para su funcionamiento.*

De igual manera, se indica que éste fue creado como un órgano asesor y de apoyo técnico a la Presidencia de la República, consistiendo su principal función en desarrollar los procesos de asignación, ejecución y evaluación de inversiones públicas que demuestren su coherencia con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. Actualmente, constituye el instrumento para identificar las necesidades del Estado en materia de inversión pública, por medio del cual se toma decisiones y se definen las políticas que se incorporan como parte del Plan Nacional de Inversión Pública.

Conforme lo expuesto, el objetivo de la iniciativa se fundamenta en el fortalecimiento del SNIP existente, a fin de reconstituirlo con carácter unificado y conformado por el conjunto de normas, principios, métodos, instrumentos y procedimientos a lo largo del ciclo de vida del proyecto de inversión pública.

iv) **Efecto en las finanzas institucionales:** *La aprobación del proyecto de ley, no tiene incidencia directa en los ingresos que recibe la institución ni en la gestión presupuestaria institucional.*

Sin embargo, se recomienda consultar a las instancias técnicas institucionales encargadas de los procesos de la planificación y desarrollo de proyectos de inversión, entre ellas, la Dirección de Planificación Institucional, la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, Gerencia Médica, entre otros, con el fin de que puedan analizar y determinar el impacto que tendría la gestión institucional, el fortalecimiento de la toma de decisiones y la contribución al mejoramiento de la calidad de la inversión institucional, que logre la mayor eficiencia y eficacia en el uso de los recursos financieros.

*En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a esa estimable Junta Directiva, **no oponerse** al Proyecto de Ley 22.470 en su versión actual.”*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

La Gerencia de Pensiones remite criterio técnico mediante oficio GP-1600-2021 del 20 de setiembre de 2021, en que se concluye:

“Una vez analizado de manera integral el contenido del citado pronunciamiento y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que el proyecto de ley pretende unificar normas, principios, métodos, instrumentos y procedimientos a lo largo del ciclo de vida de los proyectos de inversión pública, y dentro de ese marco de acciones, ordenar el proceso de inversión pública de todas las instituciones y entidades públicas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, lo que se estima loable por considerarlo de interés nacional.

No obstante, preocupa lo indicado en el artículo 23° de la iniciativa en el caso de que se pretenda que esta ley se anteponga a cualquiera que se le oponga, siendo una preocupación nuestra entender desde ya si dentro de esa “normativa” que se le opondría figuran disposiciones, reglamentos, ley constitutiva, etc., por la que se rige la CCSS.

Al respecto, y sobre la pretensión de que estaremos sujetos a que los proyectos de inversión pública desde su génesis sean valorados, aprobados, declarados viables, y controlados en su ejecución y fase final por entes externos, resulta importante se tenga claridad sobre la autonomía que tiene la Institución en materia de administración y gobierno de los seguros sociales, la cual tiene potestad para definir los proyectos de inversión pública que considere necesario ejecutar y la forma en qué lo hará.

Es oportuno mencionar que a nivel de la Caja Costarricense de Seguro Social existe la Dirección de Planificación Institucional la cual es la unidad rectora en materia de proyectos de inversión, y es la encargada de la definición de normativa y lineamientos en esta materia, por lo que se estima pertinente se refiera la misma sobre esta iniciativa de ley, así como las instancias que tengan injerencia en esta materia.

Así las cosas, esta Gerencia rescata la finalidad del proyecto de ley en cuanto a su pretensión de ordenar el proceso de inversión pública del país lo cual además es muy importantes para que los fondos de pensiones puedan eventualmente invertir en opciones que impacten el desarrollo económico de país, no obstante, en los términos planteados se tendría criterio de oposición solamente en cuanto a lo que podría eventualmente tener roces de constitucionalidad y violentar la autonomía de la CCSS razón por la cual se considera importante que se excluya expresamente a la institución de los alcances del mismo, por lo demás no existen elementos de fondo para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

El proyecto de Ley objeto de consulta consta de 23 artículos y cinco transitorios, los cuales señalan en lo que interesa:

“ARTÍCULO 3- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a:

- a) La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.*
- b) La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado, excepto aquellas que operen en competencia, y municipalidades.*

ARTÍCULO 5- EL CICLO DE VIDA DEL PROYECTO

Todos los proyectos de inversión pública transcurren por el ciclo de vida del proyecto, compuesto por las 3 Fases siguientes:

- a) Fase de Preinversión-Comprende cuatro etapas, idea, perfil, prefactibilidad y factibilidad; las cuales corresponden a la elaboración de los estudios de preinversión. En esta fase se realiza la evaluación ex ante de los mismos, su aval técnico y la declaratoria de viabilidad. Los estudios de preinversión sustentan la evidencia de la intervención, la concepción técnica y el presupuesto, la modalidad de financiamiento, la localización y el dimensionamiento del proyecto, la evaluación económica de costo beneficio, cuando así corresponda; además de su organización y gestión.*

En esta fase se verifica que los proyectos sean rentables socialmente, sostenibles y consistentes con las políticas nacionales correspondientes, debiendo contar con el aval técnico y el aval sectorial como requisito previo para su declaración de viabilidad. Únicamente se podrán asignar fondos públicos e iniciar la fase de inversión, de los proyectos de inversión pública que cuenten con declaratoria de viabilidad por parte de MIDEPLAN o la instancia delegada para tal fin.

En esta fase se deberá promover la evaluación y análisis de los proyectos de inversión pública para ser desarrollados mediante Asociaciones Públicas Privadas, en todos los proyectos que presenten

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

condiciones para ser financiados por esta modalidad. Tomando en consideración las metodologías para la realización de la fase de preinversión establecida por MIDEPLAN, y de acuerdo con el procedimiento para la determinación de riesgos y contingencias fiscales en proyectos de Asociaciones Públicas Privadas emitido por el Ministerio de Hacienda.

b) Fase de Inversión- Se inicia tras la declaratoria de viabilidad del proyecto, y comprende las siguientes cinco etapas: elaboración del diseño constructivo y especificaciones o documento equivalente, financiamiento, licitación y adjudicación, pre ejecución, y ejecución física y financiera del proyecto de inversión pública. En esta fase se realiza el seguimiento de la ejecución del proyecto de inversión, definido en el reglamento de la presente Ley; así como la evaluación final o de cierre.

c) Fase de Postinversión-Comprende dos etapas: pre operación y operación del proyecto de inversión pública. En esta fase, los proyectos de inversión pública pueden ser sujetos de evaluación ex post conforme se determine en el reglamento de la presente Ley, con el fin de obtener lecciones aprendidas que permitan mejoras en futuros proyectos.

ARTÍCULO 6- SOBRE EL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

El MIDEPLAN, en virtud de la rectoría en inversiones públicas que ostenta su jerarca, tiene las siguientes funciones:

a) Orientar la inversión pública de los órganos y entes que conforman el SNIP basado en los diferentes instrumentos metodológicos, según la fase del ciclo de vida del proyecto que corresponda;

b) Administrar el Banco de Proyectos de Inversión Pública;

c) Declara la viabilidad de los proyectos de inversión pública, pudiendo delegar total o parcialmente esta función en otros órganos del SNIP.

d) Gestiona e instrumenta mecanismos para el seguimiento y monitoreo de la ejecución de los proyectos;

e) Emite y elabora los instrumentos metodológicos para la formulación, evaluación y ejecución de los proyectos, las cuales serán de acatamiento obligatoria para los entes definidos en el artículo del ámbito de aplicación;

f) Brinda capacitación y asistencia técnica a las entidades y empresas sujetas al Sistema Nacional de Inversión Pública para el personal

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

profesional y técnico de las entidades públicas, en la aplicación de las técnicas y herramientas de formulación, evaluación y administración de proyectos de inversión, así como en la aplicación de las normas básicas del SNIP y sus reglamentos, entre otros aspectos conceptuales y operativos necesarios para sustentar la operación del SNIP;

g) Emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente sobre la aplicación del ciclo de vida del proyecto y sus disposiciones, en relación con los temas de su competencia.

h) Fortalece la vinculación entre el Sistema Nacional de Planificación y el Sistema Nacional de Inversión Pública.

El MIDEPLAN, contará con la Unidad de Inversiones Públicas del Área de Inversiones, como Órgano técnico de apoyo para todas las fases del ciclo de vida de los proyectos, a la cual podrá encargarle funciones, conforme a los criterios que se determinen en el Reglamento.

ARTÍCULO 7- DE LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DESCENTRALIZADA

Las funciones de la Administración Central y Descentralizada corresponden a:

a) Definir el portafolio de proyectos institucional.

b) Formula y evalúa los proyectos de inversión pública según los instrumentos metodológicos establecidos por MIDEPLAN. Además, analiza el potencial desarrollo de los proyectos a través de Asociaciones Públicas Privadas de acuerdo con el procedimiento para la determinación de riesgos y contingencias fiscales en proyectos de Asociaciones Públicas Privadas emitido por el Ministerio de Hacienda.

c) Emite el aval técnico para cada etapa del ciclo de vida del proyecto.

d) Solicita el aval sectorial cuando la entidad forma parte de los sectores definidos en los decretos ejecutivos de organización del Poder Ejecutivo, luego de obtener el aval técnico.

e) Inscribe los proyectos de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Pública a partir de la etapa de perfil y actualiza la información de los proyectos según los cambios o modificaciones que sufran durante el ciclo de vida.

f) Ejecuta los proyectos y realiza el seguimiento físico y financiero, así como la evaluación durante y de cierre. La ejecución de los proyectos

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

debe realizarse de acuerdo a la aplicación de las guías de priorización que emita MIDEPLAN.

g) Elabora los instrumentos requeridos para la respectiva operación y mantenimiento durante el periodo de vida útil del proyecto.

h) Realiza la evaluación ex-post de los proyectos que sean seleccionados para tal fin.

i) Mejora la gestión de los proyectos mediante los resultados de las evaluaciones de durante, de cierre y ex-post.

j) Promueve la capacitación institucional en la gestión de proyectos de inversión pública en su ciclo completo.

ARTÍCULO 8- SOBRE LAS FUNCIONES DE LAS Y LOS MINISTROS RECTORES SECTORIALES

El Ministro Rector de cada sector tendrá las siguientes funciones:

a) Emite recomendaciones para una adecuada aplicación de los lineamientos y las normas técnicas a nivel sectorial.

b) Garantiza la integralidad de los proyectos de inversión pública a desarrollar en el sector en el cual ejerce dicha rectoría.

c) Emite el aval sectorial de los proyectos basado en las recomendaciones de la instancia que se designe para tal fin.

d) Emite las metodologías específicas de acuerdo con sus competencias y según los tipos de proyectos, para todas las fases del ciclo de vida de los proyectos; así como para el establecimiento de criterios de priorización de la ejecución de los mismos, estas deben ser coordinadas con el MIDEPLAN.

e) Promueve la asignación de recursos necesarios para la adecuada gestión de los proyectos de inversión en todas las fases del ciclo de vida del proyecto.

f) Aprueba los instrumentos requeridos para la respectiva operación y mantenimiento de los proyectos cuando corresponda.

g) Promueve la capacitación de los diferentes funcionarios del Sector.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

h) Facilitar las condiciones para que las instituciones del sector realicen las evaluaciones ex post y en los casos que lo considere pertinente, coordina el desarrollo de dichas evaluaciones y las mejoras en proyectos futuros a partir de los resultados de las evaluaciones.

ARTÍCULO 9- ACERCA DEL JERARCA INSTITUCIONAL PROMOTOR DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN

El Jerarca Institucional será responsable de:

a) Cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y disposiciones complementarias, según corresponda.

b) Designa a los funcionarios responsables de la formulación y evaluación de los proyectos, así como a los responsables de emitir el aval técnico.

c) Garantiza la asignación de recursos humanos, financieros, tecnológicos y otros; para la adecuada gestión de los proyectos de inversión en todas las fases del ciclo de vida del proyecto.

d) Garantiza el cumplimiento en la aplicación de las metodologías específicas para todas las etapas del ciclo de vida de los proyectos así como en la priorización de los mismos según los instrumentos metodológicos establecidos por MIDEPLAN.

e) Emite los instrumentos requeridos para la respectiva operación y mantenimiento de los proyectos.

f) Promueve la capacitación de los diferentes funcionarios de la entidad.

ARTÍCULO 12- SOBRE EL AVAL TÉCNICO DE LA INSTITUCIÓN PROMOTORA

Los funcionarios designados para emitir los avales técnicos deben evaluar y verificar los estudios de preinversión para otorgar el aval de los proyectos de inversión pública de su competencia, de acuerdo con los requerimientos técnicos del tipo de proyecto y a los lineamientos y metodologías definidas por MIDEPLAN.

ARTÍCULO 13 SOBRE EL AVAL SECTORIAL DEL MINISTRO RECTOR

El Ministro Rector de cada sector para otorgar el aval sectorial de los proyectos de inversiones públicas deberá comprobar la vinculación de cada uno de los proyectos con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes estratégicos sectoriales. Además, dicho

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Ministro podrá verificar los aspectos presupuestarios y técnicos que considere pertinentes.

Este aval debe emitirse para cada una de las etapas de la fase de preinversión (idea, perfil, prefactibilidad y factibilidad) y registrarse en el BPIP cada vez que cambie la etapa.

ARTÍCULO 14- SOBRE LA DECLARACIÓN DE VIABILIDAD

El MIDEPLAN otorgará la declaración de viabilidad sobre cada proyecto una vez se obtenga el aval técnico institucional y sectorial. Cada proyecto debe contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas y otros instrumentos de planificación estratégica nacional. Asimismo, cada proyecto de inversión pública deberá ser económica y socialmente rentable.

Esta declaración de viabilidad podrá ser delegada total o parcialmente en otros órganos del SNIP. Las entidades que no forman parte de los sectores vigentes no requieren el aval sectorial para tramitar la declaratoria de viabilidad de sus proyectos.

ARTÍCULO 15- SOBRE LA RESPONSABILIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY

La responsabilidad para el cumplimiento de los objetivos y funciones establecidas en la presente Ley y su reglamento, y demás normas complementarias, pueden ser encargadas a un área, oficina, órgano o unidad al interior de la Institución; o bien a un equipo de trabajo institucional debidamente conformado, garantizando los requerimientos administrativos.

El reglamento de la presente Ley podrá establecer funciones complementarias a las antes indicadas, sujetándose a lo dispuesto en la presente norma.

ARTÍCULO 17- SOBRE EL SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DEL SNIP

Los Jerarcas institucionales y los funcionarios destinados para tal fin, serán responsables de programar, ejecutar y dar seguimiento a la actualización de los proyectos de inversión pública inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP), independientemente de la fase del ciclo de vida en que se encuentren los mismos, para lo cual

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

deberán considerar los lineamientos metodológicos establecidos por MIDEPLAN en esta materia. Para los proyectos que se encuentren en la fase de preinversión se deben actualizar como mínimo cuatrimestralmente. Para los proyectos que se encuentran en la fase de inversión su actualización debe ser como mínimo bimensualmente; dicha actualización debe considerar indicadores de ejecución física y financiera, entre otros, según corresponda. Para los proyectos que se encuentran en fase de post inversión, su actualización se realizará cuando los mismos sean sujetos de evaluaciones ex post, que permitan detectar lecciones aprendidas y buenas prácticas en otros proyectos.

ARTÍCULO 19- SOBRE LA APROBACIÓN FINAL DEL INICIO DE TRÁMITES DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

En complemento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 7010, sobre “Contratos Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros”. En el caso de que las instituciones requieran realizar un trámite de endeudamiento para financiar la fase de inversión o post inversión de uno o varios proyectos, estos deberán de contar con la declaración de viabilidad de cada uno de los proyectos antes de realizar la solicitud formal de aprobación final de inicio de trámites de endeudamiento público.

De ser necesario financiar por medio de endeudamiento público la conclusión de la fase de preinversión y la fase de inversión de manera conjunta para uno o varios proyectos, las entidades responsables de los proyectos deberán tener los avales técnicos, sectorial (cuando corresponda) y el de MIDEPLAN al menos para la etapa de prefactibilidad y estar debidamente registrado y actualizado en el Banco de Proyecto de Inversión Pública.

ARTÍCULO 20- INFORMACIÓN DE LOS ACTIVOS GENERADOS POR LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

Las entidades y empresas del Sector Público a cargo de la operación y mantenimiento de los activos generados por la inversión pública deben contar con un inventario de tales activos, el cual debe ser actualizado periódicamente, de tal forma que facilite el monitoreo de su estado situacional, así como de aquellos que se encuentren pendientes de liquidación. Además, dichas entidades deben elaborar planes de gestión de activos basados en riesgos.”

A efecto de atender la consulta respecto del proyecto de ley No. 22.470, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, se puede señalar que la Sala Constitucional, en su oportunidad desde los votos N° 6256-94 y N° 3403-94, así como la Procuraduría General

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

de la República, en criterio C-103-2002 del 19 de abril de 2002, criterio que ha sido reiterado oficios OJ-078-2005 del 14 de junio de 2005 y OJ-036-2011 del 8 de julio de 2011, han venido señalando que la autonomía de que goza la Caja lo es en cuanto a la materia que es objeto de su competencia, sea la administración y gobierno de los Seguros Sociales, sea que **es una competencia exclusiva en cuanto a la administración y gobierno de los Regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte**, excluyendo con ello que órganos externos tengan competencia para regular la forma en que la Caja defina como administra o gobierna los seguros sociales.

Sobre el tema de la competencia exclusiva la Procuraduría lo ha indicado como motivo de que la Caja puede ser solo una entidad supervisada, y no regulada, en relación con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, aspecto que se deriva del grado de autonomía que la Constitución Política, en su artículo 73, le ha garantizado a la Caja, en tal sentido se señaló:

“En primer lugar, existe una razón jurídica por la cual la CCSS solo puede ser una entidad supervisada, y no regulada. El motivo es muy sencillo, de conformidad con la Carta Fundamental, numeral 73, a ella le compete, en forma exclusiva, la administración y el gobierno de los seguros sociales, sea, y para este caso, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Sobre las consecuencias y los alcances de esta norma constitucional, se puede consultar nuestra opinión jurídica O.J.-098-2001 del 18 de julio del año en curso. Así las cosas, se puede afirmar categóricamente que el grado de autonomía que le garantiza el Derecho de la Constitución a la CCSS, impide que un órgano o ente externo regule lo relativo a esta materia o, dicho de otra forma, solo la CCSS puede regular lo relativo a la administración y el gobierno del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.” (Oficio C-275-2003 de 17 de setiembre de 2003).

Ello ha sido reiterado por la Procuraduría General de la República en oficio C-344-2008, del 23 de setiembre de 2008, al señalar que:

“Obsérvese que la competencia de la SUPEN se define en términos del régimen de pensiones, lo que implica que la supervisión y fiscalización se ejerce en razón de la existencia de un régimen de pensiones, sin que para el ejercicio de esa competencia resulte relevante la existencia o no de una personalidad jurídica, o de la personería jurídica por parte del administrador del régimen. Ergo, la SUPEN ejerce su competencia aún cuando el régimen de pensiones sea administrado por un órgano, público o privado. Por otra parte, para efectos de que se imponga el ejercicio de la competencia no es indispensable que se exija el cobro de una comisión por administración a los afiliados al fondo de pensiones. Desde luego que la comisión es sólo uno de los aspectos que involucra el régimen de pensiones y la competencia del supervisor no se ejerce por la existencia de una comisión en sí misma considerada sino por cuanto

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

*la comisión es susceptible de afectar los derechos de los trabajadores cubiertos por el régimen. **Conforme el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador son entidades supervisadas todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, las entidades autorizadas e inclusive la Caja Costarricense de Seguro Social respecto del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Todas estas entidades supervisadas, a excepción de la Caja constituyen entidades reguladas.*** (El resaltado no es del original)

En relación con lo anterior, como parte de las atribuciones con las que cuenta la Caja, derivadas de las potestades de administración y gobierno de los Seguros Sociales otorgadas constitucionalmente, se encuentra lo correspondiente a la definición y regulación atinente a la Inversión Pública que desarrolle la Institución, con los recursos que se destinen a tal fin.

Si bien se rescata los objetivos del Proyecto en el sentido de unificar normas, principios, métodos, instrumentos y procedimientos a lo largo del ciclo de vida de los proyectos de inversión pública, y dentro de ese marco de acciones, ordenar el proceso de inversión pública de todas las instituciones y entidades públicas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación; se considera que el proyecto objeto de consulta viene a establecer una serie de disposiciones que afectarían las competencias institucionales:

- En cuanto a la definición de la inversión pública a realizar por la Caja, al obligar a que exista un aval previo por parte del Ministerio de Planificación para el proyecto o programa de inversión,
- Al establecer la obligatoriedad de utilizar la normativa que el Ministerio de Planificación dicte en materia de formulación,
- Al contener disposiciones que establecen la supervisión respecto de la ejecución de los proyectos, lo cual vendría a establecer una serie de adicional de procedimientos.

Lo aspectos antes señalados, podrían atrasar la formulación y ejecución de la inversión pública definida por la Institución, e inclusive el de no darse el aval por parte del Ministerio de Planificación, o del Ministro Rector al proyecto de inversión pública, la Institución se encontraría imposibilitada de dar inicio a la misma.

En relación con lo anterior, es importante traer a colación lo señalado por la Sala Constitucional al resolver las consultas legislativas que se formularon sobre el proyecto de Ley de Empleo Público, mediante voto No. 2021-17098, de fecha 21 de julio de 2021, y que en relación con los vicios de fondo alegados en cuanto a la Caja Costarricense de Seguro Social, se indicó

- Por unanimidad se evacua la consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO" que se tramita en el expediente legislativo

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

n° 21.336, en el sentido de que el artículo 2 inciso b) no es por sí mismo inconstitucional, en cuanto algunas de sus normas -como se examina de seguido- incluye a la CCSS en un marco regulatorio general de empleo público, pero sí es inconstitucional por sus efectos puesto que algunas de sus normas vacían de contenido su autonomía de gobierno. Los magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal, y las magistradas Garro Vargas y Picado Brenes ponen notas separadas.

- Por unanimidad se evacua la consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO" que se tramita en el expediente legislativo n° 21.336, en el sentido de que el artículo 6 es inconstitucional, en cuanto somete a la CCSS a la potestad de dirección del Poder Ejecutivo. Las magistradas Garro Vargas y Picado Brenes dan razones diferentes.
- Por unanimidad se evacua la consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO" que se tramita en el expediente legislativo n° 21.336, en el sentido de que el inciso d) del artículo 7 es inconstitucional en relación con aquellas disposiciones que someten a la CCSS a la potestad de dirección y reglamentación por parte de Mideplán. Las magistradas Garro Vargas y Picado Brenes dan razones adicionales.
- Por unanimidad se evacua la consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO" que se tramita en el expediente legislativo n° 21.336, en el sentido de que el párrafo segundo del inciso a del artículo 9 es inconstitucional respecto a su aplicación a la CCSS.
- Por unanimidad se evacua la consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO" que se tramita en el expediente legislativo n° 21.336, en el sentido de que el artículo 13 inciso b) es inconstitucional, por no incluir a los servidores que realizan labores sustanciales y profesionales referentes a los fines constitucionales que se le asignan a la CCSS. Las magistradas Garro Vargas y Picado Brenes dan razones adicionales.
- Por unanimidad se evacua la consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO" que se tramita en el expediente legislativo n° 21.336, en el sentido de que el párrafo primero del artículo 14 es inconstitucional, porque somete el sistema de reclutamiento y selección de personal que realizan labores sustanciales y profesionales referentes a los fines constitucionales a la potestad de dirección de Mideplán.
- Por unanimidad se evacua la consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO" que se tramita en el expediente legislativo n° 21.336, en el sentido de que el artículo 17 es inconstitucional, en cuanto somete al personal de alta dirección pública de la CCSS a las disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos que emita el Mideplán.
- Por unanimidad se evacua la consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO" que se tramita en el expediente legislativo n° 21.336, en el sentido de que el artículo 18 es inconstitucional, por afectar la autonomía política de la CCSS en cuanto a los plazos del personal de alta dirección pública. La magistrada Picado Brenes da razones adicionales.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

De las anteriores consideraciones de la Sala se infiere que ninguna norma legal puede venir a vaciar de contenido la autonomía de Gobierno que la Constitución le ha otorgado a la Institución, que por ende la Caja no puede estar sometida al Poder de Dirección del Poder Ejecutivo, ni mucho menos al poder de dirección y reglamento de un Ministerio como lo es el MIDEPLAN, por cuanto ello atentaría contra las competencias constitucionales otorgadas a la Institución y haría que la norma que lo proponga o regule presente vicios de inconstitucionalidad.

De lo antes expuesto, se infiere que de aprobarse el proyecto de ley, la Caja se vería afectada en cuanto a la definición y ejecución de los proyectos de inversión pública que la Institución defina, por cuanto para iniciarlo requeriría del aval del Ministerio de Planificación y del Ministro Rector, así como la aplicación obligatoria de las disposiciones que al efecto dicte el MIDEPLAN, siendo que en caso de otorgarse el aval que señala la ley, los proyectos o programas de inversión pública que realizare la Institución estarían sujetos a la supervisión de dicho Ministerio, aspectos que inciden respecto de las competencias otorgadas constitucionalmente a la Caja, en cuanto a la administración y gobierno de los seguros, y que en el presente caso ha permitido definir institucionalmente los procedimientos e instancias encargadas de regular, formular, ejecutar y supervisar la inversión pública institucional con los fondos de la seguridad social, por lo que se recomienda a la Junta Directiva oponerse al proyecto de ley, salvo que se incluya en el mismo una disposición expresa en el sentido de que la Caja no se encuentra sujeta a la aplicación de dicha la Ley, en caso de aprobarse.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y con fundamento en los criterios técnicos, teniendo en consideración que como parte de las atribuciones derivadas de las competencias que el artículo 73 de la Constitución Política le ha otorgado a la Caja, en materia de gobierno y administración de los seguros sociales, se ha definido institucionalmente los procedimientos e instancias encargadas de regular, formular, ejecutar y supervisar la inversión pública institucional con los fondos de la seguridad social; visto que el proyecto de ley violenta dicha autonomía, al imponer un eventual aval de los programas de inversión pública que formule la Institución, así como el acatamiento de normativa que dictaría el Mideplan, y las atribuciones de supervisión respecto de los proyectos que establece el proyecto a favor de dicho Ministerio, se recomienda a la Junta Directiva oponerse al proyecto de ley, salvo que se incluya en el mismo una disposición expresa en el sentido de que la Caja no se encuentra sujeta a la aplicación de dicha la Ley en caso de aprobarse.

5. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-7625-2021, así como en los criterios técnicos de la Dirección de Planificación Institucional, oficio DPI-0639-2021, de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-1600-2021, acuerda:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

ÚNICO: Objetar el Proyecto de Ley dado que, si bien se consideran loables los objetivos del mismo, viene a establecer una serie de disposiciones que afectan no solo las competencias institucionales en cuanto a la definición de la inversión pública a realizar por la Caja, al obligar a que exista un aval previo por parte del Ministerio de Planificación para el proyecto o programa de inversión, sino que también establece la obligatoriedad de utilizar la normativa que el Ministerio de Planificación dicte en materia de formulación, así como también establece facultades a dicho Ministerio en materia de supervisión y alcances de la ejecución de los proyectos, por lo que de manera respetuosa se solicita a los señores y señoras diputados que se incluya en dicho proyecto de Ley disposición expresa en el sentido de que la Caja no se encuentra sujeta a la aplicación de dicha Ley, en caso de aprobarse. “

Por tanto, de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-7625-2021, así como en los criterios técnicos de la Dirección de Planificación Institucional, oficio DPI-0639-2021, de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-1600-2021, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Objetar el Proyecto de Ley dado que, si bien se consideran loables los objetivos del mismo, viene a establecer una serie de disposiciones que afectan no solo las competencias constitucionales en cuanto a la definición de la inversión pública a realizar por la Caja, al obligar a que exista un aval previo por parte del Ministerio de Planificación para el proyecto o programa de inversión, sino que también establece la obligatoriedad de utilizar la normativa que el Ministerio de Planificación dicte en materia de formulación, así como también establece facultades a dicho Ministerio en materia de supervisión y alcances de la ejecución de los proyectos, por lo que de manera respetuosa se solicita a los señores y señoras diputados que se incluya en dicho proyecto de Ley disposición expresa en el sentido de que la Caja no se encuentra sujeta a la aplicación de dicha la Ley, en caso de aprobarse.

ARTICULO 17º

Por unanimidad, **se vota** los acuerdos en relación con los proyectos de ley N° 22334 - 22467 - 22306 - 22240 -22470, hasta aquí tratados de los artículos del 12º hasta el 16º.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, de los artículos del 12º hasta el 16º:

PROYECTOS-DE-LEY

Pendiente de firmeza

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

ARTICULO 18°

Se conoce oficio GA-DJ-7776-2021, con fecha 6 de diciembre de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto de ley de reforma del artículo 54 del título III de la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, No. 9635. Expediente N° 22360.

El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva, mediante oficio PE-3006-2021 del 03 de setiembre de 2021, y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto de ley de reforma del artículo 54 del título III de la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas No. 9635
Expediente	22360
Proponente del Proyecto de Ley	Diputada Yorleny León Marchena.
Objeto	Reformar el artículo 54 del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, para así garantizar un manejo más responsable de las finanzas públicas y evitar que se vuelvan a presentar casos en los que se transformen o conviertan pluses en incrementos a las bases salariales, acarreado una afectación significativa a las ya debilitadas arcas del Estado.
INCIDENCIA	El proyecto de ley no afecta las competencias que constitucional y legalmente se le han otorgado a la Caja, en materia de administración y gobierno de los seguros sociales, visto que se trata de una propuesta de reforma que lo que busca es aclarar lo ya dispuesto en cuanto a la conversión de los incentivos que se otorga a los trabajadores (as) de las distintas instituciones a los que se les aplica lo dispuesto en el artículo 54, del Título III, de la Ley 9635; sin embargo, sí debe hacerse la observación con fundamento en el criterio técnico vertido por la Dirección de Administración de Personal de la Caja, que la modificación puede conllevar a una afectación en cuanto al pago de los incentivos que ya fueron otorgados bajo la vigencia de dicha Ley, por cuanto en la propuesta de reforma se señala que la aplicación del porcentaje será sobre el salario base a enero de 2018, al respecto debe tenerse presente que dicho ajuste se había realizado según lo dispuesto en la Ley 9635 con fundamento en el salario base de



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

	<p>julio 2018, lo que podría afectar los salarios que actualmente reciben los servidores de la Institución.</p> <p>Para tal efecto el Proyecto de Ley propone agregar al final del texto actual: “(...) En ningún caso será posible la conversión de incentivos cuyo objetivo sea ampliar el salario base.”.</p> <p>La Gerencia Financiera en el criterio técnico, oficio GF-3005-2021, señala: (...) <i>que la iniciativa no tiene incidencia en la gestión financiero contable y presupuestaria de la Caja Costarricense de Seguro Social, por cuanto en primer lugar las autoridades institucionales ya han instruido por medio de circulares el ajuste a la normativa interna en materia de dedicación exclusiva, cesantía, anualidades, pluses salariales, prohibición y carrera profesional, en apego a las disposiciones de la Ley N.°9635 y en segundo, la CCSS no ha pretendido incorporar al salario base pluses ni incentivos nominalizados después de la aprobación de esa ley.</i>”.</p> <p>La Dirección Actuarial y Económica en criterio técnico, oficio PE-DAE-0835-2021, indica: (...) <i>que el Proyecto de Ley en su versión actual no presenta alguna disposición que tenga una incidencia sobre los ingresos, fondos o reservas que financian los seguros sociales administrados por la CCSS, esta Dirección recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva no oponerse.</i>”</p> <p>La Dirección de Administración y Gestión de Persona señala en su criterio técnico, oficio GG-DAGP-1185-2021, que el proyecto “...<i>propone variar la redacción actual del artículo 54° de la citada ley, con el fin de impedir que se conviertan pluses salariales en incrementos a las bases salariales, a partir de enero 2018...</i>” y no de julio 2018 como lo establece la norma actualmente, lo que supondría de aprobarse que “...<i>la Institución deberá modificar nuevamente el sistema de pago institucional, de manera que permita cumplir con el monto nominal calculado sobre el salario base a enero del 2018</i>”.</p>
Conclusión y recomendaciones	<p>Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se considera que el proyecto de Ley, no afecta las competencias que constitucional y legalmente se le han otorgado a la Caja, en materia de administración y gobierno de los seguros sociales, visto que se trata de una propuesta de reforma que lo que busca es aclarar lo ya dispuesto en cuanto a la conversión de los incentivos que se otorga a los trabajadores (as) de las distintas instituciones a los que se les aplica lo dispuesto en el artículo 54, del Título III, de la Ley 9635; sin embargo, sí debe hacerse la observación con fundamento en el criterio técnico vertido por la Dirección de</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

	<p>Administración de Personal de la Caja, que la modificación puede conllevar a una afectación en cuanto al pago de los incentivos que ya fueron otorgados bajo la vigencia de dicha Ley.</p> <p>Por lo se recomienda a la Junta Directiva no oponerse el Proyecto de Ley objeto de consulta, haciendo una respetuosa consideración a los señores y señoras diputadas para que se proceda a ajustar el texto de modificación, a efecto de que se señala que el salario base que se utilizará para hacer la conversión, es el de julio 2018, y no como señala la propuesta de reforma enero 2018, con el fin de evitar posibles efectos negativos en los salarios que actualmente se pagan a los funcionarios de la Institución.</p>
Propuesta de acuerdo	<p>No presentar objeciones al proyecto de ley, por cuanto no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; no obstante, en virtud del oficio de la Gerencia General, oficio GG-3192-2021 se hace una respetuosa consideración a los señores y señoras diputadas para que se proceda a ajustar el texto de modificación, a efecto de que se señala que el salario base, que se utilizará para hacer la conversión, es el de julio 2018, y no como señala la propuesta de reforma enero 2018, con el fin de evitar posibles efectos negativos en los salarios que actualmente se pagan a los funcionarios de la Institución.</p>

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio de la Presidencia Ejecutiva PE-3006-2021 del 03 de setiembre de 2021, mediante el cual se traslada el oficio HAC-341-2021-2022 del 03 de setiembre de 2021, suscrito por la Licda. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta del Expediente No. 22.360 “REFORMA DEL ARTÍCULO 54 DEL TÍTULO III DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, N.º9635 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SUS REFORMAS”.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Médica, oficio GM-13542-2021 del 14 de setiembre del 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-3005-2021 del 15 setiembre de 2021.
- D. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica, oficio PE-DAE-0835-2021 del 17 de setiembre de 2021.
- E. Criterio técnico de la Gerencia General, oficio GG-3192-2021 del 27 de setiembre de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo del Proyecto es reformar el artículo 54 del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º9635, de 03 de diciembre de 2018, y sus reformas, para así garantizar un manejo más responsable de las finanzas públicas y evitar que se vuelvan a presentar casos en los que se transformen o conviertan pluses en incrementos a las bases salariales, acarreado una afectación significativa a las ya debilitadas arcas del Estado.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Médica remite criterio técnico mediante GM-13542-2021 del 14 de setiembre del 2021, en que se indica:

“Reciba un cordial saludo. Mediante oficio GA-DJ-6476-2021 de fecha 07 de setiembre 2021, la Dirección Jurídica solicitó que, solicitó a este Despacho criterio sobre el Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 22360 denominado reforma del artículo 54 del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º9635, de 03 de diciembre de 2018, y sus reformas.

En este sentido, y según lo señalado en el artículo 4 del protocolo para la tramitación de proyectos de ley en consulta que involucran a la Caja, este Despacho solicito criterio técnico a la Licda. Maritza Fernández Cambronero, asesora de Recursos Humanos de la Gerencia Médica; mediante oficio GM-13370-2021 de fecha 09 de setiembre de 2021, en lo que interesa indicó:

“Se recibe consulta referente al oficio GA-DJ-6476-2021, de fecha 07 de septiembre del 2021, suscrito por la Licda. Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica de la Dirección Jurídica, mediante el cual solicita a la Gerencia Médica, Gerencia Financiera y a la Dirección Actuarial, criterio técnico del Proyecto de Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, de acuerdo con el Protocolo para la Tramitación de Proyectos de Ley en Consulta que Involucran a la Caja Costarricense del Seguro Social.

En lo consultado por la Dirección Jurídica se destaca que la Señora Yorleny León Marchena, Diputada de la República, presenta para la consideración de las señoras y señores diputados el proyecto de ley, para reformar el artículo 54 del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, de fecha 03 de diciembre de 2018, y sus reformas, publicado en la Gaceta 202 del 04 de diciembre del 2018, para

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

así “garantizar un manejo más responsable de las finanzas públicas y evitar que se vuelvan a presentar casos en los que se transformen o conviertan pluses en incrementos a las bases salariales, acarreado una afectación significativa a las ya debilitadas arcas del Estado”, indicando la Señora Diputada se lea:

“ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 54 del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, de 03 de diciembre, y sus reformas, que se leerá de la siguiente forma:

[...] Artículo 54 - Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018. En ningún caso será posible la conversión de incentivos cuyo objetivo sea ampliar el salario base.

[...]

Se hace necesario para esta asesoría señalar que, los aspectos inherentes en materia de Recursos Humanos a nivel institucional, en el caso específico en incentivos y salario base fijo o nominal, son competencia de la Dirección Administración y Gestión de Personal, unidad técnica en la materia, y la única con la capacidad de revisar y aplicar las normas relacionadas, su orientación y desarrollo, así como lo referente a política salarial a nivel organizacional, por cuanto es de interés resaltar, que es esta Dirección la unidad con las competencias técnicas de emitir criterio sobre la viabilidad para la Institución, datos estadísticos, números reales, costos e impacto en la gestión institucional, ventaja y desventaja para la CCSS, a la propuesta planteada por la Sra. Legisladora.”

Tomando en cuenta lo señalado anteriormente, este Despacho recomienda que se valore por parte de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, como instancia técnica competente a nivel institucional en materia de recursos humanos; sobre la viabilidad para la Institución de lo propuesto en el Proyecto de Ley en análisis.”

La Gerencia Financiera remite criterio técnico mediante oficio GF-3005-2021 del 15 setiembre de 2021, en que se indica:

“Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

i) De la justificación: En la exposición de motivos del proyecto de ley, se indica que los gobiernos cuentan con un pliego de responsabilidades, entre las que destaca el realizar un manejo comprometido y responsable de las finanzas públicas, para garantizar su sostenibilidad en el tiempo y proteger la oferta de servicios públicos esenciales como la educación, salud, seguridad, entre otros, que brinda el Estado a los ciudadanos.

Asimismo, que en la III Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Educación Pública (MEP), suscrita el 20 de octubre de 2020, por representantes sindicales y jerarcas de Gobierno, se pretendía incluir 2.000 plazas más para el año 2021, beneficiando a un grupo de cocineras de comedores, que anteriormente eran contratadas por las juntas de educación o administrativas, lo cual debió ser modificado en dicha convención, debido a pronunciamientos y críticas de diferentes instituciones y el descontento popular. Además, en la convención de cita, en el artículo 37, se estableció:

“...Artículo 37- El Ministerio de Educación Pública (MEP), acuerda convertir el reconocimiento del componente salarial pagado a las personas trabajadores del Título II del Estatuto del Servicio Civil, denominado “Incentivo para el Desarrollo de la Docencia”, a partir del 2021, equivalente al 8.33% del salario total, en un incremento nominal por única vez, igual al 12.6%, aplicado a la base salarial del 2019 que corresponde a su equivalente anterior, con el objeto de garantizar la gestión del servicio educativo, promover la carrera administrativa y resguardar las condiciones salariales equitativas, permanentes y con estabilidad jurídica del personal del título II, según clase de puesto y especialidad. La anterior disposición se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635, porque nominaliza el incremento salarial y lo aplica por única vez...”

De conformidad con lo transcrito, en la justificación de la iniciativa se indica que lo anterior, se aleja de la conducción prudente que debe realizarse de las finanzas públicas cuando se negocian las convenciones colectivas, por cuanto no considera las consecuencias financieras que estas acarrearán y que están a cargo de la Hacienda Pública, por las obligaciones contraídas entre las instituciones públicas y sus empleados, y que con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el país dio un primer paso hacia la regulación de prácticas fiscales irresponsables, un ejemplo de esto es el artículo 54 del capítulo VII “Disposiciones generales”, del título III “Modificación de la ley N.° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957”, que detalla lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

“...Artículo 54- Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018...”

Sin embargo, en el momento de aprobar esa ley los legisladores no contemplaron prohibir la posibilidad de incorporar al salario base los pluses o incentivos nominalizados, como lo pretende hacer el MEP con la III Convención Colectiva, de ahí que se pretende el artículo 54 citado, para así garantizar un manejo más responsable de las finanzas públicas y evitar que se vuelvan a presentar casos en los que se transformen o conviertan pluses en incrementos a las bases salariales, acarreando una afectación significativa a las ya debilitadas arcas del Estado.

ii) Efecto en las finanzas institucionales: *De conformidad con los criterios técnicos transcritos, se colige que la iniciativa no tiene incidencia en la gestión financiero contable y presupuestaria de la Caja Costarricense de Seguro Social, por cuanto en primer lugar las autoridades institucionales ya han instruido por medio de circulares el ajuste a la normativa interna en materia de dedicación exclusiva, cesantía, anualidades, pluses salariales, prohibición y carrera profesional, en apego a las disposiciones de la Ley N.º9635 y en segundo, la CCSS no ha pretendido incorporar al salario base pluses ni incentivos nominalizados después de la aprobación de esa ley.*

Se recomienda, por la temática de la reforma propuesta, consultar a la Dirección de Administración y Gestión de Personal.

*En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a esa estimable Junta Directiva, **no oponerse** al Proyecto de Ley 22.360 en su versión actual, habida cuenta que no tiene implicaciones financieras o en la gestión presupuestaria para la Caja Costarricense de Seguro Social.”*

La Dirección Actuarial y Económica remite criterio técnico mediante oficio PE-DAE-0835-2021 del 17 de setiembre de 2021, el cual señala:

“3. Criterio financiero-actuarial

El propósito fundamental del Proyecto de “Reforma del artículo 54 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º9635, de 03 de diciembre de 2018, y sus reformas”, tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 22.360, es eliminar la posibilidad de que se transformen los incentivos en incrementos a las bases salariales del sector público. Para cumplir con lo anterior, se propone reformar el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

artículo 54 del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.°9635, de 03 de diciembre de 2018, y sus reformas.

La fragilidad y vulnerabilidad que ha venido enfrentando las finanzas públicas costarricenses desde hace más de una década, se ha visto agravada por la crisis desencadenada por la pandemia del COVID-19, colocando al Gobierno en la necesidad imperiosa de adoptar medidas que coadyuven a reducir el déficit fiscal y el nivel de endeudamiento del país. En caso contrario, asegurar la sostenibilidad en el tiempo de la oferta de servicios públicos esenciales para el desarrollo y bienestar de la población -como la educación, salud y seguridad- quedará fuertemente comprometida.

El financiamiento de los seguros sociales administrados por la CCSS depende en un grado importante de los recursos aportados por el Estado; por ello, el fortalecimiento de las finanzas públicas en principio favorece la probabilidad de cumplimiento de las obligaciones del Gobierno con la CCSS.

Con base en los elementos antes descritos, y tomando en consideración que el Proyecto de Ley en su versión actual no presenta alguna disposición que tenga una incidencia sobre los ingresos, fondos o reservas que financian los seguros sociales administrados por la CCSS, esta Dirección recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva no oponerse.”

La Gerencia General remite criterio técnico oficio GG-3192-2021 del 27 de setiembre de 2021, en que indica:

“Reciba un cordial saludo. Mediante oficio GA-DJ-6548-2021, suscrito por su persona, se solicita pronunciamiento en relación con la iniciativa de Ley citada en el asunto, misma que fue promovida por la diputada Yorleny León Marchena y que se encuentra actualmente en discusión en la Comisión de Asuntos Hacendarios.

El proyecto según se señala en su exposición de motivos busca reformar el artículo 54 con el objeto de subsanar el hecho de que “...en el momento de aprobar esa ley las y los legisladores no contemplaron prohibir la posibilidad de incorporar al salario base los pluses o incentivos nominalizados, como lo pretende hacer el MEP con la III Convención Colectiva” el texto propuesto literalmente señala:

“Artículo 54 - Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018. En ningún caso será posible la conversión de incentivos cuyo objetivo sea ampliar el salario base.”

Atendiendo la temática que plantea la iniciativa, mediante oficio GG-2974-2021 de 07 de setiembre de 2021, se requirió a la Dirección de Administración y Gestión de Personal (DAGP), emitir criterio respecto de esta, mismo que fue vertido por nota GG-DAGP-1185-2021 recibida el 23 de setiembre de 2021, suscrito por su Director Lic. Walter Campos Paniagua.

En su criterio la DAGP precisa que el proyecto “...propone variar la redacción actual del artículo 54° de la citada ley, con el fin de impedir que se conviertan pluses salariales en incrementos a las bases salariales, a partir de enero 2018...” y no de julio 2018 como lo establece la norma actualmente, lo que supondría de aprobarse que “...la Institución deberá modificar nuevamente el sistema de pago institucional, de manera que permita cumplir con el monto nominal calculado sobre el salario base a enero del 2018”.

El proceder apunta, agrega la DAGP podría estar “...generando una disminución en el salario ordinario de las personas trabajadoras” lo que se afirma “...contraviene lo tipificado en el transitorio XXV del título III de la Ley N° 9635, el cual es garante de respetar la situación salarial de los funcionarios” y que literalmente señala:

“El salario de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.”

Corolario de lo expuesto la “...Dirección de Administración y Gestión de Personal propone que la Caja Costarricense de Seguro Social, se oponga a la reforma del artículo 54° del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635...” debido a que “...la reforma tienen un impacto directo en la remuneración de los trabajadores y contraviene a lo dispuesto en el Considerando VII y el artículo N°17 del Decreto Ejecutivo N°41729-MIDEPLAN-H, el cual es congruente con lo establecido en el transitorio XXV del título III de la Ley N° 9635”.

Así las cosas, y siguiendo las instrucciones del Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, una vez efectuado el análisis del contenido del proyecto, a pesar de que no se advierten disposiciones que pudieren ser inviables de ejecutarse por la institución en caso de aprobarse la propuesta, tal como lo apunta la DAGP el cambio en la fecha de aplicación de la fórmula de cálculo se estima contraria a lo establecido

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

en el transitorio XXV de la Ley 9635, aspecto que funda recomendar plantear a la Junta Directiva presentar oposición al proyecto sometido a consideración.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

El proyecto de Ley objeto de consulta consta de un único artículo, que refiere:

“ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 54 del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º9635, de 03 de diciembre, y sus reformas, que se leerá de la siguiente forma:

[...]

Artículo 54 - Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018. En ningún caso será posible la conversión de incentivos cuyo objetivo sea ampliar el salario base.

[...]

Rige a partir de su publicación.”

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 54- Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018.	Artículo 54 - Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018. En ningún caso será posible la conversión de incentivos cuyo objetivo sea ampliar el salario base.

El proyecto de ley no afecta las competencias que constitucional y legalmente se le han otorgado a la Caja, en materia de administración y gobierno de los seguros sociales, visto que se trata de una propuesta de reforma que lo que busca es aclarar lo ya dispuesto en cuanto a la conversión de los incentivos que se otorga a los trabajadores (as) de las distintas instituciones a los que se les aplica lo dispuesto en el artículo 54, del Título III, de la Ley 9635; sin embargo, si debe hacerse la observación con fundamento en el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

criterio técnico vertido por la Dirección de Administración de Personal de la Caja que la modificación pueda conllevar a una afectación en cuanto al pago de los incentivos que ya fueron otorgados bajo la vigencia de dicha Ley, por cuanto en la propuesta de reforma se señala que la aplicación del porcentaje será sobre el salario base a enero de 2018, al respecto debe tenerse presente que dicho ajuste se había realizado según lo dispuesto en la Ley 9635 con fundamento en el salario base de julio 2018, lo que podría afectar los salarios que actualmente reciben los servidores de la Institución.

Con fundamento en lo expuesto, se recomienda a la Junta Directiva no oponerse el Proyecto de Ley objeto de consulta, haciendo una respetuosa consideración a los señores y señoras diputadas para que se proceda a ajustar el texto de modificación a efecto de que se señala que el salario base, que se utilizará para hacer la conversión, es el de julio 2018, y no como señala la propuesta de reforma enero 2018, con el fin de evitar posibles efectos negativos en los salarios que actualmente se pagan a los funcionarios de la Institución.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se considera que el proyecto de Ley, no afecta las competencias que constitucional y legalmente se le han otorgado a la Caja, en materia de administración y gobierno de los seguros sociales, visto que se trata de una propuesta de reforma que lo que busca es aclarar lo ya dispuesto en cuanto a la conversión de los incentivos que se otorga a los trabajadores (as) de las distintas instituciones a los que se les aplica lo dispuesto en el artículo 54, del Título III, de la Ley 9635; sin embargo, si debe hacerse la observación con fundamento en el criterio técnico vertido por la Dirección de Administración de Personal de la Caja que la modificación pueda conllevar a una afectación en cuanto al pago de los incentivos que ya fueron otorgados bajo la vigencia de dicha Ley.

Por lo se recomienda a la Junta Directiva no oponerse el Proyecto de Ley objeto de consulta, haciendo una respetuosa consideración a los señores y señoras diputadas para que se proceda a ajustar el texto de modificación a efecto de que se señala que el salario base, que se utilizará para hacer la conversión, es el de julio 2018, y no como señala la propuesta de reforma enero 2018, con el fin de evitar posibles efectos negativos en los salarios que actualmente se pagan a los funcionarios de la Institución.

5. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-7776-2021, así como en los criterios técnicos de la Gerencia General, oficio GM-13542-2021, Dirección Actuarial y Económica, oficio PE-DAE-0835-2021, Gerencia Médica, oficio GM-13542-2021, y Gerencia Financiera, oficio GF-3005-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, por cuanto no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

a la Caja Costarricense de Seguro Social; no obstante, en virtud del oficio de la Gerencia General, oficio GG-3192-2021 se hace una respetuosa consideración a los señores y señoras diputadas para que se proceda a ajustar el texto de modificación, a efecto de que se señala que el salario base, que se utilizará para hacer la conversión, es el de julio 2018, y no como señala la propuesta de reforma enero 2018, con el fin de evitar posibles efectos negativos en los salarios que actualmente se pagan a los funcionarios de la Institución.”

Por tanto, de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-7776-2021, así como en los criterios técnicos de la Gerencia General, oficio GM-13542-2021, Dirección Actuarial y Económica, oficio PE-DAE-0835-2021, Gerencia Médica, oficio GM-13542-2021, y Gerencia Financiera, oficio GF-3005-2021, la Junta Directiva - por mayoría- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, por cuanto no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; no obstante, en virtud del oficio de la Gerencia General, oficio GG-3192-2021 se hace una respetuosa consideración a los señores y señoras diputadas para que se proceda a ajustar el texto de modificación, a efecto de que se señala que el salario base, que se utilizará para hacer la conversión, es el de julio 2018, y no como señala la propuesta de reforma enero 2018, con el fin de evitar posibles efectos negativos en los salarios que actualmente se pagan a los funcionarios de la Institución.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 18°:

[VOTACION-PL-22360](#)

Pendiente de firmeza

Doña Martha: Doña Fabiola, como voté en contra justifico mi voto, si me hace el favor.

Doña Fabiola: Adelante, Doña Martha.

Doña Martha: En el caso del proyecto de ley 22360, tengo que votar en contra, porque no puedo aceptar que “no se objeta el proyecto”, en razón de que disminuirían los montos de los salarios de los trabajadores, lo que resulta en un impacto muy negativo, que ya de todas formas, la ley 9635, tuvo una seria afectación para los salarios de los trabajadores del sector público. Por eso mi voto es en contra del planteamiento que se está haciendo. Gracias.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

ARTICULO 19°

Se conoce oficio GA-DJ-7630-2021, con fecha 6 de diciembre de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual presentan el proyecto de ley para el retiro del ROP para todas las personas que alcanzan la jubilación. Expediente N° 22.243.

El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3079-2021 del 10 de setiembre de 2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Ley para el retiro del ROP para todas las personas que alcanzan la jubilación
Expediente	22.243
Proponentes del Proyecto de Ley	Diputado Walter Muñoz Céspedes y otros señores (as) diputados.
Objeto	Tiene como propósito democratizar y garantizar a los futuros trabajadores que una vez que se pensionen, ya sea en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la CCSS, o, el régimen público sustituto, tengan pleno derecho a retirar en un solo acto el 100% de los recursos acumulados en su cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP). Para ello, propone modificar los artículos 20, 22 y 25 y los transitorios XIX y XX de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i> , Ley N°.7983 del 16 de febrero de 2000 y sus reformas.
INCIDENCIA	El Proyecto, si bien no afecta las potestades y competencias que le han sido atribuidas a la Caja, según lo indicado en los criterios técnicos de la Gerencia Financiera, oficio GF-3117-2021, de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1622-2021, de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0860-2021, podría afectar el otorgamiento de los beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que define la Institución, así como el fin y los alcances con los cuales la Ley de Protección al Trabajador vino a regular la creación del beneficio de la Pensión Complementaria Obligatoria, como parte del sistema multipilar de protección ante los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, dado que al regularse la posibilidad de retiro de los fondos ahorrados en la Pensión Complementaria Obligatoria, se podría ocasionar una disminución en la “tasa global de reemplazo”, y con ello la pensión complementaria obligatoria

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

	<p>dejaría de ser un pilar complementario de la pensión otorgada por la Caja</p> <p>Tanto la Gerencia Financiera, Gerencia de Pensiones y Dirección actuarial y Económica manifiestan criterio de oposición al proyecto de ley.</p>
Conclusión y recomendaciones	<p>Se recomienda objetar el proyecto de ley, vistos los criterios técnicos de esta Dirección Jurídica, y de la Gerencia Financiera, oficio GF-3117-2021, de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1622-2021, de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0860-2021, dado que afecta el otorgamiento de los beneficios que se otorgan a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida retirar el fondo ahorrado.</p>
Propuesta de acuerdo	<p>Con base en los criterios técnicos de la Gerencia Financiera, oficio GF-3117-2021, de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1622-2021, de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0860-2021, se objeta el presente proyecto de ley, dado que afecta el otorgamiento de los beneficios que se otorgan a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida retirar el fondo ahorrado.</p>

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-3079-2021 del 10 de setiembre de 2021, mediante el cual se traslada el oficio HAC-397-2021-2022 del 10 de setiembre de 2021, suscrito por la Licda. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área, Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del Expediente N° 22.243 “LEY PARA EL RETIRO DEL R.O.P. PARA TODAS LAS PERSONAS QUE ALCANZAN LA JUBILACIÓN”.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-3117-2021 del 20 setiembre de 2021
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1622-2021 del 22 de setiembre de 2021.
- D. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0860-2021

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

del 24 de setiembre de 2021

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es modificar los artículos 20 y 22 de la Ley de Protección al Trabajador con el objetivo de permitirle al afiliado a una Operadora de Pensiones que, una vez que cumpla con los requisitos para pensionarse que establezca el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o el régimen público sustituto al que haya pertenecido, pueda retirar la totalidad de los recursos del ROP, sea en un solo acto.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico mediante oficio GF-3117-2021 del 20 setiembre de 2021, el cual señala:

- iii) **Consideraciones de las unidades técnicas de la Gerencia:** De conformidad con los criterios técnicos transcritos, se desprende lo siguiente:
- a) *La designación de beneficiarios distintos a los establecidos por el Primer Pilar de pensiones quebrantaría el objetivo de las pensiones de la Seguridad Social y desnaturaliza la Ley de Protección del Trabajador, que tiene como fin fortalecer y complementar el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el régimen básico sustituto.*
 - b) *El retiro total en un solo tracto de los recursos acumulados en la cuenta individual del afiliado, al desvincular con esto el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias del Sistema Nacional de Pensiones, desnaturaliza el objetivo del Segundo Pilar y va en contra del concepto de pensión, ya que esta implica la obtención de una renta mensual, producto del esfuerzo contributivo del afiliado durante su vida laboral.*
 - c) *El Transitorio XIX propuesto, reitera la naturaleza jurídica y propiedad de los fondos que administran las operadoras de pensiones, lo que ya se encuentra establecido en el artículo 52° de la Ley de Protección al Trabajador, donde se establece que los fondos son propiedad de los afiliados.*
 - d) *Permitir que los afiliados al ROP que se hayan pensionado a partir del 1 de enero de 2021, puedan retirar el total acumulado en la cuenta individual en un solo tracto, contraviene el objetivo de la Ley de Protección al Trabajador, el cual es complementar el Primer Pilar de*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Pensiones, asimismo no se aportaron estudios técnico-actuariales en que se observe el impacto o beneficio sobre el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias en relación con el Sistema Nacional de Pensiones.

- e) *Se sugiere revisar las modalidades de pensión ofrecidas por las operadoras de pensiones que se detallan en el proyecto de ley, con el objetivo de ser consistentes con la ley 9906.*

*En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda -desde el ámbito de su competencia- a esa estimable Junta Directiva **oponerse** al Proyecto de Ley 22.243 en su versión actual, por las razones expuestas en el punto iii) supra citado.”*

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-1622-2021 del 22 de setiembre de 2021, en el cual se indica:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, con los cuales este Despacho coincide, aun y cuando la presente iniciativa de forma expresa y concreta no interfiere con las potestades de la Institución, las competencias de esta Gerencia o del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, se emiten las siguientes consideraciones:

- ✓ *Como aspecto primordial, debe mantenerse el espíritu de que el ROP permanezca como un sistema complementario al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o al primer básico, lo cual es el objetivo del segundo pilar y su finalidad debe ser complementar la tasa de reemplazo.*

Resulta importante indicar que el propósito de la Ley de Protección al Trabajador es estructurar un sistema “multipilar” de pensiones, que permite que los beneficiarios del mismo reciban en conjunto una pensión básica, la complementaria y la voluntaria (si así lo estimó el trabajador) para satisfacer sus necesidades una vez que concluye su vida laboral, por lo que ya se ha expresado que cualquier proyecto que busque el permitir el retiro del monto acumulado en un solo acto, incide en el sistema y los fines propuestos en su oportunidad.

Además, debe tenerse claridad que los Sistemas de Pensiones Multipilares, tienen como propósito el garantizar el aumento de cobertura y de mantener el nivel de prestaciones futuras, considerando que la esperanza de vida de los costarricense viene en aumento en los últimos años, aunado a una disminución de la natalidad. Debe verse, que en este caso, al ser complementarios, contribuye a la toma de decisiones de un país para equilibrar los regímenes básicos, más aún cuando el IVM

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

necesita reformas importantes para su sostenibilidad y por lo tanto conservar los beneficios intergeneracionales.

- ✓ *Si bien es cierto el segundo pilar supra citado constituye un régimen de capitalización individual, no significa que estos dineros por ser acumulados de forma individual puedan retirarse en su totalidad al momento de cumplir con los requisitos del Régimen del primer pilar, esto por cuanto deben privar los principios insertos en las normas de seguridad social y los fines pretendidos por la Ley de Protección al Trabajador, los que se orientan a velar que el trabajador cuente con recursos una vez cesa en el desempeño de su trabajo, fines que no se cumplirían en el momento que el trabajador pudiera retirar el monto acumulado en un solo acto.*
- ✓ *Respecto a la modificación al artículo 20° de la Ley de Protección al Trabajador, que busca que los afiliados puedan indicar ante la Operadora de Pensiones quiénes serán las personas beneficiarias de los recursos aportados al ROP en caso de su fallecimiento y que estas no sean, en primera instancia, los beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el régimen sustituto, se considera que iría en contra de la finalidad de la Seguridad Social, puesto que rompe el objetivo de equilibrio del Primer Pilar y colocaría en estado de vulnerabilidad a los familiares que dependieron económicamente del causante y que ante su fallecimiento, en principio quedaron en desprotección.*

Así las cosas, y de conformidad con las consideraciones expuestas resulta pertinente señalar que esta Gerencia considera que el Proyecto de Ley objeto de análisis desvincula al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (Segundo Pilar) del Sistema Nacional de Pensiones; al pretender que se dé el retiro de la totalidad de los recursos en un solo acto o el retiro parcial, lo cual es contrario a los objetivos, fines y alcances de la Ley de Protección al Trabajador, cuya finalidad es ampliar la cobertura, sostener o mejorar la tasa de reemplazo y procurar un principio de suficiencia en las pensiones; razón por la cual se manifiesta criterio de oposición a esta iniciativa en los términos planteados.

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico mediante oficio PE-DAE-0860-2021 del 24 de setiembre de 2021, el cual señala:

“3. Criterio financiero-actuarial

“El propósito fundamental del Proyecto de “Ley para el retiro del R.O.P. para todas las personas que alcanzan la jubilación”, tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 22.243, es posibilitar a los trabajadores a retirar en un solo tracto la totalidad de los recursos acumulados en su cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementaria (ROP) una vez que se pensionen por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la CCSS u otro régimen público sustituto. Para cumplir con lo anterior, propone modificar artículos 20, 22 y 25 y los transitorios XIX y XX de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N°.7983 de 16 de febrero de 2000 y sus reformas.

Costa Rica a diferencia de muchos otros países de América Latina y el mundo, hace más de dos décadas, decidió adoptar una reforma de su sistema de pensiones más equilibrada y apegada a su larga historia en materia de seguridad social, manteniendo el régimen público como la base del sistema, pero adicionando un segundo y tercer pilar, bajo el concepto de cuenta individual con la administración de terceros, a través de las denominadas Operadores de Pensiones Complementarias (OPCs), con la regulación de la SUPEN a estos últimos pilares. Este esquema conocido como multi-pilar y complementado con el Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico para personas en extrema pobreza, tiene como guía básica de diseño, lograr una pensión suficiente y digna para los pensionados a partir de la suma de la pensión básica, pensión complementaria obligatoria y pensión complementaria voluntaria, de tal forma, que disponer anticipadamente de los recursos que se han acumulado para financiar estas pensiones durante todo el tiempo de retiro y fallecimiento del pensionado, contradice y afecta la protección económica de los pensionados y sus dependientes. Aunado a que, la inversión en la designación de beneficiarios del ROP, que plantea este Proyecto de Ley no posee fundamentos técnicos.

Con base en el análisis expuesto en este criterio, se considera que la reforma propuesta en el Proyecto de Ley es contraria al objetivo que originó la creación ROP y obviamente debilita su papel en la protección económica de las personas en tiempos de retiro del mercado laboral. En consecuencia, y de manera consistente con criterios anteriores emitidos sobre este mismo tema, se recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, oponerse al citado Proyecto de Ley en su versión actual.”

3) INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende modificar los artículos 20, 22, 25 y los transitorios XIX y XX de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000 y sus reformas, y establece:

“ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 20, 22 y 25 de la ley de Protección al trabajador, No 7983 de 16 de febrero de 2000 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

(...)

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones

Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido.

En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los que el afiliado designe en la operadora de pensiones que administra su fondo, o en caso que el afiliado no realice la designación los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este sistema.

Si no existieren beneficiarios establecidos por el Régimen de invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 del código de Trabajo.

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos o alguna de las modalidades establecidas en el artículo 22 de esta Ley.

Cada Operadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales para naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.

(...)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Artículo 22- Prestaciones

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones complementarias podrán escoger los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes:

- a) Retiro total en un sólo acto*
- b) Retiro parcial*
- c) Renta permanente calculada hasta su expectativa de vida condicionada.*
- d) Renta vitalicia*

Respetando el artículo 20 de la presente ley, así como, la libertad y facultad del afiliado que se le garantiza en la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de esta ley, y lo establecido en el inciso 1) del artículo 28 bis de la ley No 7092, ley de impuesto sobre Renta, del 21 de abril 1988 y sus reformas, las prestaciones recibidas por retiro total en un solo acto, retiro parcial, renta vitalicia o renta permanente, estarán exoneradas del impuesto sobre la renta.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones, podrá autorizar otras modalidades de prestaciones periódicas, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados y no derogue las modalidades de pensión establecidas en el presente artículo y no contravengan los principios de la presente ley.

Los afiliados y pensionados que enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la CCSS, podrán optar por el retiro total de los recursos.

(...)

Artículo 25- Modalidades de pensión ofrecidas por las Operadoras de Pensiones

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria.

Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el Retiro total en un sólo acto, el retiro parcial y las rentas permanentes serán reglamentados por el Consejo Nacional de conformidad con lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

- a) *Retiro total en un solo acto: en esta modalidad se entregará al pensionado el 100% del monto acumulado en su cuenta individual.*
- b) *Retiro parcial: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente.*
- c) *Renta permanente hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el periodo comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.*

En el caso de que la pensión mensual calculada por las modalidades b) y c) anteriores, con excepción de la renta vitalicia, sea menor a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.

ARTÍCULO 2- Modifíquese los transitorios XIX y XX de la ley de Protección al trabajador ley No 7983 de 16 de febrero de 2000 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Transitorio XIX- Los fondos del trabajador no pueden ser apropiados o enajenados por ninguna norma o reglamento que irrespete el espíritu de la ley 7983 del 16 de febrero 2000, como lo establecieron los legisladores en su momento.

Transitorio XX- Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que hayan adquirido el derecho a la pensión a partir del 1° de enero del año 2021 y no hayan retirado el total acumulado, podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales inmediatamente haciendo un retiro total en un solo acto, o retiro parcial, respetando sus libertades y derechos constitucionales, una vez publicada en el Diario Oficial la Gaceta la Ley para Resguardar el Derecho del Trabajador a Retirar los Recursos de la Pensión Complementaria, dando un periodo máximo a partir de la solicitud que realice el afiliado de 30 días naturales.

Rige a partir de su publicación.”.

A efecto de atender la consulta debe señalarse que con la promulgación de la Ley No. 7983, de 16 de febrero del 2000, Ley de Protección al Trabajador se creó y reguló el denominado Fondo de Capitalización Laboral, mediante los aportes que señala dicha Ley y que se giran a dicho Fondo se nutre a su vez dos beneficios a favor de los

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

trabajadores que son la Pensión Complementaria Obligatoria y el Ahorro Laboral; al efecto se señalan en los artículos 1, 3 y 9 de dicha Ley lo siguiente:

*"Artículo 1. - **Objeto de la ley.**- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*

a. Crear y establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral propiedad de los trabajadores.

(...)."

*"Artículo 3. - **Creación de fondos de capitalización laboral.** Todo patrono, público o privado aportará, a un fondo de capitalización laboral, un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límites de años..."*

*"Artículo 9. - **Creación.** El Régimen de Pensiones Complementarias será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados..."*

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que uno de los propósitos de la Ley de Protección al Trabajador, con la creación del Régimen de Pensiones Complementarias, fue reforzar el sistema de seguridad social de nuestro país, por cuanto como se observa de las normas citadas a través de dicho beneficio se busca ampliar la cobertura y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS como principal sistema de solidaridad en la protección de los trabajadores.

Lo anterior, se encuentra claramente señalado en el expediente legislativo N.° 13.691, al señalarse en el marco de discusión del proyecto de Ley lo siguiente:

*"Mientras que otros países decidieron utilizar de forma exclusiva los sistemas de ahorro individual, eliminado el componente solidario de su sistema de pensiones, el sistema costarricense es también en este sentido mixto, apoyándose de manera fundamental en un régimen de ahorro colectivo, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, **pero complementándolo** con cuentas individuales, tanto de ahorro obligatorio como de ahorro voluntario..."*

"11. La reforma en breve

Los principales componentes de la Reforma de Pensiones contenidas en este proyecto de Ley son los siguientes:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

(...)

Crear un segundo pilar de ahorro obligatorio.

*Ese pilar, que se financiará enteramente mediante la redistribución de cargas sociales ya existentes, consiste en el establecimiento de cuentas individuales de ahorro para la pensión, que vendrán a **complementar** las pensiones otorgadas por el Régimen de IVM..."*

De lo anterior se infiere, que con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador se estableció un sistema multipilar de protección a los trabajadores ante los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, de forma tal que los beneficios que otorga la Caja a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se complementen con el otorgamiento de una pensión complementaria obligatoria, que se financia mediante un ahorro individual a favor de cada trabajador.

En relación con lo anterior, si bien del análisis del Proyecto de Ley objeto de consulta desde el punto de vista legal no se observa que exista afectación a las potestades y competencias atribuidas a la Caja, teniendo en consideración el criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, Gerencia Financiera y de la Dirección Actuarial y Económica, se observa que podría tener injerencia en cuanto al otorgamiento de los beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que define la Institución, así como el fin y los alcances con los cuales la Ley de Protección al Trabajador vino a regular la creación del beneficio de la Pensión Complementaria Obligatoria, como parte del sistema multipilar de protección ante los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, dado que al regularse la posibilidad de retiro de los fondos ahorrados en la Pensión Complementaria Obligatoria se podría ocasionar una disminución en la "tasa global de reemplazo", y con ello la pensión complementaria obligatoria dejaría de ser un pilar complementario de la pensión otorgada por la Caja.

4) CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, se objete el proyecto de Ley en estudio por cuanto afecta el otorgamiento de los beneficios que se otorgan a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida retirar el fondo ahorrado, por cuanto podría traer como consecuencia una disminución en la "tasa global de reemplazo".

5) PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con los criterios técnicos de la Dirección Jurídica, según oficio GA-DJ-7630-2021, de la Gerencia Financiera, oficio GF-3117-2021, de la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

Gerencia de Pensiones oficio GP-1622-2021, de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0860-2021, acuerda:

ÚNICO: Con base en los criterios técnicos de la Gerencia Financiera, oficio GF-3117-2021, de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1622-2021, de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0860-2021, se objeta el presente proyecto de ley, dado que afecta el otorgamiento de los beneficios que se otorgan a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida retirar el fondo ahorrado.”

Considerando: Por tanto, de conformidad con los criterios técnicos de la Dirección Jurídica, según oficio GA-DJ-7630-2021, de la Gerencia Financiera, oficio GF-3117-2021, de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1622-2021, de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0860-2021, la Junta Directiva -por mayoría- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Objetar el presente proyecto de ley, dado que afecta el otorgamiento de los beneficios que se otorgan a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida retirar el fondo ahorrado.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 19°:

[VOTACION-PL-22243](#)

Pendiente de firmeza

Doña Martha: Doña Fabiola.

Doña Fabiola: Ah perdón, Doña Martha.

Doña Martha: Lo que quiero plantear es que, hay muchos trabajadores que tienen un monto en la pensión complementaria muy bajo, y con los costos de las comisiones lo que hacen es perder, aún más, la posibilidad de obtener un monto de pensión. En 20 años que tiene el régimen complementario, no se han cumplido los compromisos asumidos; cuando se eliminó un 3% de la cesantía para crear el FCL y el ROP, para poder brindarle la posibilidad de esa pensión. Bueno, a mí me parece, que asumir que el trabajador no tiene claridad, no tiene conciencia o es incapaz de decidir qué es lo que le conviene, no es de recibo. Los trabajadores tienen derecho de decidir sobre lo que quieren hacer con el dinero que les corresponde, e incluso muchos trabajadores que se han jubilado, que

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

tienen derecho ahora a retirar todo el monto, ni siquiera lo están retirando, lo están dejando ahí, porque consideran que les conviene. A mí me parece que sí, que el trabajador tiene derecho a poder retirarlo, sobre todo si el monto de la pensión ni siquiera le da para que el Régimen de Pensiones de la Caja le otorgue, ni siquiera una pensión mínima. Entonces, son montos bajos los que tienen en la operadora de pensiones y me parece que, ni siquiera va a tener derecho a una pensión, debería tener por lo menos la oportunidad -o al menos el proyecto lo debería considerar- a ese grupo de personas que ni siquiera logran realmente tener el derecho a pensión por el IVM y que tampoco les quieren dar el dinero del Régimen Complementario de Pensiones, Entonces, estoy en desacuerdo, con rechazar u oponerse al proyecto. Gracias.

Doña Martha: Sí, el voto mío es el que está en contra, Beatriz podrías consignarme, yo hace unos minutos expliqué los motivos, entonces me podrías consignar esos motivos por favor.

Se retiran de la sesión virtual la Licda. Johanna Valerio Arguedas, Abogada, Lic. Guillermo Mata Campos, Abogado, Dirección Jurídica, Lic. Luis Diego Calderon Villalobos, Director, Dirección de Cobros, Lic. Sergio Antonio Gómez Rodríguez, Director, Dirección de Presupuesto, Lic. Luis Rivera Cordero, Director, Dirección de SICERE, Gerencia Financiera, Lic. Jaime Barrantes Espinoza Gerente, Gerencia de Pensiones, Ing. Susan Peraza Solano, Directora, Dirección de Planificación Institucional, Lic. Daniel Corredera Alfaro, Profesional, Dirección de Administración y Gestión de Personal, Dr. Hugo Marin Piva, Dirección de Fármaco Epidemiología, Gerencia Médica.

ARTICULO 20º

Se conoce oficio GM-17406-2021, con fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, mediante el cual se solicita una prórroga de dos semanas para realizar la presentación respectiva relacionada con el artículo 1 de la sesión 9210 o, sea en fecha 16 de diciembre del 2021, ya que se requiere realizar una revisión exhaustiva de la propuesta de trabajo, que incluye los tres niveles de atención, la cual se requiere coordinar con el programa de normalización de atención a la persona adulta mayor.

Se consigna en esta ACTA el oficio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 20º:

[GM-17406-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Otorgar el plazo solicitado.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

ARTICULO 21º

Se conoce oficio GM-17407-2021, con fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, mediante el cual se solicita una prórroga de dos semanas para realizar la presentación respectiva, o sea en fecha 16 de diciembre del 2021, con el fin de resguardar la seguridad y certeza en las decisiones que se tomen al respecto, y tomando en cuenta que, a partir del 30 de noviembre del 2021, se incorpora el Dr. Randall Álvarez Juárez, como Gerente Médico y se hace necesario exponerle el tema para sus consideraciones.

Se consigna en esta ACTA el oficio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 21º:

[GM-17407-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Otorgar el plazo solicitado.

ARTICULO 22º

Se conoce oficio JSHI-007-2021, con fecha 16 noviembre 2021, suscrito por el Lic. Sahid Salazar Castro, presidente Junta de Salud Hospital Calderon Guardia, mediante el cual se traslada el siguiente acuerdo, tomado en sesión ordinaria 3-2021 de la Junta de Salud del Hospital Calderón Guardia.

“Acuerdo 7-2021: La Junta de Salud del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, apoya en todos sus extremos a la Administración y Dirección General del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, en su gestión de solicitud de que se mantengan las plazas contratadas para la atención de la pandemia y no debilitar el servicio y atención de pacientes. Además, solicita se valore y reconozca toda la gestión realizada por el personal, de toda índole, ante esta emergencia sanitaria. Asimismo, apoya administrativamente todas las gestiones realizadas y que amerita realizar instancia a la Junta Directiva de la CCSS para que no deje de lado, ni se suprima ninguna plaza otorgada por la pandemia, así como que se fortalezca todo lo que ha hecho el Hospital y solicitar a la Junta Directiva o a quien esta defina por jerarquía, remitir Informe de puestos de trabajo que otorgaran al Hospital, no solo cantidad sino cantidad por categoría de cargo, para la atención ordinaria en la Torre Este. Acuerdo en firme, comuníquese a la Junta Directiva de la CCSS con copia a la Gerencia Médica y Dirección General del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia.”

Se consigna en esta ACTA el oficio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 22º:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

[JSHI-007-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Trasladar a la Gerencia Médica para que conozca el planteamiento de la Junta de Salud y atienda el requerimiento como corresponda.

ARTICULO 23º

Se conoce y **se toma nota** del oficio PE-4128-2021, con fecha g30 de noviembre de 2021, suscrito por la Dra. Liza Vásquez Umaña, Asesora Coordinadora / Jefe de Despacho a.c., mediante el cual se traslada el oficio DFOE-BIS-0553, suscrito por el Lic. Manuel Corrales Umaña, Gerente de Área Contraloría General de la República, mediante el cual remite fe de erratas al Informe de Auditoría Operativa, sobre la eficiencia y eficacia de los servicios de salud brindados por los EBAIS, N° DFOE-BIS-IF-00012-2021.

Se consigna en esta ACTA los oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 23º:

[PE-4128-2021](#)

[PE-4128-2021-anexo](#)

ARTICULO 24º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00001-2022 del 14 de enero de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”

ARTICULO 25º

Se conoce oficio GM-17969-2021, con fecha 07 de diciembre de 2021, suscrito por el Dr. Randall Álvarez Juárez, Gerente Médico, mediante el cual manifiesta que se requiere un plazo prudencial para conocer en todos sus extremos el tema relacionado con el Centro de Contacto, a bien de que la información que se suministre no implique algún vicio de nulidad en los procesos administrativos en cuestión. Por lo anterior, se solicita una prórroga de tres semanas hábiles para realizar la presentación respectiva, sea en fecha 13 de enero del 2021.

Se consigna en esta ACTA los oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 25º:



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9228

[GM-17969-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Otorgar el plazo solicitado.

ARTICULO 26°

Se conoce oficio GL-2860-2021, con fecha 01 de diciembre de 2021, suscrito por el Dr. Esteban Vega De La O, Gerente Logística, mediante el cual presenta resumen de las acciones ejecutadas, según solicitud de J&L y el estado actual de las mismas conforme la ejecución contractual del contrato P-6839-2010.

Se consigna en esta ACTA los oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 26°:

[GL-2860-2021](#)

[GL-2860-2021-anexo1](#)

[GL-2860-2021-anexo2](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Trasladarlo para conocimiento de la Junta Directiva para una próxima sesión, a solicitud de la Gerencia de Logística.

Se somete a consideración y se aprueba la correspondencia del apartado de notas varias hasta aquí tratadas de los artículos del 20° hasta el 26°.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, de los artículos del 20° hasta el 26°.

[CORRESPONDENCIA](#)

Pendiente de firmeza.